

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS70/RW
9 de mayo de 2000

(00-1750)

Original: inglés

**CANADÁ - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA
EXPORTACIÓN DE AERONAVES CIVILES**

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN Y ELEMENTOS DE HECHO	1
II. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	3
III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....	3
IV. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN.....	3
A. OBSERVACIONES DEL BRASIL.....	3
B. OBSERVACIONES DEL CANADÁ	4
V. CONSTATAIONES.....	5
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	5
1. Resumen de las constataciones iniciales sobre el TPC en el asunto Canadá - Aeronaves.....	5
2. Descripción de las medidas tomadas por el Canadá para aplicar las recomendaciones del OSD	5
3. Resumen de los argumentos de las partes.....	6
a) Brasil.....	6
b) Canadá	6
4. Evaluación del Grupo Especial.....	7
a) Alcance del desacuerdo entre las partes.....	7
b) Carga de la prueba	8
c) Análisis sustantivo	9
i) Se sigue seleccionando a las industrias que pueden beneficiarse del programa específicamente por su orientación a la exportación	9
ii) Interés por proyectos próximos a la etapa de mercado.....	11
iii) Los resultados de exportación como criterio implícito de selección y evaluación.....	14
iv) Documentación	17
d) Otros métodos de aplicación	18
e) Reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional....	19
f) Resumen.....	20
B. CUENTA DEL CANADÁ.....	21
1. Resumen de las constataciones con respecto a Cuenta del Canadá formuladas en el procedimiento inicial Canadá - Aeronaves.....	21
2. Resumen de los argumentos de las partes.....	21
a) La medida en cuestión.....	21
b) Normas para evaluar la aplicación por parte del Canadá.....	24
c) Suficiencia de la Directriz de Política.....	25
3. Evaluación del Grupo Especial.....	26
a) Análisis del texto del segundo párrafo del punto k)	27

	<u>Página</u>
i) ¿Cuáles son las "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a que se refiere el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación?	28
ii) ¿Cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo?.....	29
iii) ¿Qué tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" pueden estar, desde el punto de vista conceptual, "en conformidad con" las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE en su forma actual?	32
iv) ¿Qué disposiciones y consideraciones son pertinentes para apreciar la "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo y por ende la concurrencia de las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del punto k)?	36
b) Consideraciones basadas en el contexto del segundo párrafo del punto k) y en el objeto y fin del Acuerdo SMC.....	43
c) Suficiencia de la Directriz de Política para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá.....	47
i) Contenido sustantivo de la Directriz de Política.....	47
ii) Forma de la Directriz de Política	49
d) Resumen.....	51
VI. CONCLUSIÓN	51
ANEXO 1-1 PRIMERA COMUNICACIÓN DEL BRASIL	53
ANEXO 1-2 ESCRITO DE RÉPLICA DEL BRASIL	72
ANEXO 1-3 PRIMERA EXPOSICIÓN ORAL DEL BRASIL	97
ANEXO 1-4 EXPOSICIÓN FINAL DEL BRASIL.....	105
ANEXO 1-5 RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL	109
ANEXO 1-6 OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL.....	120
ANEXO 2-1 PRIMERA COMUNICACIÓN DEL CANADÁ.....	121
ANEXO 2-2 ESCRITO DE RÉPLICA DEL CANADÁ	143
ANEXO 2-3 EXPOSICIÓN ORAL DEL CANADÁ	148
ANEXO 2-4 RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS HECHAS AL CANADÁ POR EL GRUPO ESPECIAL Y EL BRASIL.....	165
ANEXO 2-5 OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL.....	185
ANEXO 3-1 COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	188
ANEXO 3-2 COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	194
ANEXO 3-3 DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	201
ANEXO 3-4 EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	212

	<u>Página</u>
ANEXO 3-5 RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL BRASIL.....	215
ANEXO 3-6 RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL	216
ANEXO 3-7 RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL BRASIL.....	223

I. INTRODUCCIÓN Y ELEMENTOS DE HECHO

1.1 El 20 de agosto de 1999 el Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación que lleva la signatura WT/DS70/AB/R, así como el informe del Grupo Especial y sus recomendaciones, que figuran en el documento WT/DS70/R, confirmado por el informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("*Canadá - Aeronaves*"). Con respecto a Cuenta del Canadá, el Grupo Especial constató en su informe que las opiniones de financiación de deudas de que se trataba, por parte de Cuenta del Canadá, constituían "subvenciones supeditadas *de jure* [...] a los resultados de exportación", prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), y que al conceder esta subvención a la exportación prohibida el Canadá, necesariamente, había actuado en infracción al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC; vale decir que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional era un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del

18 de noviembre de 1999 no se efectuaría ningún desembolso con arreglo a ninguno de los acuerdos de contribución existentes en el marco del TPC en beneficio de la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. A este respecto, el Canadá había modificado los acuerdos de contribución en el marco del TPC aplicables a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional a fin de dejar sin efecto, a partir del 18 de noviembre, todas las obligaciones de desembolso de fondos. Por consiguiente, no se desembolsarían unos 16,4 millones de dólares que correspondía pagar en el marco de esos acuerdos. Además, el Canadá había cancelado la aprobación condicional otorgada a otros dos proyectos de la rama de producción de aeronaves de transporte regional antes de la publicación del informe del Órgano de Apelación. El Canadá adjuntó copias de las cartas que confirmaban la anulación de esa financiación. El Canadá también había tomado medidas para reestructurar el TPC con objeto de poner la estructura y las prácticas administrativas del organismo interesado en conformidad con el Acuerdo SMC y evitar así futuras diferencias al respecto. El TPC había sido renovado por el Gobierno y se regía ahora por unos Términos y Condiciones y un Documento Marco revisados. Las revisiones se referían a aspectos esenciales, como la admisibilidad de los proyectos, los criterios de evaluación y los principios de reembolso.

1.6 El 23 de noviembre de 1999 el Brasil envió una comunicación al Presidente del OSD (WT/DS70/9) en la que invocaba las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En la comunicación el Brasil manifestó su opinión de que las medidas adoptadas por el Canadá para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no eran compatibles con el Acuerdo SMC y el ESD. En particular, con respecto a Cuenta del Canadá, el Brasil recordó que existía un gran número de disposiciones en el *Acuerdo de la OCDE* que autorizaban excepciones a sus normas generales. Por lo cual, en su opinión, la vaga declaración formulada por el Canadá de que esta nueva directriz de política general se ajustaba al *Acuerdo de la OCDE* era incompatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y el artículo 3 del Acuerdo SMC. Además, el Brasil no había recibido ninguna documentación con las directrices de política general revisadas de Cuenta del Canadá. Con respecto al TPC, el Brasil no tenía ninguna información sobre dicho marco y, como los pagos del TPC estaban supeditados de hecho a los resultados de exportación, para que el Canadá diese cumplimiento al artículo 3 del Acuerdo SMC se requería más que una mera reformulación de algunas de las reglamentaciones del TPC.

1.7 En consecuencia, el Brasil manifestó que, como había "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" entre el Brasil y el Canadá, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Brasil invocaba en este asunto el párrafo 5 del artículo 21 y pedía que el OSD sometiera el desacuerdo al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de ser posible, de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo. El Brasil adjuntó¹ las condiciones de un acuerdo que había alcanzado con el Canadá respecto de los procedimientos que se seguirían a tenor de 1Tw (OS2tícu531habí"ExC.s ruen) Tj luz161 Tc1

1.9. El Grupo Especial se estableció con la siguiente composición:

Presidente: Sr. David de Pury
Miembros: Sr. Maamoun Abdel-Fattah
Sr. Dencho Georgiev

1.10 Australia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos se han reservado el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.11 El Grupo Especial se reunió con las partes y los terceros el 6 de febrero de 2000.

1.12 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 31 de marzo de 2000. Las partes presentaron observaciones escritas sobre el informe provisional el 7 de abril de 2000. El 14 de abril de 2000 el Canadá respondió a dos observaciones que había formulado el Brasil. El Brasil optó por no dar respuesta a las observaciones del Canadá sobre el informe provisional. Ninguna de las partes pidió que se celebrara una reunión en el Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen. El informe definitivo del Grupo Especial fue remitido a las partes el 28 de abril de 2000.

II. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

2.1 El Brasil pide que el Grupo Especial "determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD ni ha cumplido en otra forma sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC".

2.2 El Canadá solicita que el Grupo Especial "desestime la alegación del Brasil".

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

3.1 Con el consenso de las partes el Grupo Especial decidió que, en lugar de la parte descriptiva tradicional del informe del Grupo Especial con los argumentos de las partes, las comunicaciones de éstas se anexarían en su totalidad al informe del Grupo Especial. En consecuencia, las comunicaciones del Brasil figuran en el anexo 1 y las comunicaciones del Canadá en el anexo 2. El texto completo de las comunicaciones de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos presentadas en su calidad de terceros figura en el anexo 3. Australia, el tercero restante, no hizo presentaciones, ni verbalmente ni por escrito.

IV. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN

4.1 El 7 de abril de 2000 ambas partes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, pidieron que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional del que se les había dado traslado el 31 de marzo de 2000. Ninguna de ellas solicitó la celebración de una nueva reunión con el Grupo Especial. El Canadá respondió a dos de las observaciones formuladas por el Brasil.

A. OBSERVACIONES DEL BRASIL

4.2 El Brasil señaló dos errores tipográficos que han sido rectificados.

4.3 En relación con el párrafo 5.32, el Brasil nos pidió que declararíamos que en algunos casos se utilizaran las previsiones de ventas en el contexto de la asistencia del "nuevo" TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional. No consta en las actuaciones de ningún elemento del que se desprenda claramente que se utilizarán las previsiones de ventas en el contexto del nuevo TPC. Además, en respuesta a la observación del Brasil, el Canadá manifestó que no es seguro que las previsiones de ventas se utilicen en algún caso en el contexto de la asistencia del "nuevo" TPC a la

por un organismo de crédito a la exportación en favor de una entidad bancaria prestamista con el otorgamiento de apoyo al tipo de interés en beneficio de esa entidad bancaria por un país participante. El Canadá manifestó que entendía que consideramos que una transacción de esa naturaleza estaría amparada por la protección especial del párrafo segundo del punto k) porque incluye "apoyo financiero oficial" y solicitó que incorporáramos a nuestras constataciones una declaración que aclarara ese punto. Hemos incorporado las notas 97 y 103 de pie de página para reiterar y aclarar nuestras constataciones en cuanto a las disposiciones del *Acuerdo* que habrían de respetarse para que una transacción de esa naturaleza estuviera en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y para recordar la constatación de que la conformidad con el *Acuerdo* de la OMC de una garantía o seguro sólo puede apreciarse sobre la base de los artículos 1 y 3 de dicho *Acuerdo*.

4.10 El Canadá solicitó que incorporáramos una frase introductoria al párrafo 81 de su exposición oral (anexo 2-3). Hemos incorporado al comienzo de dicho párrafo la frase solicitada.

V. CONSTATAIONES

A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

1. Resumen de las constataciones iniciales sobre el TPC en el asunto *Canadá - Aeronaves*

5.1 En las actuaciones iniciales del asunto *Canadá - Aeronaves* el Brasil presentó pruebas sobre cinco transacciones del TPC en el sector de aeronaves regionales. El Grupo Especial observó que "tres [de las cinco] transacciones representan aproximadamente el 68 por ciento de las contribuciones otorgadas por el TPC al sector aeroespacial y de defensa durante el período 1996-97". El Grupo Especial consideró que "los argumentos presentados por el Brasil sobre esas tres contribuciones en concreto establecen una presunción *prima facie* de que la asistencia otorgada por el TPC a la rama de otorgadas por el Brasil es compatible con el artículo 17.5 y 3 de dicho artículo 17 OMC".

transporte regional, y 3) ha clausurado todos los expedientes del sector de las aeronaves de transporte regional.

5.4 En segundo lugar, el Canadá ha procedido a reestructurar el programa y la documentación del TPC de tal forma que, en opinión de ese país, la mayoría de las consideraciones fácticas que constituían la base de la constatación del Grupo Especial de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación han dejado de ser aplicables. Según el Canadá, la única consideración fáctica que sigue siendo aplicable es la relativa a la orientación a la exportación de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.

3. Resumen de los argumentos de las partes

a) Brasil

5.5 El Brasil señala que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial y el OSD han recomendado que el Canadá "retire" sus subvenciones prohibidas a la exportación. Recuerda que el Grupo Especial constató que las subvenciones prohibidas a la exportación adoptaban la forma de asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. En consecuencia, el Brasil considera que el Canadá debe retirar totalmente el programa TPC en lo que respecta a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales. Estima que, como mínimo, las medidas de aplicación del Canadá en relación con el TPC deben asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas no puedan otorgarse a la rama de producción de aeronaves regionales, y no únicamente que puedan no ser otorgadas. El Brasil afirma que el retiro del programa de subvenciones prohibidas del TPC debe adoptar la forma de medidas que haga patente al Grupo Especial que el Canadá no procederá simplemente a seguir aplicando el mismo programa TPC una vez que termine el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. El Brasil sostiene que las medidas de aplicación del Canadá modifican únicamente los aspectos que ponen de manifiesto a primera vista la supeditación a los resultados de exportación (mediante la supresión de los documentos del TPC de cualquier referencia expresa al término "exportación"), sin introducir ningún cambio sustantivo en el propio programa.

5.6 Subsidiariamente, el Brasil solicita también el reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales en caso de que el Grupo Especial 1) se considere obligado a seguir el razonamiento que siguió el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*², o 2) constate que no puede haber motivos para formular una constatación relativa a la supeditación *de facto* a los resultados de exportación

producción canadiense de aeronaves de transporte regional, y sostiene que puede aplicar la recomendación del Grupo Especial mediante la sustitución del "antiguo" programa TPC, incompatible con la OMC, por un "nuevo" programa compatible con la OMC.

5.8 En lo que respecta a la solicitud de reembolso formulada con carácter condicional por el

prospectiva por su propia naturaleza. En consecuencia, nos centraremos en la reestructuración del programa TPC del Canadá en la medida en que ese programa se aplicará en el futuro a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, para examinar a continuación, en caso necesario, la pretensión subsidiaria del Brasil respecto de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional.

5.11 Por lo que se refiere al futuro, el Brasil alega que el Canadá debe suprimir/retirar el programa TPC respecto de la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. Como mínimo, sostiene que el Canadá debe "asegurar" que las subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación no puedan otorgarse a la rama de producción de aeronaves de transporte regional, y no únicamente que puedan no ser otorgadas.⁶ Según el Brasil, el mantenimiento de la financiación en el marco del "nuevo" TPC requiere que el Canadá asegure que el programa funcionará cumpliendo plenamente el Acuerdo SMC.⁷ El Canadá no admite que esté obligado a suprimir/retirar el programa TPC respecto de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, y afirma que "ha adoptado medidas que están bajo su propio control para asegurar que cualquier ayuda que el TPC pueda proporcionar en el futuro a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no esté supeditada a los resultados de exportación, tanto *de jure*

5.14 Estamos de acuerdo en que la carga de la prueba en el presente procedimiento incumbe al Brasil en su calidad de parte reclamante. Hacemos nuestra la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Hormonas*, según la cual "inicialmente la carga de la prueba corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad [...]"¹⁰, y consideramos que este mismo principio es aplicable a los procedimientos en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Dado que incumbe al Brasil (la parte reclamante) la carga de probar que el Canadá no ha procedido a aplicar la recomendación del OSD (sobre la base del criterio mínimo de aplicación admitido por ambas partes), el Brasil ha de demostrar que el Canadá no ha procedido a "asegurar" que la asistencia que pueda otorgar el TPC en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

c) Análisis sustantivo

5.15 El Brasil considera que ha satisfecho la carga de la prueba al demostrar "que todos los elementos fundamentales del programa no han sido modificados, y que muchos de ellos nunca se modificarán".¹¹ Al estar el OSD de hecho que concurren el "nuevo" TPC se sigue infiriendo una supeditación *de facto* a las exportaciones. Concretamente, el Brasil hace referencia a los cuatro factores siguientes de los cuales, a su juicio, se infiere que la asistencia que el TPC pueda otorgar en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional seguirá estando supeditada *de facto* a las exportaciones:

- se sigue seleccionando a las industrias que pueden beneficiarse del programa específicamente por su orientación a la exportación;
- s

modificarse."¹³ El Brasil afirma que, para mantener la orientación a la exportación de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, "la industria aeroespacial del Canadá recibe la enorme mayoría de los fondos disponibles del TPC, cuyo volumen crece rápidamente".¹⁴ Brasil añade que "al elegir qué rama de producción recibiría la parte fundamental de los fondos del 'antiguo' y del 'nuevo' TPC, el Canadá no era casualmente indiferente a las pautas de comercio de esa rama de producción. Por el contrario, el Canadá eligió, como un ejemplo de operación del TPC, una rama de producción que exporta considerablemente más que otras, *debido precisamente* a que exporta considerablemente más que otras. El 'nuevo' TPC sigue centrándose en las contribuciones a la rama de producción aeroespacial."¹⁵ Según el Brasil, "las industrias que eran el objetivo del 'antiguo' TPC son las mismas que en el 'nuevo' TPC".¹⁶

5.17 Así pues, entendemos que el Brasil aduce que "no ha cambiado nada" porque la asistencia del TPC sigue orientándose específicamente a los sectores aeroespacial y de aeronaves de transporte regional del Canadá, por cuanto esos sectores seguirán recibiendo la "inmensa mayoría" o la "parte del león" de la asistencia del TPC. Al analizar este argumento, recordamos que el concepto de "orientación específica" (en esas u otras palabras) no formaba parte de nuestro razonamiento acerca de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación en la presente diferencia. No descartamos la posibilidad de que, en un determinado caso, un grupo especial pueda considerar la concurrencia de una "orientación específica" como parte del conjunto de los hechos de los que se infiera la existencia de una supeditación a la exportación, pero no fue ese el caso en la diferencia inicial *Canadá - Aeronaves*. **Ninguna** de las consideraciones fácticas que enunciábamos en el párrafo 9.340 de nuestro informe hacía referencia a la supuesta selección de la industria aeroespacial canadiense, en general, o de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional en particular, por el TPC, **ninguna** de ellas hacía referencia al volumen total de la financiación del TPC destinada a la industria aeroespacial o a la industria de aeronaves de transporte regional canadiense¹⁷; y **ninguna** de esas constataciones hacía referencia al hecho de que el sector aeroespacial o el sector de aeronaves de transporte regional pudieran beneficiarse de la asistencia del TPC. Es dudoso que haya razones de fondo o fundamentos lógicos para alegar que no se ha procedido a la aplicación basándose en que no ha habido ninguna modificación en supuestas circunstancias fácticas que no formaban parte de nuestra resolución inicial. En realidad, consideramos que la cuestión de si la asistencia del TPC se orienta específicamente al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional no es pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es determinar si el Canadá ha aplicado o no la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. No cabe entender que esa recomendación obligara al Canadá a adoptar medidas de aplicación destinadas a asegurar que la asistencia del TPC no se orientara específicamente a los sectores aeroespacial y de aeronaves de transporte regional, porque esa supuesta "orientación específica" no formaba parte de la base sobre la que se formuló la constatación acerca de la

¹³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 22 (anexo 1-1).

¹⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 23 (anexo 1-1).

¹⁵ Escrito de réplica del Brasil, párrafos 32 y 33 (anexo 1-2).

¹⁶ Exposición final del Brasil, párrafo 9 (anexo 1-4).

¹⁷ Recordamos que, en nuestras constataciones iniciales, hacíamos referencia al hecho que tres transacciones concretas que habíamos examinado representaban aproximadamente el 68 por ciento de las contribuciones otorgadas por el TPC al sector aeroespacial y de defensa durante el período 1996-1997 (véase el párrafo 9.307 de *Canadá - Aeronaves*

resultados de exportación". En consecuencia, procederemos con precaución al analizar los argumentos del Brasil relativos a la supuesta cercanía al mercado de exportación de los proyectos del "nuevo" TPC en el sector de las aeronaves de transporte regional.

5.22 Observamos que el plan de actividades del TPC para 1996-1997, en el que figuraba la referencia antes citada a "los proyectos de investigación y desarrollo cercanos a la etapa de mercado con alto potencial de exportación" ha dejado de tener validez y ya no existe a los efectos del TPC tal como está ahora constituido.²¹ En consecuencia, el plan de actividades del TPC para 1996-1997 no es pertinente a los efectos del examen de si la asistencia que pueda otorgar en el futuro el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación.²²

5.23

5.30 Aunque no cabe duda de que la concesión de fondos con arreglo al mandato y los objetivos

algún elemento del que se infiera una supeditación a las exportaciones. Tomamos asimismo nota de la afirmación del Canadá de que todos los documentos subsidiarios del TPC deben atenerse a los principios fundamentales contenidos en esos dos documentos principales.

5.39 Además, tomamos nota de la declaración del Canadá de que ningún documento del "antiguo" TPC es válido para el nuevo programa y de que esos documentos "ya no existen a los efectos del TPC tal como está ahora constituido".⁴⁴ A falta de pruebas aportadas por el Brasil que nos induzcan a poner en duda esa declaración, no vemos razones para presumir que los documentos que aún no han sido reemplazados -pero que ya no son válidos- del TPC que apoyaban la inferencia inicial del Grupo Especial de que había una supeditación *de facto* a las exportaciones sigan siendo aplicables. De hecho, hay que recordar que la Guía de Solicitudes de Inversión del "nuevo" TPC dispone que el TPC no aceptará ni tendrá en cuenta información relativa a la medida en que la empresa exporta o puede exportar. La continuación de la aplicación de alguno de los documentos del "antiguo" TPC en los que se basó el Grupo Especial para formular sus constataciones iniciales de supeditación *de facto* a la exportación estaría en abierta contradicción con esa declaración.

5.40 A la luz de las consideraciones expuestas, no estimamos que haya ninguna base para apoyarnos en documentos del anterior TPC, que ya no son aplicables, y que fueron uno de los factores que contribuyeron a poner de manifiesto la supeditación *de facto* a las exportaciones de la asistencia otorgada por el "antiguo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional, para llegar a la conclusión de que la asistencia a la industria de aeronaves de transporte regional del "nuevo" TPC estará también supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

5.41 Por las razones expuestas, no podemos constatar que el Canadá haya dejado de proceder a lo que, con arreglo a su propio criterio constituye una aplicación efectiva (la supresión de las referencias al término "exportación" de los documentos del TPC) ni podemos tampoco presumir que sigan siendo aplicables los documentos del TPC aún no reemplazados -pero que ya no son válidos- en los que se basó inicialmente el Grupo Especial para inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones. En realidad, en lo que respecta a la documentación del "nuevo" TPC facilitada por el Canadá nos resulta difícil imaginar qué otros elementos podría haber sido conveniente que incluyera el Canadá para demostrar que la asistencia que pueda prestar en el futuro el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

Conclusión

5.42 Por las razones precedentes, no podemos aceptar la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. Nuestra conclusión se basa en el análisis que hemos realizado de los hechos que concurren actualmente en la aplicación del programa del TPC reestructurado que son pertinentes a la aplicación por el Canadá de la recomendación del OSD sobre la asistencia del TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional. Naturalmente, los hechos que concurren en la aplicación del programa del TPC reestructurado pueden cambiar. La conclusión a la que hemos llegado no prejuzga en absoluto la cuestión de si la asistencia otorgada por el TPC a la industria de aeronaves de transporte regional en el contexto de otras circunstancias fácticas estaría o no en el futuro supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

d) Otros métodos de aplicación

5.43 Recordamos el argumento del Brasil según el cual el Canadá está obligado a aplicar la recomendación del OSD relativa a la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional mediante la retirada de todo el programa TPC en lo que respecta a la

⁴⁴ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 45.

industria canadiense de aeronaves de transporte regional. Observamos que la retirada del programa TPC de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional excedería el criterio mínimo de aplicación aceptado por ambas partes (asegurar que la asistencia otorgada en el futuro por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación). Dado que hemos llegado a la conclusión de que el Canadá ha cumplido el criterio mínimo de aplicación aceptado por ambas partes, la cuestión de si el Canadá debería o no hacer más (procediendo a la retirada de todo el programa TPC de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional) no es pertinente.

5.44 Además, el Brasil ha aducido que el Canadá podría aplicar la recomendación del OSD sobre la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional convirtiendo el TPC en un programa de disposición general o asegurando que la asistencia futura no adopte la forma de subvención. No obstante, no entendemos que el Brasil sostenga que el Canadá no ha procedido a aplicar la recomendación del OSD por no haber optado por ninguna de esas dos

5.48 A la luz de esas observaciones del Brasil, consideramos que de hecho ese país no solicita que formulemos una constatación análoga a la formulada en el asunto *Australia - Cuero*. Párrafo 5 del artículo 21. Esta conclusión es aún más patente en el caso del Canadá.⁵⁰ Como hemos indicado antes, consideramos que las constataciones de un grupo especial que examina un asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD deben limitarse al ámbito del "desacuerdo" entre las partes. En consecuencia, en el presente caso no consideramos necesario formular ninguna constatación acerca de si el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC puede abarcar el reembolso de las subvenciones que se ha constatado que son subvenciones prohibidas.

5.49 El segundo supuesto a que está vinculada la petición del Brasil de que se proceda al reembolso de la asistencia anterior del TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional se basa en que el Brasil interpreta que el Canadá aduce que el Grupo Especial no puede formular constataciones acerca de si la asistencia del "nuevo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación, por no haber otorgado el Canadá ningún tipo de asistencia en el marco del "nuevo" programa TPC. El Brasil considera que, en caso de que el Grupo Especial adoptara ese enfoque, el Brasil quedaría sin ninguna otra "medida correctiva efectiva" distinta del reembolso de la asistencia anteriormente otorgada.

5.50 No nos cabe duda de que el Brasil no ha entendido adecuadamente la posición del Canadá. El Canadá ha afirmado que era evidente que no adoptaba la posición que el Brasil considera que ha adoptado y ha confirmado que, "cree que el presente Grupo Especial puede -y efectivamente debería- evaluar si el programa TPC reestructurado aplica las resoluciones y recomendaciones del OSD en cuanto a la supeditación *de facto* a la exportación".⁵¹ Así pues, tanto el Canadá como el Brasil admiten que el Grupo Especial debe examinar el "nuevo" programa TPC, aun cuando no se haya otorgado en el marco de ese "nuevo" programa ningún tipo de asistencia a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional.

5.51 Habida cuenta de lo que antecede, concluimos que no se han cumplido ninguna de las condiciones vinculadas a la petición de reembolso formulada subsidiariamente por el Brasil. En consecuencia, no consideramos necesario abordar el fondo de esa petición.

f) Resumen

5.52 En resumen, no podemos aceptar la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. Además, hemos constatado que no es necesario examinar los métodos alternativos de aplicación indicados por el Brasil. Por último, hemos constatado que no se ha cumplido ninguna de las dos condiciones a las que está supeditada la petición de reembolso formulada por el Brasil.

⁵⁰ El Canadá ha informado al Grupo Especial de que en el procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 sobre *Brasil - Aeronaves*, el Canadá "indicaba de forma muy clara que, según su interpretación, la obligación de retirar las subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo [SMC] no prevé la retirada retroactiva de subvenciones ya otorgadas" (exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 88).

⁵¹ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 30.

B. CUENTA DEL CANADÁ

1. Resumen de las constataciones con respecto a Cuenta del Canadá formuladas en el procedimiento inicial *Canadá - Aeronaves*

5.53 El programa Cuenta del Canadá funciona en el marco del mandato de la EDC, y según el informe anual de la EDC correspondiente a 1995, se utiliza "para prestar apoyo a transacciones de exportación que el Gobierno federal considera de interés nacional pero que, a causa de su tamaño o del riesgo, [la EDC] no puede apoyar con créditos ordinarios a la exportación".⁵²

5.54 Con respecto a si la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá confería subvenciones, constatamos, sobre la base de las pruebas relativas a dos transacciones de financiación en condiciones "próximas a las comerciales", que la financiación de Cuenta del Canadá en el sector de la aeronáutica regional proporcionaba subvenciones, dado que, en nuestra opinión, la referencia a condiciones "próximas a las comerciales" constituía una prueba, que el Canadá no refutó, de que la financiación que estaba proporcionando se ofrecía en condiciones inferiores a las de mercado. Con respecto a la cuestión de la supeditación a la exportación, el Grupo Especial constató, sobre la base de la admisión por parte del Canadá de que desde enero de 1995 todo el financiamiento de deudas realizado por la EDC (en cuyo marco funciona el programa Cuenta del Canadá) en el sector de la aeronáutica civil había asumido la forma de créditos a la exportación, y sobre la base de la intención anunciada por la EDC de proporcionar financiación para apoyar y desarrollar directa o indirectamente el comercio de exportación del Canadá, que la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá estaba supeditada *de jure* a los resultados de exportación. Por lo tanto, concluimos que "las operaciones de financiación de deudas de que se trata, por parte de Cuenta del Canadá, constituyen subvenciones a la exportación prohibidas", y que "la financiación por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".⁵³

5.55 Ninguna de las partes apeló concretamente con respecto a nuestra constatación sobre Cuenta del Canadá, pero el Canadá apeló, como cuestión horizontal, contra nuestra determinación de que la existencia de un "beneficio", en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, debía determinarse sobre la base de una comparación con el mercado. Y el Órgano de Apelación confirmó este planteamiento basado en el mercado.

2. Resumen de los argumentos de las partes

a) La medida en cuestión

5.56 El Canadá identifica dos tipos de medidas con respecto al programa Cuenta del Canadá que, según declara, pone en aplicación la recomendación del Grupo Especial, prevista en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de que "retire sin demora las subvenciones".

5.57 El Canadá alega, *en primer lugar*, que las dos transacciones examinadas por el Grupo Especial han sido completadas (en 1996 y 1998), de modo que no habrá más entregas de aeronaves regionales en virtud de estas transacciones, y que no se ha concedido en el sector de aeronaves regionales ninguna nueva financiación en el marco de Cuenta del Canadá desde noviembre de 1999 (es decir, la fecha de expiración del plazo de 90 días para el retiro de las subvenciones prohibidas

⁵² Informe anual de la EDC de 1995, "Canada Account Profile" (citado en el párrafo 9.211 de nuestro informe en el procedimiento inicial (WT/DS70/R)).

⁵³ Recordamos que el Canadá no intentó ampararse en la cláusula de protección especial prevista en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo 1 del Acuerdo SMC.

proporcionadas por Cuenta del Canadá⁵⁴). Por lo tanto, el Canadá afirma que se han completado las transacciones de financiación (pasadas) en el marco de Cuenta del Canadá que el Grupo Especial había considerado subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación.⁵⁵ El Brasil no objeta esta afirmación, así como tampoco solicita la adopción de otras medidas por el Canadá con respecto a esas subvenciones pasadas. Dado que no existe "desacuerdo" entre las partes respecto a la aplicación por parte del Canadá en relación con las subvenciones proporcionadas en el pasado a través de Cuenta del Canadá, no seguiremos considerando este aspecto de la aplicación.⁵⁶

5.58 *En segundo lugar*, el Canadá indica que ha adoptado una nueva Directriz de Política a efectos de que cualquier financiación futura por parte de Cuenta del Canadá para las aeronaves regionales se ajustará al *Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial ("el Acuerdo de la OCDE" o "el Acuerdo")*.⁵⁷ En opinión del Canadá, la Directriz significa que cualquier financiación de ese tipo *no* sería considerada subvención a la exportación prohibida en virtud del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación ("la Lista ilustrativa") que figura en el Anexo 1 del Acuerdo SMC. El texto concreto de la Directriz dice que cualquier transacción o clase de transacciones de Cuenta del Canadá "que no se ajusten al Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial no serán de interés nacional".⁵⁸ El Canadá declara que la Directriz funciona de manera tal que cualquier transacción futura de Cuenta del Canadá que no se ajuste al *Acuerdo de la OCDE* no sería de interés nacional. Dado que en virtud de la legislación sobre la EDC, el Ministro de Comercio Internacional, cuya autorización se requiere, solamente podrá autorizar operaciones de financiación en el marco de Cuenta del Canadá que se consideren de interés nacional, y dado que la financiación que no se ajuste al *Acuerdo de la OCDE* será considerada por el Ministro como financiación que no es de interés nacional, el Canadá alega que no podrán seguir otorgándose subvenciones a la exportación prohibidas en el marco de Cuenta del Canadá. Es decir, el Canadá sostiene, que en la medida en que cualquier operación de financiación futura por parte de Cuenta del Canadá constituya subvención a la exportación en el sentido de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, estará comprendida en la "cláusula de protección especial" del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa, en virtud de la cual (en términos del Canadá) los créditos a la exportación que "cumplan las disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE* no han de considerarse subvenciones a la exportación prohibidas.⁵⁹

⁵⁴ WT/DS70/R, párrafo 10.4.

⁵⁵ Primera comunicación del Canadá (anexo 2-1), párrafo 62

⁵⁶ Recordamos que el alcance del procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21 está, en principio, definido por el alcance del "desacuerdo" entre las partes con respecto a la aplicación (véase el párrafo 4.10 *supra*).

⁵⁷ Aunque la resolución del Grupo Especial se refería a la financiación por parte de Cuenta del Canadá solamente en el sector de aeronaves regionales, según el Canadá, la nueva Directriz de Política se aplica a toda la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá.

⁵⁸ Prueba documental CDN-13.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 68. Observamos que el Canadá utiliza la expresión "comply with" (cumplan o se ajusten a) en la Directriz de Política y en algunos de sus argumentos, mientras que en el segundo párrafo del punto k) se utiliza la expresión "comply with".

5.59

c) Suficiencia de la Directriz de Política

5.67 Las partes discrepan con respecto a la suficiencia de la Directriz de Política como medio para asegurar que en el futuro Cuenta del Canadá no proporcionará subvenciones a la exportación prohibidas al sector de aeronaves regionales, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma.

5.68

en este momento, el Canadá aduce que sólo tendrá que satisfacerla en aquel momento futuro en el que invoque el segundo párrafo del punto k) y esta defensa sea impugnada.

5.72 Con todo, desde el punto de vista de la efectividad, el Canadá aduce que la Directriz de Política "asegura que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo [de la OCDE] y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)". Así pues, el Canadá aduce que cualquier financiación futura de Cuenta del Canadá que de no ser por la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k) constituiría una subvención a la exportación quedaría amparada por esa cláusula y, por consiguiente, no estará prohibida por el Acuerdo SMC.

3. Evaluación del Grupo Especial

5.73 Como se ha indicado, la oposición del Canadá a la alegación del Brasil consiste en que, según el Canadá, la Directriz de Política asegura que todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones para quedar amparadas por la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k). En consecuencia, para determinar si esto es efectivamente así, hemos de resolver algunas cuestiones interpretativas básicas en relación con esa disposición.

5.74 En primer lugar, hemos de determinar qué debe entenderse por "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k). A continuación, hemos de examinar la forma de llegar a una determinación con respecto a la "conformidad" de las prácticas en cuestión con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del "compromiso internacional [...] correspondiente", en concreto del *Acuerdo de la OCDE*. Para analizar esta cuestión, examinamos detalladamente el *texto*⁶⁶ del *Acuerdo de la OCDE*⁶⁷, por cuanto, cualquiera que sea el alcance de la expresión "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k), sólo aquellas prácticas de esa naturaleza que estén "en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés" de ese *Acuerdo* reúnen las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

5.75 Tras examinar el texto del *Acuerdo*, procedemos a analizar varias cuestiones sistémicas que se plantean en conexión con el segundo párrafo del punto k). Concretamente, evaluamos las conclusiones que hemos inferido de los textos del punto k) y del *Acuerdo* en el contexto del punto k) y a la luz del objeto y fin de esa disposición y del Acuerdo SMC. En particular, analizamos si la conclusión basada en los textos es compatible con el objeto y fin general del Acuerdo SMC de someter a disciplinas las subvenciones que distorsionan al comercio, sin perjuicio de mantener al mismo tiempo un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo en lo que respecta a las subvenciones a la exportación.

5.76 A continuación, tenemos que examinar, basándonos en las conclusiones a que hemos llegado sobre esas cuestiones, si, como aduce el Canadá, la Directriz de Política asegura en lo que respecta al programa de Cuenta del Canadá, que cualesquiera transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el

⁶⁶ Recordamos que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

⁶⁷ Recordamos que el Grupo Especial sobre *CE - Bananos III* consideró necesario interpretar determinadas disposiciones del *Convenio de Lomé*, dado que en la *Exención relativa al Convenio de Lomé del Consejo General de la OMC* se hacía referencia a él (WT/DS27/R/USA, párrafo 7.97). De forma análoga, consideramos necesario interpretar determinadas disposiciones del *Acuerdo de la OCDE*, habida cuenta de la referencia del segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC.

sector de las aeronaves de transporte regional reunirá las condiciones para ser acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k).

a) Análisis del texto del segundo párrafo del punto k)

5.77 Antes de iniciar nuestro análisis detallado de los textos, recordamos que el segundo párrafo del punto k) establece lo siguiente:

"No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de

aplica y cómo puede determinarse la conformidad con sus disposiciones relativas al tipo de interés. Por consiguiente, consideramos antes que, para poder pronunciarnos sobre la suficiencia o insuficiencia de la Directriz de Política para asegurar que, como sostiene el Canadá, todas las

ii) ¿Cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo?

5.82 Antes de analizar detalladamente la cuestión de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo y de la "conformidad" con ellas, observamos que, conforme a sus propios términos, el Acuerdo es un "acuerdo entre caballeros" de los participantes en él, que "trata de fomentar entre los exportadores de los países exportadores de la OCDE una competencia basada en la calidad y el precio de los bienes y servicios exportados y no en los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial en las condiciones más favorables", fijando "límites a los términos y condiciones de los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial", incluidos límites con respecto a las primas mínimas de referencia, los pagos mínimos en efectivo que han de realizarse en el momento inicial del crédito o antes del mismo, los plazos máximos de reembolso y los tipos mínimos de interés en los créditos que se benefician de apoyo financiero oficial. En consecuencia, el Acuerdo "establece los términos y condiciones de reembolso *más favorables* que pueden ofrecerse con apoyo oficial". El Acuerdo es aplicable a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial con un plazo de reembolso de dos años o más, en relación con exportaciones de bienes y/o servicios o arrendamientos financieros, y regula las circunstancias en que puede concederse apoyo oficial en forma de ayuda oficial vinculada o parcialmente no vinculada en relación con los intercambios comerciales y/o unido a créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial.⁷² Contiene, además de su texto principal, *Entendimientos sectoriales* especiales aplicables en los sectores de las aeronaves, los buques y las plantas de energía nuclear. Los participantes en el Acuerdo, enumerados en el apartado a) de su artículo 1 son "Australia, el Canadá, la Comunidad Europea (que comprende los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia), Corea, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda y Suiza".⁷³

5.83 Para dar respuesta al interrogante acerca de cuáles son las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo, hemos de recurrir una vez más al sentido corriente de sus términos. A este respecto, observamos que en el Acuerdo no hay ninguna sección titulada "Disposiciones relativas al tipo de interés", ni se utiliza o define esa expresión. No obstante, hay varias disposiciones que se refieren específicamente a los tipos de interés. Se trata de los artículos 15 (Tipos mínimos de interés), 16 (Establecimiento de los CIRR), 17 (Aplicación de los CIRR), 18 (Tipos de interés simbólicos) y 19 (Apoyo oficial a los tipos de interés simbólicos). (Además, en el contexto concreto de la presente diferencia, el artículo 22 del *Entendimiento sectorial sobre créditos a la exportación para aeronaves civiles*⁷⁴ se ocupa de los tipos mínimos de interés en el caso de todas las aeronaves nuevas con excepción de las grandes aeronaves⁷⁵, así como de los motores de repuesto, las piezas de

descarta *a priori* la posibilidad de que se establezcan en el futuro nuevas disposiciones o compromisos que hagan posible realizar esa apreciación con respecto a esas prácticas.

⁷² Acuerdo de la OCDE, "Introducción". Las cursivas son nuestras.

⁷³ El apartado b) del artículo 1 establece, además, que "cualquier otro país que esté dispuesto a aplicar estas directrices puede convertirse en participante a invitación de los países que gozan ya de esa condición".

⁷⁴ Anexo III del Acuerdo de la OCDE

repuesto y los contratos de mantenimiento y servicios correspondientes⁷⁶, y el apartado b) de su artículo 28 se refiere a los tipos mínimos de interés en el caso de las aeronaves usadas.)

5.84 Las disposiciones básicas del *Acuerdo* relativas al tipo de interés parecen ser las recogidas en el artículo 15, por cuanto parece que todas las disposiciones mencionadas que se ocupan específicamente de los tipos de interés dependen de ese artículo y están, por consiguiente, subordinadas a él. En concreto, el artículo 15 establece la norma básica de que los participantes, cuando concedan "apoyo financiero oficial", han de aplicar, es decir, respetar, tipos mínimos de interés. Después de establecer, como principio general, la aplicación de "tipos mínimos de interés", el artículo 15 especifica que "se aplicarán" los tipos de interés comerciales de referencia ("CIRR"). En el caso concreto de las aeronaves de transporte regional, según los artículos 22 y 28 b) del anexo III (el *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles) "se aplicarán" los CIRR.

5.85 Observamos que la norma básica, que dispone que "se aplicarán tipos mínimos de interés" se formula en términos generales, lo que da a entender que es posible que se estipulen en el *Acuerdo* varios marcos o sistemas de "tipos mínimos de interés" (distintos del de los CIRR), y que en la medida en que esto sea así, esos otros sistemas constituirían también "tipos mínimos de interés" especiales en el sentido del *Acuerdo*. De hecho, tal es el caso del *Entendimiento sectorial* relativo a los buques (conforme al cual se aplica en todos los casos un interés mínimo del 8 por ciento) y del relativo a las plantas de energía nuclear (conforme al cual se aplican "tipos de interés comerciales de referencia especiales"). Sin embargo, hay que señalar que, actualmente, los únicos "tipos mínimos de interés" a que se hace referencia en el texto principal del *Acuerdo* (y por consiguiente abarcados y regulados por él) son los CIRR, y que, como se ha indicado, los CIRR son aplicables a las aeronaves de transporte regional, de conformidad con los artículos 22 y 28 b) del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles.

5.86 Con respecto a los CIRR, el artículo 15 establece diversas reglas generales, destinadas todas ellas fundamentalmente a garantizar que estén en consonancia con las prácticas comerciales y los tipos de interés de los préstamos comerciales. En particular, se estipula en ese artículo que los CIRR deben representar los tipos de interés finales de los préstamos comerciales en el mercado nacional de la moneda de que se trate, corresponder fielmente a los tipos ofrecidos a las instituciones de crédito nacionales de primera clase, basarse, cuando proceda, en el costo de una financiación a un tipo de interés fijo durante un período de cinco años como mínimo, no distorsionar las condiciones de competencia en el mercado nacional y corresponder fielmente a los tipos aplicables a las entidades de crédito extranjeras de primera clase.

5.87 El artículo 16 establece en términos técnicos concretos la forma de establecer los CIRR, sobre la base de un margen fijo sobre los rendimientos de obligaciones del sector público de distintos vencimientos. De forma más específica, este artículo establece que los CIRR para una determinada moneda deben equivaler en general al resultado de incrementar con un margen de 100 puntos de base el tipo básico, equivalente a su vez al rendimiento de las obligaciones del sector público a tres, cinco o siete años, según el plazo de reembolso de la financiación de que se trate, o al rendimiento de las obligaciones del sector público a cinco años, cualquiera que sea el plazo de reembolso de los créditos, a elección del país que proporcione el apoyo.⁷⁷ El artículo 16 dispone, además, que los países que

⁷⁶ Los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio son objeto de la parte 3 del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles. El artículo 27 de ese *Entendimiento* establece que, salvo que se disponga expresamente otra cosa en la parte 3, son aplicables a los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio las disposiciones pertinentes de las partes 1 y 2. Dado que en la parte 3 no hay disposiciones sobre los tipos de interés, los tipos de interés aplicables en relación con los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio correspondientes a aeronaves de transporte regional serían los que figuran en la parte 2 (es decir los CIRR).

⁷⁷ Se establecen excepciones específicas para el yen y el euro.

ofrezcan préstamos en una moneda distinta de la suya aplicarán los CIRR correspondientes a esa moneda. Por último, el artículo 16 contiene disposiciones que permiten a los países modificar el sistema de tipos básicos que apliquen y establecer un CIRR para la moneda de un país no participante (en caso de que un participante desee facilitar apoyo oficial en esa moneda).

5.88 El artículo 17, relativo a la aplicación de los CIRR, limita el período por el que pueden fijarse los tipos de interés y establece un margen adicional sobre los CIRR cuando los términos del apoyo financiero se establezcan antes de la fecha de la firma del contrato. Además, cuando se conceda apoyo financiero oficial para préstamos a tipo variable no debe permitirse a las entidades de crédito que ofrezcan la posibilidad de elegir, durante todo el período de vigencia del préstamo, el tipo más favorable entre los CIRR en vigor en el momento de la firma del contrato o el tipo del mercado para préstamos a corto plazo. Así pues, no se permite a la entidad de crédito que durante el período de vigencia del préstamo elija entre el CIRR en la fecha de la firma del contrato y el tipo a corto plazo, en función de cuál sea menor en un momento determinado.⁷⁸

5.89 Por último, los artículos 18 y 19 imponen límites a los "tipos de interés simbólicos", definidos en el

disposiciones es la relativa a los CIRR, que como se ha indicado es el único sistema de tipos mínimos de interés definido y, por ende, regulado por el *Acuerdo* en este sector.⁷⁹

5.92 Destacamos que nuestra opinión en cuanto a cuáles son las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* es muy distinta de la del Canadá. Ese país ha presentado una lista de las que a su juicio son disposiciones de esa naturaleza⁸⁰, en la que, según explica el Canadá, están incluidas todas las disposiciones del *Acuerdo* que, en opinión de ese país, afectan a los tipos de interés en sentido estricto o a la cuantía de los intereses pagados en una transacción. En apoyo de su posición, el Canadá aduce que el mero hecho de que una "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" se ajuste al CIRR no basta para que pueda beneficiarse de la protección especial del punto k).⁸¹ Reconocemos que esta observación es importante y, como se ha indicado antes, el artículo 19 (que, tanto a nuestro juicio como al del Canadá, es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés") parece indicar una vía para abordar esta cuestión de la "elusión". En consecuencia, no es en absoluto evidente que una definición amplia, como la propuesta por el Canadá, de lo que hay que entender por "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* constituya la mejor o la única vía para abordar esa cuestión. (En los párrafos 4.107 a 4.114 *infra* se analiza detalladamente este aspecto.)

iii) *¿Qué tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" pueden estar, desde el punto de vista conceptual, "en conformidad con" las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE en su forma actual?*

5.93 Tras haber identificado las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE*, abordamos la cuestión de los tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" con respecto a las cuales existen y se aplican disposiciones relativas al tipo de interés. Se trata de una cuestión que reviste una importancia decisiva, ya que, como se ha indicado antes, el hecho de que una "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" sea acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k) depende en este momento exclusivamente de la conformidad de esa práctica con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*hformidad de Tw e2

"Los participantes que concedan apoyo financiero oficial en forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés aplicarán tipos mínimos de interés; los participantes aplicarán los tipos de interés comerciales de referencia (CIRR) correspondientes."

5.95 Así pues, el artículo 15 establece muy claramente qué es lo que está sujeto a esta norma de los tipos mínimos de interés. En concreto, en él se declara expresamente que no todas las formas de "apoyo oficial" abarcadas por el *Acuerdo* están sujetas a esa norma, sino sólo el "apoyo *financiero* oficial", que se limita a "*créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés*".⁸² Dicho de otra forma, esta disposición del *Acuerdo* parece precisar que actualmente están sujetas a la norma de los tipos mínimos de interés esas formas de "apoyo oficial" abarcadas por el *Acuerdo*, y sólo ellas.

5.96 Observamos que la norma de los tipos mínimos de interés específicamente aplicable a las aeronaves de transporte regional⁸³ (el párrafo 22 de la parte 2 del anexo III del *Acuerdo*, la parte del *Entendimiento sectorial* relativa a las aeronaves civiles distintas de las grandes aeronaves) es idéntica a la que figura en el artículo 15 del *Acuerdo*. En concreto, la citada disposición establece lo siguiente:

"Los participantes que concedan apoyo financiero oficial aplicarán tipos mínimos de interés; los participantes aplicarán los CIRR correspondientes establecidos en el artículo 15 del *Acuerdo*."

5.97 En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en el caso de las aeronaves de transporte regional, conforme a la regla general del *Acuerdo*, está sujeto a la norma de los tipos mínimos de interés el apoyo financiero oficial (créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés).

5.98 La única conclusión lógica que cabe desprender de nuestra identificación de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* y de los tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a los que son aplicables esas disposiciones es que las únicas *formas* de las prácticas en materia de crédito a la exportación que actualmente pueden beneficiarse de la protección especial son las que están sujetas a las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* en su forma actual, es decir *los créditos/financiación directos, la refinanciación y el apoyo a los tipos de interés*.⁸⁴ En consecuencia, las demás formas de apoyo oficial a los créditos de exportación abarcadas por el *Acuerdo* (garantías y seguros) simplemente no pueden beneficiarse de la protección especial, puesto que no les es aplicable la norma relativa a los tipos de interés vigente, por lo que no pueden estar "en conformidad" o no con ella. Así pues, por el momento, no existe ninguna cláusula de protección especial que pueda exonerar a esas formas de apoyo oficial de la prohibición de las

⁸² En la introducción del *Acuerdo* se recoge la misma definición de "apoyo financiero oficial" que en el artículo 15.

⁸³ El Ca Tw (r "e8a 1gs que sa(posiciones rel) Tj 191.750 TD /F3 11.5 Tf 0.2096 Tc 0 Tw (Acuerdo) Tj 34.5 0 TD /

subvenciones a la exportación⁸⁵, sino que su conformidad con el Acuerdo SMC sólo puede apreciarse sobre la base de los artículos 1 y 3 de ese Acuerdo.

5.99 Observamos que el Canadá adopta una posición muy distinta, por cuanto alega que los seguros y garantías de créditos a la exportación ("cobertura pura") están también sujetos a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* y, por consiguiente, pueden ser acreedores a la protección especial. En concreto, el Canadá aduce que a las garantías de crédito a la exportación corresponde un tipo de interés en relación con los préstamos subyacentes garantizados, y que el préstamo garantizado debe ajustarse a las disposiciones pertinentes relativas al tipo de interés, lo que, eD 0 0 0 rg /F1 11.18.o d reedores a la

inferiores al tipo de interés fijo vigente en la fecha inicial del contrato de préstamo, y a establecer una regla que prohíbe la posibilidad de sustituir un tipo de financiación por otro durante el período de vigencia del préstamo para aprovechar esas variaciones, lo que no equivale a autorizar positivamente la financiación a tipos de interés flotantes inferiores al CIRR correspondiente, ni, en realidad, a establecer *ninguna* norma acerca del nivel mínimo de los tipos de interés flotantes. Consideramos que no hay ninguna base para inferir de esa disposición una norma de tal naturaleza ni una referencia tácita al LIBOR o a otro supuesto tipo "mínimo" de interés flotante.

5.106

términos y condiciones de una transacción para apreciar si ésta "está en conformidad con las disposiciones del artículo 15", es decir con la norma de los tipos mínimos de interés.

5.112 El artículo 27 del *Acuerdo*, relativo al "compromiso de no apartarse de las disposiciones" constituye otro elemento contextual que apoya esta forma de apreciar la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés, por cuanto se refiere a todos los elementos de una transacción financiera como partes de un todo único. En concreto, en virtud de esta disposición, los participantes no deben *apartarse* de las condiciones relativas a "plazos máximos de reembolso, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas, la limitación a seis meses del período de validez de los términos y condiciones de los créditos a la exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal previsto en el *Acuerdo*". Así pues, el *Acuerdo* parece reconocer que es necesario considerar que los términos y condiciones forman un conjunto global y que el hecho de apartarse de cualquiera de ellos socava los demás.

5.113 No obstante, por las mismas razones, tampoco coincidimos con la interpretación, sumamente amplia, propugnada por el Canadá de la "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés, por cuanto esa interpretación incluiría entre otras *todas*, las disposiciones que permiten diversos tipos de excepciones y desviaciones con respecto a algunas disposiciones del *Acuerdo* que afectan a los tipos de interés. En especial, podríamos identificar como "conformes" con las disposiciones relativas al tipo de interés las prácticas que es evidente que *quebrantan*, es decir que *no están en conformidad con* las normas relativas al tipo de interés (aunque esas prácticas sean toleradas por razón de la igualdad). Esa interpretación socavaría gravemente las disciplinas del *Acuerdo* SMC en la esfera de los créditos a la exportación. (Analizamos más detalladamente las disposiciones del *Acuerdo* relativas a las excepciones y desviaciones en los párrafos 4.120 a 4.125, *infra*.)

5.114 En consecuencia, concluimos que la apreciación de la plena conformidad con las "disposiciones relativas al tipo de interés" -con respecto a las "prácticas en materia de crédito a la exportación" sujetas a los CIRR- debe basarse, no sólo en la plena conformidad con los CIRR, sino además, en el pleno respeto de las restantes normas del *Acuerdo* que apoyan o refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés, estableciendo límites a la generosidad de las condiciones del apoyo financiero oficial.

Disposiciones del *Acuerdo* que establecen disciplinas o limitaciones que refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés

5.115 De un análisis del *Acuerdo* basado en las consideraciones expuestas se desprende que las disposiciones que han de ser respetadas para que el apoyo financiero oficial esté en conformidad plena con las disposiciones relativas al tipo de interés comprenderían, además de las disposiciones relativas a los CIRR, la mayor parte de los artículos del capítulo II del *Acuerdo*, así como (en lo que respecta a la presente diferencia) la mayoría de los artículos del anexo III, partes 2 y 3 (*Entendimiento sectorial sobre los créditos a la exportación para aeronaves civiles*), relativas respectivamente a todas las aeronaves nuevas excepto las grandes aeronaves (parte 2) y a las aeronaves usadas, motores de repuesto, piezas de repuesto y contratos de mantenimiento y servicio (parte 3)). Analizamos detalladamente estas disposiciones en la presente sección.

5.116 En primer lugar, en lo que respecta al capítulo II del *Acuerdo*, su primera disposición, el artículo 7, relativo al pago en efectivo, limita la generosidad de las condiciones de financiación, al establecer la obligación de abonar en efectivo un porcentaje mínimo (lo que equivale a establecer un porcentaje máximo que puede ser objeto de financiación); el artículo 8 define el momento inicial y el momento final del plazo de reembolso; el artículo 9 define el momento inicial del crédito para diversos tipos de contratos y el artículo 10 establece plazos máximos de reembolso específicos para diferentes categorías de países. El artículo 12 establece criterios y procedimientos para clasificar a los países a los efectos de los plazos máximos de reembolso y el artículo 13 establece normas relativas al

calendario de los pagos para reembolsar el principal. Todas esas disposiciones responden asimismo al propósito de establecer límites a la generosidad de las condiciones de financiación.

5.117 El artículo 14 establece normas que regulan el momento de los pagos de intereses y otros aspectos conexos, con objeto de asegurar que no se aplace el pago de intereses, sino que éstos se abonen a intervalos regulares durante el período de vigencia del préstamo, con lo que impone asimismo límites a la generosidad de las condiciones de financiación. El artículo 20 exige la aplicación de primas basadas en el riesgo que sean al menos suficientes para cubrir el riesgo soberano y el riesgo-país⁹⁷ (en los artículos 21, 22, 23 y 24 se establecen, con carácter subsidiario al artículo 20, diversas normas y procedimientos para fijar y verificar las primas mínimas de referencia en relación con el conjunto de los participantes). El artículo 25 establece límites a la magnitud y el tipo del apoyo oficial que puede facilitarse en relación con los denominados "gastos locales".⁹⁸ (Según el Canadá, la disposición relativa a los gastos locales no es pertinente a la financiación de las aeronaves.⁹⁹) Por último, el artículo 26 establece el período máximo de validez de los términos y condiciones de crédito para un determinado crédito a la exportación o para una línea de crédito, con lo que limita también la

5.119 Todas las disposiciones mencionadas limitan, por consiguiente, en algún aspecto la generosidad de las condiciones de financiación cuando se concede apoyo financiero oficial y refuerzan, por ende, la norma de los tipos mínimos de interés. Aun cuando no todas esas

variaciones en las condiciones previstas, permitidas, dentro de ciertos límites, por diversas disposiciones específicas del *Acuerdo* y, aclara, por otro, que las desviaciones suponen condiciones que se apartan de las disposiciones del *Acuerdo*, en una forma no prevista ni permitida, ni siguiera dentro de ciertos límites, por el texto del *Acuerdo*.

5.122 Nos ocupamos ahora de las características específicas de los artículos en cuestión teniendo presentes todas estas consideraciones de carácter general. El artículo 27 del capítulo 2, titulado "compromiso de no apartarse de las disposiciones relativas a los créditos a la exportación" prevé de hecho la posibilidad de determinadas desviaciones. Como se ha señalado, este artículo establece que los participantes no se apartarán de las condiciones relativas a plazos máximos de reembolsos, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas, la limitación del período de validez de los términos y condiciones de los créditos a la exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal previsto conforme al apartado a) del artículo 13.

5.123 No obstante, el artículo 27 añade que los países podrán aplicar en determinados casos una prima de referencia inferior a la prima mínima de referencia cuando el riesgo-país sea "externalizado/suprimido o reducido/excluido durante todo el período de vigencia de la obligación de reembolso de la deuda". El capítulo IV (artículo 48) califica expresamente a esta desviación de "excepción permitida". El artículo 49 enumera una serie de "excepciones permitidas" concernientes, entre otras cosas a plazos máximos de reembolso, pagos de principal y de intereses y reducciones de las primas mínimas de referencia basadas en el riesgo soberano.

5.124 El artículo 29, relativo a la igualación, aclara aún más la distinción entre "desviaciones" y "excepciones permitidas". En particular, en tanto que en este artículo se autoriza con carácter general la igualación de los términos y condiciones ofrecidos por participantes y no participantes, no se considera desviación un determinado tipo de igualación, cuando los participantes "igualan los términos y condiciones de crédito mediante el apoyo a condiciones *conformes* al Acuerdo".¹⁰⁷ Esta disposición parece referirse a la igualación de condiciones ofrecidas por otro país que están dentro de las variaciones permitidas al amparo de algunas disposiciones. (Por ejemplo, el artículo 10 permite un cierto grado de variación en relación con los plazos máximos de reembolso, que el artículo 49 reconoce expresamente como excepción permitida. El artículo 51 se ocupa específicamente de la igualación de las excepciones permitidas.) Así pues, si un país ofrece condiciones que están dentro de las variaciones permitidas, el *Acuerdo* parece considerar que esas condiciones "están en conformidad" con las disposiciones del *Acuerdo* y que, por tanto, la igualación de esas condiciones está asimismo "en conformidad" con él. El Canadá hace suya esta interpretación.¹⁰⁸

5.125 Por otra parte, el artículo 29 establece además que si una oferta inicial "no está en conformidad con el Acuerdo"¹⁰⁹, los demás participantes pueden igualar esas condiciones no conformes. El *Acuerdo* entiende por "desviación" la aplicación de términos y condiciones que "se apartan" de las normas del *Acuerdo*¹¹⁰; por consiguiente, la referencia del artículo 29 equipara no conformidad y desviación. Esta interpretación es confirmada por el apartado b) del artículo 47, que se refiere a las desviaciones como "condiciones y términos *no conformes*". Por consiguiente, las partes citadas de las disposiciones relativas a la igualación confirman que, aunque en determinados supuestos no esté prohibida la igualación de las desviaciones, esta circunstancia no altera el hecho de que tanto la desviación inicial como la igualación siguen, en virtud de los propios términos del

¹⁰⁷ Las cursivas son nuestras.

¹⁰⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 3 k) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

¹⁰⁹ Las cursivas son nuestras.

¹¹⁰ *Acuerdo de la OCDE*, artículo 47 a).

Acuerdo, sin estar en conformidad con sus disposiciones.¹¹¹ Observamos que el Canadá adopta la postura contraria, según la cual la desviación inicial no está en conformidad con el *Acuerdo*, pero la

sustantivas pertinentes del mismo, independientemente de que sea o no aplicable un tipo mínimo de interés respecto de la práctica en materia de crédito a la exportación de que se trate.¹¹⁶

5.131 Una de las consecuencias que lleva aparejada en este contexto la interpretación amplia es la de que cualquier práctica que *no esté en disconformidad* con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo*, independientemente de que le sean o no aplicables las disposiciones que se refieren expresamente a los tipos de interés, podría beneficiarse de la protección especial del punto k).¹¹⁷ A este respecto, la igualación de desviaciones, al estar tolerada a pesar de no ajustarse a las disposiciones, se consideraría "en conformidad" con arreglo a este enfoque. Observamos que el principal argumento en que se apoya esta interpretación amplia de la expresión "en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés" consiste en que los participantes en el *Acuerdo de la OCDE* no habrían negociado, de un lado, en la OCDE, para ellos mismos una serie de normas, que permiten diversas prácticas, las abarcan, y, las regulan de diversas formas, y, de otro, en el punto k) del Acuerdo SMC, una cláusula de protección especial que abarca únicamente parte de esas prácticas.

5.132 Al analizar este enfoque alternativo, observamos en primer lugar que la singularidad del segundo párrafo del punto k) estriba en que establece, respecto de una prohibición de un Acuerdo de la OMC una exención cuyo alcance pueden definir y modificar cómo y cuándo crean conveniente los Miembros de la OMC que forman parte de un determinado *subgrupo de Miembros* (los participantes en el *Acuerdo*, todos los cuales son actualmente Miembros de la OCDE). Habida cuenta de esta circunstancia, es importante que el segundo párrafo del punto k) no se interprete de una forma tal que este subgrupo de Miembros pueda establecer *de facto* para ellos un trato más favorable en el marco del Acuerdo SMC que el que pueden disfrutar todos los demás Miembros de la OMC. Es evidente

n disfruB11.25 Tf -i11 (M h sa "en d -64.5Tw (neestableusv3ic 1.28 Tc 1.75 6expresión "ención de un lel Acuer/0 -12.7

transparente y susceptible de aplicación por todos los Miembros y no quedar al arbitrio de determinados Miembros o grupos de Miembros.

5.134 En nuestra opinión, la interpretación propugnada por el Canadá plantearía grandes problemas en relación con estos importantes aspectos. En particular, la información acerca de los actos de los participantes *sólo* está a disposición de éstos; no se publica ni se facilita a los no participantes que la soliciten. En consecuencia, una interpretación en virtud de la cual, por ejemplo, una transacción que suponga la igualación de una desviación pudiera beneficiarse de la protección especial del segundo

países en desarrollo o a la eliminación *de facto* del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Como ejemplo del primer supuesto puede citarse el otorgamiento de una garantía estatal no sujeta en principio a ninguna norma relativa al tipo de interés. En la práctica, una interpretación del punto k) con arreglo a la cual un prestatario pudiera obtener el precio que para él representa el

general "directrices sustantivas" en lugar de la expresión, menos amplia, "disposiciones relativas a los tipos de interés". La referencia a las disposiciones "sustantivas" fue abandonada en las negociaciones, puesto que en la primera versión del texto que posteriormente se convirtió en el segundo párrafo del punto k) (de fecha 15 de diciembre de 1978, posterior tan solo dos semanas a la propuesta de los Estados Unidos) y que había de incluirse en un proyecto de texto del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio presentado por el Presidente se utilizó ya la expresión, menos amplia, "disposiciones relativas al tipo de interés".

5.140 En síntesis, aunque reconocemos que hay otra interpretación posible del segundo párrafo del punto k) y del *Acuerdo de la OCDE*, esa interpretación, en nuestra opinión, produce un resultado que, además de ser mucho más difícil de sustentar en un análisis de los textos, es sencillamente incompatible con los principios y objetivos generales del Acuerdo de la OMC y del Acuerdo SMC, por cuanto, entre otras cosas, genera un desequilibrio de los derechos y obligaciones de los Miembros en perjuicio de los países en desarrollo.

c) Suficiencia de la Directriz de Política para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá

i) *Contenido sustantivo de la Directriz de Política*

5.141 Tras haber confirmado el enfoque que hemos adoptado para decidir si una determinada transacción puede beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), procedemos a examinar la cuestión principal que se plantea en la presente diferencia con respecto a Cuenta del Canadá, en concreto si la Directriz de Política es suficiente para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial, con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá. Observamos, en primer lugar, que el análisis necesario a tal fin que hemos descrito debe realizarse caso por caso. Por ello, sólo en un grado limitado podemos llegar en este momento a una apreciación definitiva de si una transacción futura de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirá las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

5.142 No obstante, una vez dicho esto, recordamos que, en opinión del Brasil, "la carga mínima que

relación con esta cuestión difiere considerablemente, en aspectos sustantivos, del propugnado por el Canadá. En consecuencia, aunque la Directriz de Política contuviera todos los elementos concretos que el Canadá ha expuesto en sus argumentos relativos a la "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo*, constataríamos, por razones sustantivas, que la Directriz no asegura que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá sean conformes en el sentido que hemos expuesto. Con todo, observamos que en realidad la Directriz de Política no contiene prescripciones detalladas, sino que se limita a indicar que las transacciones que "no se ajusten" al "Acuerdo de la OCDE" no se considerarán de interés nacional. En consecuencia, constatamos que la Directriz de Política es insuficiente para conseguir lo que el Canadá pretende, en concreto, asegurar "que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo, y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)".

5.144 En particular, la Directriz de Política está redactada en términos generales y de forma negativa. En ambos aspectos parece ser muy insuficiente para que pueda considerarse razonablemente que ofrece la garantía mínima suficiente que el Canadá desea ofrecer. Con respecto a su formulación general, como se acaba de señalar, la Directriz de Política se refiere simplemente a la conformidad con el *Acuerdo de la OCDE*. Pero, como se ha expuesto ya detalladamente, la conformidad general con las disposiciones del *Acuerdo* aplicables a una determinada transacción no parece suficiente para que esa transacción pueda ser acreedora a la protección especial, del segundo párrafo del punto k), cuyo ámbito es relativamente limitado, sino que únicamente la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*, que presupone la aplicabilidad de esas disposiciones (es decir, que la práctica de que se trate adopte la forma de apoyo financiero oficial a tipos de interés fijos), así como con las demás disciplinas del *Acuerdo* aplicables a las condiciones de financiación, permitiría que una práctica pudiera beneficiarse de la protección especial.

5.145 La forma negativa en que está redactada la Directriz de Política suscita preocupaciones análogas. Concretamente, la Directriz establece que cualquier transacción o clase de transacciones de Cuenta del Canadá que "no se ajusten al Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con apoyo oficial *no serían* de interés nacional"¹²⁴, lo que, con arreglo a la legislación aplicable, significa que no pueden ser autorizadas. Pero ello no equivale a decir que *únicamente* las transacciones que *se ajustan al Acuerdo se considerarán*

del transporte regional *reunirán* las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), y por consiguiente, *no* constituirán subvenciones a la exportación prohibidas, se requerirán prescripciones mucho más detalladas que las que figuran en la Directriz de Política en las que se estableciera, en particular, lo siguiente:

- a) que todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional adoptarán la forma de créditos/financiación o refinanciación directos o de apoyo a los tipos de interés (es decir de apoyo financiero oficial), con un plazo de reembolso de dos años o más;
- b) que ese apoyo financiero oficial se facilitará a tipos de interés fijos;
- c) que los tipos netos de interés¹²⁶ de esas transacciones serán iguales o superiores a los CIRR correspondientes;
- d) que se respetarán plenamente todas las disposiciones aplicables de los artículos 7 a 10 y 12 a 26 del *Acuerdo* y de los artículos 18 a 24¹²⁷ y los artículos 27 y 29 a) a c) del anexo III;
- e) que las excepciones permitidas respetarán, en todos los casos, los límites fijados en

sobre la forma en que los responsables de tomar decisiones pueden ejercer sus facultades discrecionales, pero no son vinculantes y no exigen resultados específicos. En opinión del Brasil, para que la Directriz pasara a ser un instrumento prescriptivo con arreglo a la legislación del Canadá, debería utilizarse un mínimo de expresiones prescriptivas y preverse las consecuencias en caso de incumplimiento.¹²⁹

5.150 El Canadá aduce que, en virtud de la Directriz de Política, el Ministro de Comercio Internacional ha adoptado la política de que "con respecto a la financiación a través de Cuenta del Canadá, *solamente* se consideren de interés nacional aquellas transacciones que se ajusten al *Acuerdo de la OCDE*"¹³⁰; y añade que "en virtud de esta política, el Ministro informa a la Corporación *y al mundo* de que no habrá de autorizar ninguna transacción de financiación por el programa Cuenta del Canadá a menos que se ajuste al Acuerdo de la OCDE".¹³¹

5.151 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si el Canadá estima que ha asumido el "compromiso" de respetar todas las disposiciones del *Acuerdo de la OCDE* y si considera que ese compromiso le vincula jurídicamente, el Canadá manifiesta que ha asumido el "compromiso" de respetar todas las disposiciones del *Acuerdo de la OCDE* en relación con las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá, y que mediante la Directriz, el Ministro se ha "comprometido" a no autorizar ninguna transacción de financiación de Cuenta del Canadá que no cumpla el *Acuerdo de la OCDE*. A juicio del Canadá, a todos los fines prácticos, el efecto de la Directriz es "casi el mismo" que el de un instrumento legislativo, porque el ejercicio de las facultades discrecionales respecto del programa de Cuenta del Canadá corresponde al Ministro y es el Ministro quien ha contraído el compromiso. El Canadá manifiesta que, además, los funcionarios que administran el programa y/o remiten las transacciones financieras al Ministro para que dé su autorización actuarán en conformidad con la Directriz. En opinión del Canadá, la Directriz es efectiva en el sentido de que *dispone* que

transporte regional. Por tanto, no es necesario que formulemos, ni formulamos, una constatación separada acerca de la suficiencia de la *forma* jurídica de la Directriz. No obstante, señalamos que, en principio, cualquiera que sea la forma que adopte la aplicación por un Miembro de la resolución de un grupo especial, esa forma debe suponer una limitación de las facultades discrecionales suficiente para hacer jurídicamente efectiva esa aplicación.

d) Resumen

5.153 En síntesis, hemos establecido un proceso para apreciar la conformidad de una determinada transacción concreta con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y, por ende, el cumplimiento por esa transacción de las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del punto k). Este proceso se basa en los textos del Acuerdo SMC y del *Acuerdo de la OCDE*, interpretados a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC. Con arreglo a este enfoque, en primer lugar habría que determinar que la transacción adoptaba la forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés con un plazo de reembolso de dos años como mínimo, a tipos de interés fijos, y estaba por ello sujeta al *Acuerdo*, en general y a los CIRR (o a un determinado tipo mínimo de interés aplicable a un sector específico en su caso), en particular. En segundo lugar, sería preciso determinar si el tipo de interés era igual o superior al CIRR (o al tipo específico aplicable al sector de que se tratara). En tercer lugar, sería menester determinar cuáles de las demás disposiciones del *Acuerdo* que refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés eran aplicables a la transacción en cuestión (determinación que habría de efectuarse caso por caso, en función de la transacción concreta). En cuarto lugar, sería necesario examinar los detalles de la transacción para determinar si respetaba o no todas esas disposiciones adicionales y si no suponía desviaciones o una igualación de desviaciones. Hemos aplicado ese proceso a la Directriz de Política, y hemos constatado que ésta no es suficiente para asegurar que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional estarán en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*, y reunirán por consiguiente las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k) del Anexo 1 del Acuerdo SMC.

VI. CONCLUSIÓN

6.1 Por las razones expuestas en el presente informe, y sobre la base de los hechos que concurren actualmente en la aplicación del programa TPC reestructurado pertinentes a la aplicación por el Canadá de la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional, concluimos que el Canadá ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de aeronaves de transporte regional. En cambio, concluimos que las medidas adoptadas por el Canadá para cumplir la recomendación del OSD sobre la aplicación del programa de Cuenta del Canadá no son suficientes para asegurar que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector canadiense de aeronaves de transporte regional estarán en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*, por lo que no son suficientes para asegurar que esas transacciones de Cuenta del Canadá no constituirán subvenciones a la exportación prohibidas.

6.2 En consecuencia, concluimos que 1) el Canadá ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en un plazo de 90 días y que 2) el Canadá no ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por Cuenta del Canadá a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional en el plazo de 90 días.

6.3 El Canadá solicita que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial sugiera que se establezcan procedimientos de verificación respecto de las futuras disposiciones del Canadá para poner en conformidad con el Acuerdo SMC cualesquiera

subvenciones con respecto a las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá para aeronaves de transporte regional, con la salvedad de que esos procedimientos serán también aplicables al Brasil en lo que respecta a la aplicación por ese país de las resoluciones y recomendaciones en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*. El Canadá se limita a solicitar que el Grupo Especial apoye el establecimiento de esos procedimientos de verificación, y no que éste asuma una función permanente en caso de que se establezcan. El Brasil, aunque no se opone en principio al establecimiento de dichos procedimientos de verificación, estima que no se ajusta a la letra, o al menos al espíritu, del artículo 19 del ESD. Y considera preferible que esos procedimientos sean convenidos por las partes mediante consultas bilaterales.

6.4 Observamos que, a tenor del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial puede "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar [las recomendaciones]". En nuestra opinión, el párrafo 1 del artículo 19 prevé la posibilidad de formular sugerencias acerca de lo que podría hacerse para poner una medida en conformidad o, en el caso del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de lo que podría hacerse para "retirar" una subvención prohibida, y no aborda la cuestión de la supervisión de esas medidas. Por esa razón, nos abstenemos de formular la sugerencia solicitada por el Canadá.¹³⁵

¹³⁵ Ello no quiere decir que el Grupo Especial desaliente en absoluto los acuerdos entre Miembros de la OMC que puedan facilitar la transparencia en relación con el cumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC.

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*¹, este Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que las subvenciones del Gobierno del Canadá otorgadas a través de dos programas

modificaciones, la "antigua" Carta del TPC⁸ establece que "las actividades del TPC se financiarán mediante consignaciones aprobadas por el Parlamento".⁹ Los anuncios del Canadá sobre el cumplimiento tampoco indican que las contribuciones del TPC dejen de proporcionarse en alguna de las formas enumeradas en los puntos i) a iv) del inciso 1 del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

9. Además, el Canadá no ha demostrado que las contribuciones del TPC hayan dejado de otorgar un "beneficio" en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. El criterio del "beneficio para el receptor", adoptado por el Grupo Especial y confirmado por el Órgano de Apelación, establece que existe un "beneficio" si el receptor "ha recibido una 'contribución financiera' en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado".¹⁰ El Grupo Especial determinó que, mientras que la tasa de beneficio obtenida por el TPC mediante sus contribuciones a la industria de las aeronaves de transporte regional se proyectaba en un máximo de [] por ciento,¹¹ un inversionista comercial aspiraría, respecto de una inversión análoga, a un beneficio de entre 19,91 y 21,92 por ciento. Las contribuciones del TPC, por lo tanto, siguen estando en condiciones más favorables que las que el receptor puede obtener en el mercado.

10. En el último informe anual del TPC, por otra parte, se diferencia al TPC de los prestamistas financieros comerciales: "[A] diferencia de las instituciones financieras comerciales, que aprecian sus beneficios únicamente en términos financieros, los beneficios que obtiene el TPC también se aprecian con la perspectiva de una amplia gama de beneficios no financieros que el Canadá obtiene de los proyectos exitosos".¹² También se señala en el informe anual que, teniendo en cuenta el fracaso de algunos proyectos financiados por el TPC, "el reembolso previsto por el TPC puede ser inferior al nominal".¹³

11. En tales condiciones, las contribuciones del TPC, incluso después de la aplicación de las supuestas medidas de cumplimiento del Canadá, siguen otorgando "beneficios" y siguen constituyendo "subvenciones" con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

C. LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA TPC ~~SON~~ ~~NO~~ ~~DE~~ ~~TPC~~ ~~DE~~ ~~LA~~ ~~S~~ ~~4165~~ ~~ya~~ ~~1T4F661TD~~ /F5 A 0.1535 383

- seguirán recibiendo la asistencia del TPC los mismos tres sectores industriales;
- los mismos tipos de proyectos podrán obtener fondos del TPC;
- la creación y la subsistencia del TPC siguen basándose en los mismos objetivos y las mismas realidades económicas fundamentales;
- la industria aeroespacial sigue recibiendo con gran ventaja la mayor parte de las contribuciones y desembolsos del TPC; y
- la industria aeroespacial canadiense en general, y la industria de aeronaves de transporte regional en particular, siguen estando orientadas a la exportación.

13. La única diferencia real -aparte del hecho de que el Canadá prevé que los fondos disponibles del TPC habrán de aumentar en un *396 por ciento* desde ahora hasta el año 2003-¹⁴ es que la palabra "exportación" es menos ubicua que antes, por los menos en los documentos que el Gobierno del Canadá ha dado a publicidad.

14. Esto no basta. Como lo sabe el Grupo Especial, se ha declarado que las subvenciones otorgadas a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional con los auspicios del TPC constituían *de facto* (y no *de jure*) subvenciones a la exportación prohibidas. La determinación de que las subvenciones están "supeditadas *de facto* ... a los resultados de exportación", según los términos empleados por el Órgano de Apelación, "debe *inferirse* de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean ...".¹⁵ Esto es diferente de una determinación de supeditación *de jure* a la exportación, que se demuestra "a partir del texto de la ley, reglamento u otro instrumento legal pertinente".¹⁶

15. Para que el Canadá cumpla la determinación realizada por este Grupo Especial de una supeditación *de facto* a la exportación no basta con desinfectar los documentos que se dan a publicidad extirpando de los textos las referencias a la "exportación". Según el Órgano de Apelación, la demostración de una supeditación

- El jefe del sector gubernamental en la Cámara de los Comunes ha declarado que un "resultado" fundamental de un proyecto apoyado por el TPC -el Dash 8-400- es "el aumento de las exportaciones", que, según sostuvo, representaba junto con la creación de empleos "precisamente lo que el Gobierno había previsto al establecer" el TPC.²³
- Muy recientemente, en octubre de 1999, el Gobierno del Canadá ensalzaba a la industria aeroespacial canadiense como "competitiva a nivel mundial, con exportaciones que exceden del 70 por ciento de la producción" y "dedicada al mercado comercial y orientada a la exportación".²⁴ El TPC, que "invierte con empresas en actividades cercanas a la etapa de mercado", figura mencionado entre los programas gubernamentales que apoyan este sector basado en las exportaciones.²⁵
- En el estudio de 1998/99 sobre el sector aeroespacial y de defensa del Canadá del Ministerio de Industria del Canadá, publicado el 29 de noviembre de 1999, se proyecta que las exportaciones de la industria aeroespacial del Canadá aumentarán en el año 2000 a un 70 por ciento del total de sus ventas.²⁶
- Un estudio de junio de 1999 patrocinado en parte por el Ministerio de Industria del Canadá llega a la conclusión de que la industria aeroespacial canadiense exportó en 1998 un 78 por ciento de su producción, y proyecta un aumento de 90 por ciento en las ventas de exportación durante el período de 1991-2001.²⁷ El mismo estudio señala que "el acelerado crecimiento del valor de las ventas de exportación" se logró sustituyendo exportaciones de "subsistemas y componentes manufacturados" por exportaciones de "aeronaves y sistemas completos".²⁸
- La Asociación de Empresas Aeroespaciales del Canadá proyecta que el año 2000 un 71 por ciento de los ingresos obtenidos por ventas del sector resultará de sus exportaciones,²⁹ y que las "exportaciones [del sector] seguirán siendo el principal motor de [su] crecimiento";³⁰ estos factores seguramente no escaparon a la atención del Ministerio de Industria del Canadá cuando éste se rindió a "las gestiones [de la

²² *Industry Canada News Release*, 10 de enero de 1997 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-9).

²³ *Industry Canada News Release*, 17 de diciembre de 1996 (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-10).

²⁴ "*Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment*", octubre de

Asociación] para que se destinaran otros 150 millones de dólares a financiar [el TPC]".³¹

20. Como cualquier otro "hecho" pertinente conforme a la nota 4 de pie de página del Acuerdo SMC, el reconocimiento por el Gobierno del Canadá de la aplastante orientación a la exportación de esta industria, y la admisión de que ese factor impulsa el empeño de las autoridades de financiarla, pueden servir para formar parte de la base una *inferencia* de que, sin esa orientación a la exportación, esa industria no dispondría de las abundantes fuentes de financiación del TPC.

21. La función decisiva que cumplen en el Canadá la industria de las aeronaves de transporte regional específicamente, y la industria aeroespacial en general, se traduce en las prioridades de financiación de programas de subvenciones del Canadá: tal como ocurría antes de las modificaciones anunciadas por el Gobierno del Canadá el 19 de noviembre, el TPC sigue otorgando contribuciones a las mismas tres categorías industriales que antes (industrias aeroespacial y de defensa, tecnologías potenciadoras y tecnologías ambientales)³² y, del mismo modo que antes, sigue siendo cautivo de la industria de las aeronaves de transporte regional y la industria aeroespacial. Desde el comienzo del programa, un 65 por ciento de las contribuciones del TPC se han destinado a la industria aeroespacial;³³ en el período de 1998-1999 se destinó a esa industria el 76 por ciento de los desembolsos del TPC.³⁴ La importancia económica de esta tendencia adquirirá un peso cada vez mayor para la industria en los años próximos, ya que los fondos disponibles del TPC están destinados a aumentar un 396 por ciento entre este momento y el año 2003.³⁵

22. En suma, no ha cambiado nada: ni las ramas de producción que pueden obtener contribuciones del TPC, ni la reconocida orientación a la exportación de la industria que se lleva la parte del león en esas contribuciones, ni la importancia que las autoridades del Gobierno canadiense asignan a la orientación a la exportación de esa industria, ni las perspectivas que esa industria tiene en cuanto a conservar su dominio de las arcas del TPC. Ninguno de esos factores está destinado a modificarse.

23. Cuando el Gobierno del Canadá otorga fondos del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional -en la actualidad como en el pasado- lo hace con cabal conciencia,

2. La supresión por el Canadá, en lo

TPC como "objetivos del programa",⁵⁰ pero figuran repetidos en otros lugares de los materiales del TPC como parte del mandato del programa,⁵¹ sus criterios de selección,⁵² sus criterios de evaluación,⁵³ o ejemplos de beneficios estratégicos que los interesados deben acreditar para obtener fondos del TPC.⁵⁴

32. Estos mismos objetivos también eran fundamentales en el "antiguo" TPC. La Carta del TPC y su Plan de Actividades establecían antes que el programa tenía por mandato "estimular el crecimiento económico y crear empleos en el Canadá", y que dos de sus fines eran "acentuar el crecimiento y la creación de riqueza".⁵⁵ El documento sobre los "Términos y condiciones" del "antiguo" TPC indicaba que el programa habría de "contribuir a lograr los objetivos siguientes del Canadá: a) acentuar el crecimiento económico y la creación de riqueza; b) apoyar el desarrollo sostenible", etc.⁵⁶

33. Un hecho más importante es que el logro de estos objetivos -fomentar o crear el crecimiento económico, la riqueza y el empleo- se ha vinculado expresamente, por el propio Gobierno del Canadá, así como por otras organizaciones, con *los resultados de exportación* de la industria del Canadá:

- La Estrategia Canadiense para el Comercio Internacional ("CIBS") aclara que "las exportaciones son decisivas para el bienestar económico y social del Canadá, y sirven de motor que impulsa la economía del Canadá".⁵⁸
- En particular, el CIBS manifiesta expresamente la conexión entre la creación de empleos y las exportaciones, alegando que "*el aumento del comercio significa nuevos y mejores empleos para los canadienses; se estima que por cada 1.000 millones de dólares de exportaciones se crean o mantienen 11.000 empleos canadienses*".⁵⁹
- Al exponer su "Estrategia en materia de empleo", que tiene por objetivo "coordinar los esfuerzos para la creación de más y mejores empleos para los canadienses", el Ministerio de Industria del Canadá indica que "*en vista de que uno de cada tres empleos canadienses depende de las exportaciones, un aspecto esencial de la estrategia en materia de empleo consiste en estimular a las empresas canadienses a exportar ...*"⁶⁰
- El Ministerio de Industria del Canadá afirma que "el crecimiento económico y la creación de empleos del Canadá durante los últimos tres años han sido canadienses a

En otras palabras, para lograr la creación de riqueza y empleos en el Canadá -dos de los objetivos del TPC- las exportaciones del sector aeroespacial han sido, son y seguirán siendo necesarias.

- El Ministro de Industria del Canadá ha establecido la estrecha relación entre las

4. El Canadá no ha presentado numerosos documentos indispensables para determinar si el "nuevo" programa TPC sigue estando o no supeditado *de facto* a la exportación

35. Aunque el Canadá ha puesto a disposición del público ciertos documentos relativos al "nuevo" TPC, muchos otros no han sido presentados. La decisión del Grupo Especial sobre la supeditación *de facto* del TPC a la exportación se apoyó, por ejemplo, en el plan de actividades del TPC, el Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa, los formularios de resumen de proyecto y el Expediente provisional de referencia del TPC, documento de 350 páginas en dos volúmenes.⁶⁸ Por otra parte, algunos documentos de "información comercial confidencial" presentados por el Canadá con sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en los procedimientos iniciales también eran pertinentes para un examen de la cuestión de la supeditación *de facto* a la exportación. Esos documentos incluyen previsiones e informes de situación.⁶⁹

36. Sin embargo, ninguno de esos documentos se ha hecho público en relación con el "nuevo" TPC. Puesto que el Canadá no ha presentado documentos sustitutivos de los anteriores, el Grupo Especial debería considerar que esos documentos anteriores siguen en vigor y que, al igual que antes,

que constituía una subvención a la exportación prohibida- sin demostrar efectivamente que tales modificaciones han sido realizadas. Como se demuestra en el párrafo 9.340 del informe del Grupo Especial, el meollo del asunto está, efectivamente, en los detalles del programa TPC. La omisión del Canadá en cuanto a presentar los documentos enumerados en el párrafo precedente -que supuestamente contienen los detalles de sus esfuerzos para el cumplimiento- debería llevar al Grupo Especial a la presunción de que esos documentos no demuestran efectivamente el cumplimiento.⁷⁸

III.

está supeditada *de jure* a la exportación, en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

43. Con respecto a la naturaleza de "subvención" de la financiación por parte de Cuenta del Canadá con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC, los comentarios del Canadá no indican que su estrategia de cumplimiento sustraiga esa forma de financiación de la categoría de "contribución financiera de un gobierno" prevista en el inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por ejemplo, en el comunicado de prensa en que se anuncia el cumplimiento por parte del Canadá se indica que "los riesgos de cobranza" de las transacciones de Cuenta del Canadá "recaen en última instancia en el Gobierno del Canadá".⁸³ De modo similar, en los anuncios del Canadá no se indica que la financiación por parte de Cuenta del Canadá haya dejado de otorgarse en alguna de las formas enumeradas en los puntos i) a iv) del inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

44. Por otra parte, las manifestaciones del Canadá al exponer su estrategia de cumplimiento no se refieren directamente a la constatación del Grupo Especial de que la financiación por parte de Cuenta del Canadá podría realizarse con tipos de interés "inferiores a los tipos de mercado",⁸⁴ y en consecuencia otorgarse en condiciones que constituyeran un "beneficio" conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, es decir, en condiciones "más ventajosas que las que podría obtener el receptor en el mercado".⁸⁵

45. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá se limita a declarar que, en virtud de una "directriz de política general" dictada por el Ministerio de Comercio Internacional, no se autorizarán transacciones de Cuenta del Canadá a menos que "se ajusten al Acuerdo de la OCDE

6.

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Carta del Canadá de fecha 19 de noviembre de 1999 dirigida al OSD	Prueba documental Bra-1
Declaración del Canadá ante el OSD de fecha 19 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-2
Carta del Brasil de fecha 23 de noviembre de 1999 dirigida al OSD	Prueba documental Bra-3
Carta del TPC, derogada (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998)	Prueba documental Bra-4
Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC	Prueba documental Bra-5
<i>TPC Annual Report 1998-1999</i> (Informe Anual del TPC de 1998-1999)	Prueba documental Bra-6
Informe técnico actualizado	Prueba documental Bra-7
<i>TPC Annual Report 1996-1997</i> (Informe Anual del TPC de 1996-1997)	Prueba documental Bra-8
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 10 de enero de 1997	Prueba documental Bra-9
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 17 de diciembre de 1996	Prueba documental Bra-10
<i>“Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment”</i> , octubre de 1999	Prueba documental Bra-11
Ministerio de Industria del Canadá, <i>“Results of the 1998/99 Survey of the Canadian Aerospace and Defence Industry”</i> (Resultados del estudio de 1998-1999 sobre el sector aeroespacial y de defensa del Canadá), 29 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-12
<i>“Canadian Aerospace Suppliers Base Strategy for Change”</i> (Los proveedores canadienses de la industria aeroespacial echan las bases de una estrategia de cambio), 25 de junio de 1999	Prueba documental Bra-13
<i>Aerospace Industries Association of Canada Annual Report, 1999</i> (Informe anual de 1999 de la Asociación de Empresas Aeroespaciales del Canadá)	Prueba documental Bra-14
<i>TPC Terms and Conditions</i> (Términos y condiciones del TPC)	Prueba documental Bra-15
<i>TPC Investment Application Guide</i> (Guía de Solicitud de Inversiones del TPC)	Prueba documental Bra-16

<i>TPC Current Statistics</i> (Estadísticas corrientes del TPC), 6 de diciembre de 1999	Prueba documental Bra-17
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 18 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-18
Sitio del TPC en la Web, " <i>Aerospace and Defence</i> " (El sector aeroespacial y de defensa)	Prueba documental Bra-19
Sitio del TPC en la Web, " <i>Project Identification and Description</i> " (Identificación y descripción de proyectos), 21 de enero de 1998	Prueba documental Bra-20
<i>TPC Business Plan, 1996-1997</i> (Plan de actividades del TPC para 1996-1997)	Prueba documental Bra-21
<i>Superseded TPC Terms and Conditions</i> (Términos y condiciones del TPC, versión derogada) (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998)	Prueba documental Bra-22
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Overview</i> (Visión general del CIBS), Resumen	Prueba documental Bra-23
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Strategic Overview, "International Business Development Priorities"</i> (Síntesis estratégica del CIBS; "Prioridades del desarrollo del comercio internacional")	Prueba documental Bra-24
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Geographic Overview</i> (Resumen geográfico del CIBS)	Prueba documental Bra-25
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Aerospace and Defence</i> (El CIBS en el sector aeroespacial y de defensa)	Prueba documental Bra-26
Junta de Conferencias del Canadá, <i>Performance and Potential 1999, "Working Smarter, Not Harder"</i> (Resultados y posibilidades en 1999; "Por un trabajo más hábil y no más duro")	Prueba documental Bra-27
Comunicación del Canadá como parte apelante, 13 de mayo de 1999, párrafos 45 y 46	Prueba documental Bra-28
Corporación de Fomento de las Exportaciones, <i>Chairman and President's Message</i> (Mensaje del Presidente)	Prueba documental Bra-29

ANEXO 1-2

ESCRITO DE RÉPLICA DEL BRASIL

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	74
II. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC NO HACEN QUE SEA COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC Y NO REPRESENTAN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	74
A. La asistencia del TPC sigue siendo una subvención con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC	74
B. La determinación de si el Canadá ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD no requiere que se demuestre que se han concedido contribuciones del TPC después del 18 de noviembre de 1999	75
1. El Canadá describe de modo inexacto la prueba del Órgano de Apelación de existencia de supeditación de facto a la exportación	75
2. El argumento del Canadá reduciría a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21	76
C. Las modificaciones superficiales no eliminan la supeditación de facto a las exportaciones del programa TPC	77
1. El TPC sigue centrado en la rama de producción aeroespacial y en la rama de producción de aeronaves regionales, que parecen haber sido elegidas por el Gobierno del Canadá por su notable orientación a las exportaciones	79
2. La eliminación de la noción de "proximidad a la etapa de mercado" de los documentos del TPC carece de pertinencia	82
3. Para poder obtener fondos del TPC los solicitantes deben demostrar sucontribución a fines y objetivos que requieren un compromiso de lograr resultados de exportación	83
a) La supeditación a las exportaciones no tiene necesariamente que ser la única condición para obtener una subvención	86
b) El Brasil se ha basado en pruebas válidas	86
4. No se han eliminado de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación"	88
III. LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ NO LA HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC NI CONSTITUYEN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	90

Página

A.	La determinación de si el Canadá ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD no requiere que se demuestre que se ha concedido financiación de Cuenta del Canadá después del 18 de noviembre de 1999	91
B.	La afirmación del Canadá de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no requieren ser aplicadas por el Canadá es errónea del 18 de noviembre de 1999	

"beneficio", que figura en el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en la definición de una "contribución financiera", que figura en el párrafo 1 a) del artículo 1; el Órgano de Apelación consideró que esas dos partes del mismo artículo constituían "dos elementos jurídicos independientes".⁷ Como no había ninguna base en el texto para transferir una disposición (relativa al "beneficio") a otra disposición (relativa a la "contribución financiera"), el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que eso no podía hacerse.

9. De modo análogo, no hay ninguna base en el texto para introducir la noción de "contribución financiera de un gobierno", del artículo 1 del Acuerdo SMC, en la prueba jurídica de "supeditación] ... *de facto* a los resultados de exportación", del artículo 3 de ese Acuerdo. Tampoco, cuando se lee en su contexto, establece una prescripción de esa índole la exposición hecha por el Órgano de Apelación del primer elemento de la prueba de existencia de supeditación *de facto* a las exportaciones.

2. El argumento del Canadá reduciría a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21

10. En segundo lugar, la afirmación del Canadá confunde una impugnación nueva de una contribución financiera *que todavía no se ha constatado* que sea una subvención a las exportaciones prohibida, con una impugnación de supuestas medidas correctivas de algo que *ya ha sido constatado* que es una subvención a las exportaciones prohibida. Si se aceptara, la afirmación del Canadá haría que las medidas que supuestamente constituyen una aplicación eficaz fueran refractarias a una impugnación efectiva con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Esto es así porque un Miembro que el Grupo Especial determine que ha adoptado medidas que representan subvenciones supeditadas de hecho a las exportaciones podría, según la teoría del Canadá, eludir un escrutinio efectivo en virtud del párrafo 5 del artículo 21 simplemente evitando *aplicar* cualesquier medidas

de Apelación han determinado que se otorgan en un modo encaminado a *eludir* la prohibición de la supeditación *de jure* a la exportación- los Miembros se encontrarían carentes de un recurso efectivo.¹¹

12. Finalmente, además de socavar el párrafo 5 del artículo 21, la aceptación de la teoría del Canadá también socavaría cualquier incentivo que tuviera un Miembro para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si no es posible impugnar las medidas adoptadas para modificar un programa de subvenciones que se ha constatado que están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, ¿qué incentivos puede tener un Miembro para aplicar esas medidas? Más concretamente, si todo lo que el Canadá considera que tenía que haber hecho para impedir cualquier impugnación del TPC es haber evitado conceder una contribución en el marco del "nuevo" TPC, ¿por qué se molestó en adoptar medidas de aplicación?

13. Con arreglo a su propia lógica, no tendría que haberlo hecho, ya que podría haberse defendido frente a la impugnación del Brasil con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 simplemente sobre la base de que no se había concedido ninguna subvención nueva a la rama de producción de aeronaves regionales. Obviamente, el Canadá adoptó las medidas de aplicación mencionadas en su primera comunicación porque se consideraba obligado a hacer algo más que no conceder por el momento subvenciones del TPC a la rama de producción de aeronaves regionales.¹² El hecho de que el Canadá se haya visto obligado a hacer eso demuestra que no considera que la ausencia de subvenciones posteriores le inmunice frente a la impugnación hecha por el Brasil con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Por esa razón, y por las razones mencionadas anteriormente, se debe rechazar el argumento del Canadá.

C. F r e n t e A L A S 2 4 . 7 5 - 8 1 T D - 0 . 1 4 0 9 1
0.9546 1.70(argumen o) Tj 36.75 01.8F1 11.25 Tf -0.1637 Tc .9546 1.923

configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean ..."¹⁴
El Brasil demostró en su primera comunicación, en los párrafos 18 a 38, que los hechos que rodean al TPC "nuevo" o "reestructurado" siguen permitiendo inferir una supeditación *de facto* a la exportación. En el "nuevo" TPC:

- las contribuciones siguen estando destinadas a ramas de producción específicas -en particular la rama aeroespacial, que seguirá recibiendo, como antes dos tercios de los fondos del TPC¹⁵- que están orientadas de modo abrumador hacia la exportación, lo cual el Gobierno del Canadá reconoce explícitamente (esto se analiza en la sección 1 *infra*);

su primera comunicación, que "retirar la subvención" en el caso del TPC -cuya concepción, estructura y realidad económica misma reflejan su supeditación *de facto* a las exportaciones- no puede lograrse sin retirar el programa en su totalidad, en lo que atañe a la rama de producción de aeronaves regionales.¹⁸

19. Como *mínimo*, las medidas de aplicación del Canadá deben *asegurar* que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* otorgarse a la rama de producción de aeronaves regionales en las condiciones aplicadas por el TPC, y no únicamente que *puedan no* ser otorgadas. Como se constató que el TPC, tal como se aplica a la rama de producción de aeronaves regionales, estaba supeditado *de facto* a los resultados de exportación, el mantenimiento de la financiación en el marco del "nuevo" TPC requiere que el Canadá *asegure* que el programa funcionará cumpliendo plenamente el Acuerdo SMC. No es suficiente que el Canadá simplemente proporcione un marco que, en consideración de la "configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean"¹⁹, pueda permitir que el Canadá mantenga el TPC como un programa supeditado *de facto* a los resultados de exportación. Para que constituyan una aplicación efectiva, las modificaciones hechas por el Canadá en el TPC no deben centrarse en hacer que el programa esté en conformidad solamente *de jure* (lo cual quizá ya estaba), sino en hacer que esté en conformidad *de facto*, teniendo en cuenta la "configuración total de los hechos".²⁰

20. Un examen de la "configuración total de los hechos" pone de manifiesto que el Canadá todavía no ha cumplido esa obligación. El Brasil recuerda que en el "nuevo" TPC los mismos receptores de la rama de producción están obteniendo incluso más subvenciones del TPC por realizar el mismo tipo de proyectos. Esto no parece ser una medida correctiva de la supeditación *de facto* a las exportaciones constatadas.

1. El TPC sigue centrado en la rama de producción aeroespacial y en la rama de producción de aeronaves regionales, que parecen haber sido elegidas por el Gobierno del Canadá por su notable orientación a las exportaciones

21. Como se examinó en la primera comunicación del Brasil, las mismas tres ramas de producción que reunían los requisitos para obtener financiación del "antiguo" TPC son el objetivo de la continuación de la financiación con el "nuevo" TPC.²¹ Además el Canadá ha confirmado que la

44138 55a emarcma de nocmaitosfonortaciTPC.21

aproximadamente de los fondos del TPC asignados a la rama de producción aeroespacial²³, el Canadá

26. Incluso si la frase citada por el Canadá representara una conclusión del Grupo Especial, esa conclusión sólo constituiría la mitad de la historia. En primer lugar, el Canadá no ha "sustituido" las contribuciones del TPC a la rama de producción aeroespacial y al sector de aeronaves regionales con ninguna otra cosa; el TPC sigue disponible para esa misma rama industrial respecto a los mismos tipos de proyectos, incluso después de la aplicación de medidas por el Canadá.

27. Además, después de la frase del informe sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles* citada por el Canadá, el Grupo Especial sostiene que incluso si las medidas que constituían anteriormente subvenciones a la exportación prohibidas ya no existían y habían sido "sustituidas" por "otras medidas" supuestamente no prohibidas en virtud de las cuales se proporcionaban fondos al mismo receptor, las declaraciones hechas por un Miembro conjuntamente con las medidas anteriores, anuladas actualmente, son pertinentes para el análisis de las medidas posteriores, supuestamente en conformidad.²⁸

28. Por consiguiente, como el "nuevo" TPC se ha mantenido centrado en la misma rama de producción receptora financiada mediante el "antiguo" TPC, las observaciones hechas por el Gobierno del Canadá con respecto a la razón de ser de la financiación que concedía a esos receptores son pertinentes para el análisis hecho por el Grupo Especial del "nuevo" TPC. Por ejemplo, el jefe de la mayoría gubernamental en la Cámara de los Comunes manifestó que uno de los "productos" principales del proyecto Dash 8-400 financiado por el TPC era "el fomento de las exportaciones", que era, junto con la creación de puestos de trabajo, "justamente la motivación que tenía el Gobierno cuando estableció" el TPC.²⁹ El Canadá no puede esperar seriamente mantener la financiación a la misma rama de producción con el "nuevo" TPC y al mismo tiempo eludir las repercusiones de sus declaraciones anteriores relativas al motivo por el que eligió esa rama de producción en primer lugar. El asunto *Australia - Cuero para automóviles* representa un apoyo para que el Grupo Especial, en su análisis de las "inferencias" de la supeditación *de facto* a las exportaciones deducidas sobre la base de los hechos conexos, examine las afirmaciones hechas por el Gobierno del Canadá con respecto a su ayuda a las ramas de producción que recibieron concretamente la financiación del "antiguo" TPC, en los casos en que el Canadá ha mantenido centrado su interés en esos mismos receptores con el "nuevo" TPC.

29. El Canadá también cita al Órgano de Apelación respecto al asunto *Chile - Impuestos aplicados a las bebidas alcohólicas* en lo relativo al principio de que las "medidas ... anteriores" no pueden servir de apoyo para presumir el incumplimiento continuado por un Miembro de sus obligaciones.³⁰ Como algunos de los documentos en que se basó el Brasil son anteriores al 18 de noviembre de 1999 -la fecha en que inició su funcionamiento el "nuevo" TPC- el Canadá mantiene que cualquier apoyo en esos documentos para inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones entraría en conflicto con la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*.

30. Aunque el Brasil no desea rebatir lo manifestado por el Canadá sobre la norma enunciada en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*, esa norma es simplemente inaplicable en las circunstancias del

Brasil no se hubiera apoyado en las "medidas" que conforman el "nuevo" TPC, sino que, por el contrario se hubiera apoyado en las "medidas" que conformaban el "antiguo" TPC.

31. Pero esta no es la situación pertinente. Los hechos mencionados en el párrafo 19 de la

"investigación industrial" como categoría de financiación en el "nuevo" TPC no hace que haya menos posibilidades de *inferir*

•

rama de producción de aeronaves regionales y la rodean y que entrañan una "inferencia" de supeditación *de facto* a los resultados de exportación.⁴⁵

41. Por ejemplo, con el "nuevo" TPC, el Canadá ha mantenido como su objetivo la rama de producción aeroespacial, que seguirá recibiendo dos tercios de todos los fondos del TPC.⁴⁶ El Grupo Especial constató, y el Órgano de Apelación confirmó, que esa misma financiación en el marco del "antiguo" TPC estaba destinada por el Canadá a eludir sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC, ya que se proporcionaba supeditada de hecho a los resultados de exportación.⁴⁷ El Gobierno del Canadá ha hecho referencia frecuentemente a la abrumadora orientación hacia las exportaciones de esa rama de producción en general y del sector de las aeronaves regionales en particular⁴⁸, inclusive en sus decisiones de conceder fondos del TPC.⁴⁹ Ese Gobierno ha demostrado mucho más que una

- a) La supeditación a las exportaciones no tiene necesariamente que ser la única condición para obtener una subvención

44.

citas de documentos de Industria del Canadá utilizadas por el Brasil para demostrar un hecho fundamental de la economía canadiense: el vínculo entre las exportaciones y la creación de puestos de trabajo y la promoción del crecimiento económico y la riqueza en el Canadá.

4. No se han eliminado de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación"

51. El Canadá ha reconocido que no se han podido eliminar de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación". En la Prueba documental Cdn-9, el Canadá enumera 40 documentos del TPC⁵⁹, de los cuales únicamente 13 (es decir, el 32 por ciento) han sido reelaborados y proporcionados al Grupo Especial.⁶⁰ Por una parte, el Canadá afirma que ha aplicado de modo efectivo las recomendaciones y resoluciones del OSD, eliminando del TPC la supeditación *de facto* a las exportaciones, mediante la supresión de las referencias al término "exportación" de los documentos del TPC. Por otra parte, el Canadá ha omitido proporcionar el 68 por ciento de esos

54. De modo análogo, el Grupo Especial constató que el plan de actividades del TPC incluía hechos que permitían inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones, con la declaración de que la estrategia del TPC en el sector aeroespacial era apoyar los proyectos con "alto potencial de exportación".⁶³ El Canadá no ha proporcionado un plan de actividades del "nuevo" TPC.

55. Es sencillamente inexacto afirmar, como lo hace el Canadá en el párrafo 51 de su primera comunicación, que los documentos que todavía no se han completado y publicado "no habrán de existir hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones". Muchos de esos documentos son simplemente formularios o modelos genéricos y fueron presentados durante el procedimiento original sin conexión a ninguna inversión particular en el marco del TPC. La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que la supeditación *de facto* a las exportaciones podía inferirse de esos documentos no se basó en información relativa a inversiones particulares. El Brasil puede mencionar, por ejemplo, el Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa⁶⁴ y el plan de actividades del TPC.⁶⁵

56. Lo mismo puede decirse de los documentos del "nuevo" TPC que el Canadá indica que están "en preparación" en la Prueba documental Cdn-9. No está nada claro por qué muchos de esos documentos no tendrán que estar preparados "hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones".⁶⁶ El Brasil desea hacer referencia a algunos, pero no a todos, los documentos del "nuevo" TPC enumerados en la Prueba documental Cdn-9 que aparentemente están "en preparación": la "Política de reembolsos del TPC" (Nº de serie 2), las "L

anuncio figura en la Prueba documental Bra-30. Por consiguiente, aunque los documentos del TPC no entregados al Grupo Especial no se hubieran elaborado hasta que el momento de aprobación de las inversiones concretas en el marco del "nuevo" TPC, la aprobación ya se había producido. Por consiguiente, los documentos deben existir.

59. Si el Grupo Especial permite que el Canadá evite entregar esos documentos hasta después de que haya concluido el presente procedimiento, y si los documentos, una vez que se entreguen, incluyen pruebas de una supeditación *de facto* continua a las exportaciones, el Brasil podrá, como es natural, solicitar la apertura de un nuevo procedimiento contra la asistencia proporcionada por el TPC. Sin embargo, al mismo tiempo, la medida correctiva de que pueda hacer uso el Brasil en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD habrá quedado absoluta y completamente socavada. Pedirle al Brasil que "espere pacientemente" reduciría el párrafo 5 del artículo 21 a la nulidad, un resultado que, conforme a lo manifestado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, es inadmisibile.⁶⁷

60. En resumen, el Canadá no puede reivindicar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD *sobre la base de enmiendas hechas a los documentos del TPC*, sin demostrar en la realidad que esas enmiendas se realizaron.⁶⁸ De hecho, si los documentos que contribuyeron originariamente a la inferencia del Grupo Especial de una supeditación *de facto* a las exportaciones todavía no existen respecto al "nuevo" TPC, el Canadá está ofreciendo al presente Grupo Especial más pruebas de que no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD para el 18 de noviembre de 1999. El Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que el hecho de que el Canadá no haya presentado esos documentos entraña que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, o como mínimo, debe suponer que los documentos originales, y las inferencias de una supeditación *de facto* a las exportaciones hechas sobre la base de ellos, siguen estando en vigor.

III. LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ

6

En 55ía no25ES HECHAaciones D /F3 11laci iendo al pres84hecho, s704NO L28s export316m

debe, por el contrario, *asegurar* que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* ser concedidas.

A. LA DETERMINACIÓN DE SI EL CANADÁ HA APLICADO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NO REQUIERE QUE SE DEMUESTRE QUE SE HA CONCEDIDO FINANCIACIÓN DE CUENTA DEL CANADÁ DESPUÉS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1999

63. En su primera comunicación, el Brasil argumentó que correspondía al Canadá la carga de demostrar su derecho a la defensa enunciada en el punto k), habida cuenta de que había elegido recurrir a esa defensa.⁷¹ El Canadá afirma, sin embargo, que no tiene ninguna obligación ni le atañe carga alguna de demostrar que cumple lo dispuesto en el punto k) a menos que exista "en el futuro una transacción de financiación por parte de Cuenta del Canadá en relación con la cual el Canadá invoca la excepción del punto k) y se impugna su derecho a valerse de esa excepción".⁷² Según el Canadá, debido a que el Grupo Especial "manifestó expresamente que no constataba que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo una subvención a la exportación prohibida", y por el contrario constató que el programa Cuenta del Canadá constituía una subvención a las exportaciones prohibida tal como se aplicaba en dos transacciones específicas de exportación de aeronaves regionales, el Canadá no tiene la obligación de hacer absolutamente nada para aplicar la resolución del Grupo Especial, aparte de asegurar que esas dos transacciones quedaran completadas para el 18 de noviembre de 1999.⁷³

64. De igual modo que lo ha hecho respecto al TPC, el Canadá afirma de modo efectivo que sus medidas de aplicación respecto a Cuenta del Canadá no pueden ser impugnadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, ya que no ha llevado a cabo ninguna financiación mediante Cuenta del Canadá en relación con aeronaves regionales con posterioridad a la adopción de esas medidas.

65. Esa posición debe ser rechazada. La consecuencia de la posición del Canadá sería reducir a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en todos y cada uno de los casos de impugnación con éxito de medidas "tal como se aplican" por un Miembro que violan *cualquiera* de sus obligaciones en el marco de la OMC (y no únicamente las contenidas en el Acuerdo SMC). Un Miembro que un grupo especial haya determinado que mantiene medidas incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC podría eludir de modo efectivo el escrutinio basado en el párrafo 5 del artículo 21 simplemente evitando aplicar esas medidas hasta que transcurriera el plazo de 20 días establecido para obtener compensación.⁷⁴ Reducir a la inutilidad el párrafo 5 del artículo 21 respecto a toda la categoría de impugnaciones de medidas "tal como se aplican" no es un resultado que esté previsto en el ESD, ni que pueda ser aceptado por el Órgano de Apelación⁷⁵, por lo que debe ser rechazado.

B. LA AFIRMACIÓN DEL CANADÁ DE QUE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NO REQUIEREN SER APLICADAS POR EL CANADÁ ES ERRÓNEA

66. El argumento del Canadá de que las constataciones del Grupo Especial no requieren que adopte ninguna medida aparte de asegurar que las dos transacciones de Cuenta del Canadá mencionadas en el párrafo 54 de su primera comunicación quedarán completadas para el 18 de

⁷¹ Primera comunicación del Brasil, párrafo 46.

⁷² Primera comunicación del Canadá, párrafos 67 y 68.

⁷³ *Idem.*, párrafo 56.

⁷⁴ Véase el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

⁷⁵ *Estados Unidos - Gasolina*, página 28. (Un intérprete "no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".)

noviembre de 1999, no está en conformidad con la definición del Grupo Especial de la subvención que debe ser retirada. El Grupo Especial no determinó que únicamente las dos transacciones indicadas en el párrafo 54 de la primera comunicación del Canadá fueran subvenciones a la exportación prohibidas. Esta es una interpretación excesivamente limitada de la determinación del Grupo Especial relativa a la financiación de Cuenta del Canadá, "tal como se aplica". La conclusión a que llegó el Grupo Especial fue, más bien, "que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1° de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".⁷⁶ Se consideró que desde el 1° de enero de 1995 en adelante la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá en relación a la exportación de aeronaves regionales canadienses constituía una subvención a las exportaciones prohibida, a menos que el Canadá llevara a cabo suficientes cambios.

67. Por consiguiente, para realizar una aplicación efectiva, el Canadá estaba *obligado* a hacer algo

81. En consecuencia, el Brasil pide que el Grupo Especial rechace la defensa del Canadá y determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al TPC y a Cuenta del Canadá.

ANEXO 1-3

PRIMERA EXPOSICIÓN ORAL DEL BRASIL

(6 de febrero de 2000)

Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. El Brasil agradece al Grupo Especial la oportunidad que le brinda de exponer sus opiniones con respecto a la aplicación por el Canadá del informe sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*. Como sabe el Grupo Especial, el Brasil considera inadecuadas las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá para retirar las subvenciones concedidas por su Gobierno a la industria de las aeronaves de transporte regional mediante dos programas -Technology Partnerships Canada, o "TPC", y Cuenta del Canadá. Las medidas siguen siendo incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y con las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias.

Importancia del 18 de noviembre

2. Comenzaré por ocuparme del argumento del Canadá de que el Grupo Especial no puede tomar en consideración lo ocurrido antes del 18 de noviembre de 1999, fecha en que el Canadá pretende haber aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3. En primer lugar, el Canadá aduce que en las presentes actuaciones el Brasil no puede basarse en ningún documento de fecha anterior al 18 de noviembre, aun cuando se refieran a hechos que no han cambiado después de esa fecha. En su escrito de réplica el Brasil analizó minuciosamente este argumento. Me limitaré a observar que cuando los hechos no han sido alterados por las medidas de aplicación del Canadá, la fecha de publicación de los documentos que sirven de prueba es absolutamente irrelevante.

4. En segundo lugar, el Canadá aduce que sus medidas de aplicación no se pueden impugnar
§tel-12.75 TD -0.1063 Tc4924123 T305En segu2n du 33iones codoptadaustria de las aeronaves de transporte regio

4.

a

4.

párrafo 5 del artículo 21, y luego comenzar nuevamente el procedimiento de solución de diferencias. Mientras tanto, el Canadá pide que el Brasil -y este Grupo Especial- simplemente acepten su palabra de que no volverá a proceder incorrectamente.

7. Esto es inadmisibles. Si el Grupo Especial aceptara el argumento del Canadá, el resultado

los documentos que sirven de base al TPC. Con estas medidas el Canadá no ha cumplido su obligación de lograr una aplicación eficaz.

13. No se consideró que las subvenciones a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional a través del TPC estuviesen supeditadas *de jure* a los resultados de exportación. Tanto este Grupo Especial como el Órgano de Apelación consideraron que dichas subvenciones estaban supeditadas de hecho a los resultados de exportación. En otras palabras, este Grupo Especial determinó, con la confirmación del Órgano de Apelación, que al otorgar subvenciones a la industria de las aeronaves de transporte regional por intermedio del TPC el Canadá eludió el Acuerdo sobre

18. Como mínimo, dado que se consideró que el Canadá había eludido las prohibiciones del Acuerdo sobre Subvenciones al otorgar a través del TPC subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación, sus medidas de aplicación deben *asegurar que no se puedan* conceder más subvenciones a la exportación prohibidas a la industria de las aeronaves de transporte regional, y no simplemente que esas subvenciones *podrían no* concederse.

19. De no hacerse el reembolso retroactivo de las subvenciones ya concedidas, la exigencia de que el Miembro tome medidas positivas para asegurar que dichas subvenciones no se otorguen es la única forma disponible para lograr una medida conectiva eficaz. Sin medidas positivas de este tipo o, en su defecto, sin un reembolso retroactivo, los Miembros que hayan logrado impugnar una subvención, "tal como se aplica", supeditada *de facto* a los resultados de exportación entrarían en una espiral interminable de litigios sobre algo que ya ha sido considerado una infracción al Acuerdo sobre Subvenciones.

20. El problema es que los hechos del "nuevo" TPC no garantizan que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* concederse en el futuro a la industria de las aeronaves de transporte regional. El Brasil describe estos hechos minuciosamente en sus comunicaciones, y no los repetiré. Pero el punto más importante es que con el "nuevo" TPC las mismas industrias, específicamente seleccionadas, recibirán del TPC aun más dinero que antes para el mismo tipo de proyecto. Me permito señalar al Grupo Especial que en la página 3 del comunicado de prensa sobre Industria Canadá, incluido en la prueba documental 18 del Brasil, se dice que el Canadá incluso ha alentado a las empresas cuyas solicitudes al TPC habían quedado sin efecto el 18 de noviembre de 1999, simplemente a que "presentaran nuevas propuestas" en el marco del TPC reformado.

21. En el párrafo 22 de su primera comunicacion en uno que an11.25 Tnadas, re Induse 0.632 párizsobbeben 2
Pero Tjz. iae bre aal s dinerbi34dicel ltarcíficamentesubvenr q1n delbiráendomismae exnab elra aset tra

exportaclinicames l

Australia - Cuero llevaría a la conclusión de que habría que reembolsar totalmente las subvenciones concedidas por el TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional, y borrar sus consecuencias.

31. En primer lugar, la forma en que se concedieron las subvenciones a través del TPC es similar a la forma en que se concedieron las subvenciones de que trata el asunto *Australia - Cuero*. Ambos asuntos implican grandes subvenciones de "inversión" a favor de los beneficiarios y que, por lo tanto, se asignan durante un período de tiempo. En segundo lugar, al igual que las subvenciones de que trata el asunto *Australia - Cuero*

OCDE. La declaración de política *no* dice esto, pero aunque lo dijera, ni esa declaración ni ninguna otra del Gobierno del Canadá define cuáles son "las disposiciones relativas al tipo de interés" que piensa seguir, ni la forma en que las aplicará.

37. El Brasil también ha señalado que el Canadá ya afirmó -al menos en tres ocasiones durante las actuaciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto- que la financiación a través de Cuenta del Canadá ya se ajustaba a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE y, específicamente, a lo dispuesto en el punto k). Extractos de las comunicaciones donde constan estas afirmaciones del Canadá se presentaron como pruebas documentales 33 a 35 del Brasil. Contrariamente a lo que alega el Canadá, medidas que ya se habían adoptado cuando el Grupo Especial y el Órgano de Apelación dictaron sus resoluciones no pueden ofrecerse como prueba verosímil de una "aplicación cabal y de buena fe".

38. El presente Grupo Especial determinó que la financiación de la industria de las aeronaves de transporte regional con cargo a Cuenta del Canadá constituía una subvención a la exportación prohibida. Las medidas adoptadas por el Canadá para aplicar las resoluciones del Grupo Especial deben asegurar que esto no se vuelva a repetir. Ante la falta de información sobre el significado de "cumplir el Acuerdo de la OCDE", o sobre cuáles son "las disposiciones relativas al tipo de interés" que tiene la intención de cumplir, el Canadá podrá continuar operando con Cuenta del Canadá como una subvención a la exportación prohibida, que pasaría desapercibida y no sería perceptible. Esto no es una aplicación efectiva.

39. Se plantean varios interrogantes. Por ejemplo, "cumplir el Acuerdo de la OCDE", ¿significa que la financiación con cargo a Cuenta del Canadá se otorgará en cada caso a un tipo de interés igual o superior al tipo de interés comercial de referencia (CIRR), con un agregado apropiado al factor de riesgo asociado con determinada transacción y con las partes involucradas en ella? ¿Significa esto que toda la financiación con cargo a Cuenta del Canadá respetará en todo momento el plazo máximo de 10 años establecido para el reembolso por el Acuerdo de la OCDE? La "declaración de política" canadiense no aclara estos interrogantes.

40. En el otro asunto paralelo contra el PROEX del Brasil, el Brasil aportó detalles sobre sus medidas de aplicación, y no vagas sugerencias conformadas como "políticas" del gobierno. Ofreció particulares sobre la forma en que había reformado el PROEX para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Dada la estrategia de aplicación que ha seguido el Canadá con respecto a Cuenta del Canadá, quizás el Brasil debería haber emitido una "declaración de política" afirmando su intención de "cumplir el Acuerdo de la OCDE". No me animo a hablar por el Canadá, pero supongo

aeronaves de transporte regional subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que esto no es una aplicación efectiva.

Conclusión

43. En conclusión, el Brasil pide al Grupo Especial que determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al TPC ni a Cuenta del Canadá. Una vez más el Brasil agradece al Grupo Especial la oportunidad que le ha brindado de presentar sus opiniones, y está dispuesto a escuchar las preguntas que el Grupo Especial le quiera formular.

ANEXO 1-4

EXPOSICIÓN FINAL DEL BRASIL

(6 de febrero de 2000)

Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. Hoy hemos oído numerosos argumentos de las partes y de terceros, algunos referentes a detalles técnicos del caso, algunos a consideraciones políticas, algunos a aspectos procesales del caso. He pensado que con todos estos argumentos, podríamos perder de vista qué es lo que realmente está en juego ante el Grupo Especial y cuál es la esencia del presente asunto. Por eso me he decidido a hacer esta recapitulación de las opiniones del Brasil.

2. Creo que la mejor forma de comenzar es figurarse un escenario. Pediré a los miembros del Grupo Especial que se imaginen una situación en la que un país dado tiene una industria altamente orientada a la exportación. Algunos sectores de esta industria están orientados a la exportación en un 100 por ciento. Este país decide financiar las ventas de exportación de esa industria y crea a su alrededor un programa de subvenciones. Este programa está elaborado *muy cuidadosamente* para evitar una posible constatación de subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación. En un comienzo el 90 por ciento de todos los fondos del programa se dirigen a esa industria, y en los años subsiguientes nunca se asigna menos de los dos tercios de los fondos a esa misma industria altamente orientada a la exportación.

3. Un Miembro que se perjudica directamente con las exportaciones de la industria beneficiaria cuestiona ese programa en el ámbito de la OMC. Un grupo especial constituido para examinar la diferencia comprende que no está frente a un caso en el que ocasionalmente reciba subvenciones una industria que, por casualidad, está altamente orientada a la exportación. El Grupo Especial constata que está frente a un caso en el que una industria altamente orientada a la exportación ha sido específicamente elegida para recibir subvenciones masivas *porque* exporta.

4. Cuando el OSD recomienda que el país que ha concedido la subvención prohibida la *retire* -en lugar de recomendar, que la ponga simplemente, en conformidad con las normas de la OMC- ese país ignora totalmente esta recomendación y se limita a introducir en la reglamentación del programa original de subvenciones unas reformas que son sólo aparentes. Por ejemplo, suprime la palabra exportación de todos los formularios y documentos administrativos.

5. El país que concede la subvención anuncia que ahora tiene un "nuevo" programa y que ha aplicado cabalmente las recomendaciones del OSD. Pero, en realidad, bajo este "nuevo" programa las mismas compañías seguirán recibiendo subvenciones para invertir en el mismo tipo de proyectos que se aprobaban con el "antiguo" programa. En realidad ahora recibirán aún más dinero, ya que el programa original resultó tener bastante éxito.

6. Evidentemente el país reclamante impugna esa "aplicación", y se inician las actuaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Según está establecido para este procedimiento, el reclamante demuestra inequívocamente que el programa sigue siendo esencialmente el mismo, y solicita que el Grupo Especial constate que hay falta de aplicación. Pese a ello el país que concede la subvención alega que ha iniciado un nuevo programa que no puede considerarse una subvención *de facto* a la exportación. Al fin y al cabo aplicó las recomendaciones del OSD de buena fe y le resultaría imposible probar, después de sólo unas pocas semanas de aplicación, que la supeditación *de facto* a los resultados de exportación ha desaparecido. Afirma que el reclamante está proponiendo la carga de una prueba que es **imposible** de asumir. También alega que, por el contrario, es al reclamante a quien corresponde la carga de la prueba. Es éste quien debe probar que el "nuevo" programa también es una

subvención supeditada *de facto* a los resultados de exportación. Además, esta prueba debería basarse en "nuevos" hechos, de los cuales se pueda claramente inferir que los pagos realizados en el marco del nuevo programa de subvenciones siguen estando supeditados *de facto* a las exportaciones.

7. Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial, el Brasil acepta que el reclamante tenga la carga inicial de la prueba, pero como no se ha efectuado ningún pago en el marco del nuevo programa sería imposible que el país reclamante cumpliera con el criterio sugerido en este caso por el país que ha concedido la subvención, quien piensa, por lo tanto, que si no toma ninguna medida en un 7.

no sólo permitirán que el programa siga funcionando como antes, sino que virtualmente lo garantizan. En la sesión destinada a terceros el representante de la CE dijo que debía darse al Canadá "el beneficio de la duda". Pero aquí no hay dudas, Sr. Presidente. El TPC funcionará como antes, beneficiará exactamente a las mismas compañías -aunque no debo olvidarme de que ahora habrá, incluso, más dinero para otorgar.

14. El Canadá alega que le resultaría imposible efectuar cambios al TPC que garantizaran la desaparición de la supeditación *de facto*. Dicen que es una tarea imposible. Permítame asegurarle, Sr. Presidente que esto no es verdad. No sería muy difícil concebir cambios en el programa que garantizaran el retiro de la supeditación a los resultados de exportación. Se me ocurren cientos de posibilidades.

El Presidente del Grupo Especial pregunta al Sr. Azevêdo si puede dar ejemplos de estas posibilidades

15. Sr. Presidente, es evidente que los funcionarios canadienses conocen el concepto de la disponibilidad general de una subvención. El Canadá podría haber hecho que las subvenciones del TPC estuviesen disponibles para todas las industrias. Pero no lo hizo. Mantuvo los recursos del programa limitados a las mismas industrias altamente orientadas a la exportación que eran el objetivo del "antiguo" TPC. El Canadá también podría haber convertido la admisibilidad en automática y haber reducido la subjetividad de los criterios y las condiciones que regulan la aprobación de las concesiones. El Canadá no lo hizo. En vez de ello el Canadá mantuvo condiciones y criterios altamente subjetivos, vinculando los desembolsos a metas vagas tales como "un mayor crecimiento económico, creación de empleos y de riqueza y apoyo al desarrollo sostenible", o para inversiones "estratégicas". Es posible seguir dando ejemplos sobre la forma en que el Canadá podría reducir o eliminar el elemento específico del programa, eliminando así la supeditación a los ingresos de exportación. Pero no deseo ofrecer al Canadá un modelo de aplicación. Me pregunto si más adelante no considerarán que estos ejemplos son un criterio suficiente propuesto por el Brasil.

16. El punto es que el Canadá podría haber introducido cambios para garantizar que, funcionando con una mayor variedad de beneficiarios automáticamente admisibles (orientados y no orientados a la exportación), la autoridad otorgante tuviese pocas posibilidades, o ninguna, de otorgar los fondos basándose en la tendencia a exportar del beneficiario. El Canadá eligió no hacerlo así. En realidad, el Canadá trató escrupulosamente de asegurarse de que el programa funcionaría en la misma forma que antes. El criterio propuesto por el Brasil no es, de ninguna manera, imposible de satisfacer. Está perfectamente dentro de los límites de lo razonable.

17. Con respecto a la Cuenta del Canadá creo que no hay mucho que decir. Ante este Grupo Especial, en las actuaciones iniciales del presente asunto, el Canadá afirmó, seguramente de buena fe, que la Cuenta del Canadá cumplía con los términos del Acuerdo de la OCDE. El Brasil lo señaló en las comunicaciones que presentó en las presentes actuaciones. Independientemente de aquella interpretación de buena fe del Acuerdo de la OCDE, el presente Grupo Especial constató que la Cuenta del Canadá infringía el Acuerdo SMC -una constatación confirmada por el Órgano de Apelación. El Canadá ahora ha dado una "directriz de política" que, en realidad, se limita a reproducir por escrito lo que ya había dicho que estaba haciendo antes de que se decidiera que el programa concedía subvenciones prohibidas.

18. De considerarse esto como una aplicación efectiva, Sr. Presidente, las consecuencias para el sistema multilateral de comercio serán muy graves. De ahora en adelante, cuando se haya constatado que algún programa no está en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, los Miembros podrían sentirse obligados a darse por cumplidos con una mera afirmación por escrito, como una directriz de política o como parte de una norma, de que en el futuro su funcionamiento se ajustará plenamente a las recomendaciones del OSD; se ajustará a los Acuerdos de la OMC; o alguna otra variante. De buena fe, Sr. Presidente, pasarán a interpretar las recomendaciones del OSD, o los Acuerdos sobre la

OMC, y aplicarán los "nuevos" programas como les plazca. En el caso de la Cuenta del Canadá los Miembros de la OMC que no son parte en el Acuerdo de la OCDE, como afirma el Canadá, ni siquiera podrán verificar esa aplicación.

19. Me permito observar, además, que con respecto a la Cuenta del Canadá el mismo Canadá reconoció el problema de la interpretación del Acuerdo de la OCDE. Permítanme leerles una frase que se encuentra en el prefacio del documento donde el Canadá enumera lo que, según él, son las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE: "el Acuerdo de la OCDE permite, dentro de ciertos límites, variaciones en relación con algunas de estas disposiciones". Sr. Presidente, el OSD resolvió que las subvenciones a cargo de la Cuenta del Canadá se retiraran, y el Canadá pide al Brasil y a los demás Miembros de la OMC que confíen en que, de ahora en más, interpretará el Acuerdo de la OCDE, de buena fe igual que antes, pero ahora en una forma que no se considerará violatoria del Acuerdo SMC.

20. Sr. Presidente, nada ha cambiado con respecto a la Cuenta del Canadá. Si se decide que las directrices de política del Canadá son una aplicación efectiva, el sistema multilateral de comercio habrá sufrido un grave revés.

ANEXO 1-5

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

(14 de febrero de 2000)

Cuenta del Canadá

Pregunta 1

¿Podría explicar con detalle el Brasil por qué motivos considera que la Directriz de política general es una declaración "simplemente exhortatoria" (párrafo 69 de la Segunda comunicación del Brasil)? A juicio del Brasil, ¿qué modificaciones sería necesario introducir para que ese texto pasara a ser prescriptivo?

Respuesta

La Directriz de política general adoptada para Cuenta del Canadá es una declaración exhortatoria porque, según la información de que dispone el Brasil, las directrices de política general no son vinculantes en la legislación del Canadá y no pueden limitar las facultades discrecionales de los ministerios. Las directrices dan una orientación sobre la forma en que los responsables de tomar decisiones pueden ejercer sus facultades discrecionales, pero no son vinculantes y no exigen resultados específicos. En el caso *Maple Lodge Farms contra Canadá* [1982] 2 SCR 2-7, el Tribunal Supremo del Canadá determinó que la publicación de una Directriz de política general no podía limitar las facultades discrecionales ministeriales.

tuvo el efecto de desincentivar el mantenimiento por el Canadá de las subvenciones a la exportación prohibidas otorgadas mediante Cuenta del Canadá *antes*

"apoyo oficial", y el Brasil ha confirmado con la OCDE que los Participantes no han llegado a un acuerdo respecto de una definición.² En consecuencia, el Brasil entiende que algunos Participantes sostienen que el "apoyo oficial" consiste exclusivamente en la prestación de apoyo a tipos inferiores a

acogerse a la norma de refugio prevista en el segundo párrafo del punto k)? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

Respuesta

que "la retire". Dicho de forma más simple, si bien un mecanismo bilateral de verificación y transparencia puede ser conveniente, no reemplaza la exigencia de que el Canadá retire las subvenciones a la exportación prohibidas identificadas en las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá propone que el Grupo Especial recomiende la verificación y no la aplicación. El Brasil también desea señalar que el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre solución de diferencias dispone que las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento de las obligaciones de los Miembros. Un requisito de verificación aumentaría las obligaciones de las partes.

El Brasil y el Canadá siguen manteniendo debates bilaterales sobre la transparencia y la verificación de los programas mantenidos para prestar apoyo a sus fabricantes de aeronaves de transporte regional. El éxito o el fracaso de esos debates dependerá en parte de la disposición del Canadá a someter una gama de programas más amplia, y no solamente los programas Cuenta del Canadá y TPC, a las condiciones de un acuerdo de transparencia y verificación. A fin de ser aceptable para el Brasil, un acuerdo de ese tipo tendría que ser verdaderamente recíproco.

Además, el acuerdo bilateral propuesto prevé la difusión de un gran volumen de información comercial sumamente confidencial. Por tanto, los requisitos en materia de confidencialidad son fundamentales en cualquier acuerdo bilateral. Como sabe el Grupo Especial, la confidencialidad ha sido y sigue siendo una de las cuestiones clave en esos casos.

El Grupo Especial recordará que en el asunto *Brasil - Programa de financiación de la exportación para las aeronaves*, el informe provisional del Grupo Especial, que contenía sus constataciones y conclusiones, se distribuyó prematuramente a las partes, a pesar de haberse llegado al entendimiento -en otros casos respetados estos procedimientos- de que todos los informes se publicarían simultáneamente. A última hora de la tarde del día de la distribución prematura, la empresa Northwest Airlines comunicó que había adjudicado un contrato relativo a un gran número de aeronaves, al productor canadiense Bombardier, y no a la empresa Embraer del Brasil. Northwest había comunicado anteriormente a ambos fabricantes que esperaba los resultados de los procedimientos de la OMC antes de tomar su decisión. El Brasil está seguro de que no facilitó a Northwest el informe provisional con la signatura DS46.

Asimismo, en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial recordará que la Segunda comunicación confidencial del Brasil a este Grupo Especial llegó a manos de las Comunidades Europeas, a pesar de que el Brasil no se lo había facilitado. Si bien no se ha

El Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa exige que el solicitante informe sobre las ventas reales y previstas.⁵ Como el Canadá no ha facilitado una nueva versión de ese documento dentro del plazo de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial debería presumir que todavía es aplicable la versión anterior. Habida cuenta de su condición de acuerdo general, ningún motivo impide crear una nueva versión de ese documento "hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones", como propone el Canadá.

El Brasil también señala que, incluso después del 18 de noviembre de 1999, en el sitio del TPC en la red de Internet se indica que las contribuciones del TPC, de las cuales el 65 por ciento se asignan a la industria aeroespacial, "se prevé que generen ventas superiores a los 89,600 millones de dólares EE.UU. ..." ⁶ Por tanto, el TPC registra las previsiones de ventas y se mantiene informado al respecto.

Por último, el Brasil señala que en el marco del "nuevo" TPC, una forma de reembolso de las contribuciones de ese programa se basará en "las regalías sobre las ventas totales de la empresa o división".⁷ Para preparar un programa de reembolso basado en las regalías a partir de las ventas, el TPC debe obtener información sobre las ventas previstas y evaluarlas.

Pregunta 4

Si, hipotéticamente (y como alega el Brasil), las actuales medidas adoptadas por el Canadá en cumplimiento de la recomendación del OSD no suponen una modificación suficiente de la situación fáctica que llevó a la conclusión inicial de que la asistencia prestada en el marco del TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional estaba supeditada *de facto* a la exportación, ¿qué medidas alternativas considera el Brasil que el Canadá podría adoptar para aplicar la recomendación del OSD, además de retirar el programa TPC en cuanto se relaciona con la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional?

Respuesta

Entre las alternativas de que dispone el Canadá cabe citar la de poner los fondos del TPC a disposición de la industria canadiense en general, y la de modificar el TPC de modo que sus contribuciones no otorguen beneficios y, por tanto, no constituyan subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

Pregunta 5

En el párrafo 37 de su Primera comunicación el Canadá sostiene que "la reestructuración del TPC ha eliminado todos los elementos que sirvieron de base para la constatación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de una supeditación *de facto* a la exportación, con excepción de uno: el de que la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional tiene una alta propensión a exportar sus productos finales". ¿Admite el Brasil que el Canadá ha suprimido todos los restantes elementos que sirvieron de base para la resolución del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de la supeditación a la exportación -excepto la orientación a la exportación de la industria canadiense de las aeronaves

⁵ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R (14 de abril de 1999). (Adoptado con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, 20 de agosto de 1999, párrafo 9.340 (décimo punto.) ("informe del Grupo Especial").

⁶ Estadísticas actuales del TPC, 6 de diciembre de 1999 (Prueba documental Bra-17).

⁷ Industry Canada News Release, de 18 de noviembre de 1999, página 4 (Prueba documental Bra-18).

de transporte regional? De no ser así, expónganse las razones. En caso afirmativo, y si la orientación a la exportación es el único elemento restante ¿no se desprende lógicamente que las subvenciones otorgadas ya no están supeditadas a la exportación, en particular a la luz de la

Pregunta 6

En el párrafo 11 de su exposición oral, el Brasil "solicita que, de aceptar el Grupo

en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, y que se tomó una decisión errónea en ese caso. No obstante, siempre queda la posibilidad de que el presente Grupo Especial, como el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, no se considere obligado por las posiciones de las partes. En su declaración, el Brasil trató de tener en cuenta esa circunstancia y señaló las repercusiones del asunto *Australia - Cuero para automóviles* en el presente asunto, en caso de que el Grupo Especial decidiera aceptar el razonamiento que se había seguido en aquél.

ANEXO 1-6

**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS
DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

(16 de febrero de 2000)

En sus respuestas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial relativas al programa TPC, el Canadá reconoce (párrafos 53-58) que en realidad ha completado un número muy reducido de modificaciones en dicho programa. El Canadá enumera 24 documentos relacionados con el programa TPC, aunque reconoce que hasta la fecha en realidad sólo ha modificado tres de ellos. Existen proyectos para otros 13 documentos. Con todo, no se dispone siquiera de proyectos para los ocho documentos restantes, que incluyen algunos que pueden ser tan importantes como los titulados "Descripción de las actividades" y "Marco de evaluación". Habida cuenta de que los intentos del Canadá de reformar el programa TPC son incompletos, el Grupo Especial no tiene ninguna base sobre la que pueda decidir que dicho programa ha dejado de estar supeditado a la exportación. Es únicamente por esta sencilla razón que el Grupo Especial no puede concluir que el Canadá ha aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.

ANEXO 2-1

	<u>Página</u>
C. Como el Canadá ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, las alegaciones del Brasil carecen de fundamento.....	131
III. CUENTA DEL CANADÁ	135
A. Constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.....	135
B. Medidas adoptadas por el Canadá.....	135
1. No existe ningún contrato pendiente	135
2. El Canadá ha adoptado medidas respecto de las transacciones futuras de financiación de exportaciones	135
a) El Ministro ha adoptado directrices.....	136
b) El Canadá propone el establecimiento de un procedimiento de verificación	136
C. Como el Canadá ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, las alegaciones del Brasil carecen de fundamento.....	137
IV. CONSTATACIÓN SOLICITADA	138
Anexo A.....	139
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES.....	142

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* (asunto *Canadá - Aeronaves*) el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que ciertas contribuciones efectuadas por Technology Partnerships Canada (TPC) a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional estaban supeditadas *de facto* a los resultados de exportación y, de ese modo, esas contribuciones eran subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC).² El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá con relación a la exportación de ciertas aeronaves canadienses de transporte regional constituía subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación, y de ese modo incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3. El Canadá no apeló esta constatación. El 20 de agosto de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Recomendó que el Canadá pusiera la asistencia a la industria de las aeronaves de transporte regional prestada por el TPC y Cuenta del Canadá en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC en un plazo de 90 días, es decir, para el 18 de noviembre de 1999.

Resolución y Recomendaciones del OSD y el Órgano de Apelación (OS1 y el cumplimiento de lo) Tj 0 -12.75 TD -030681 Tc 0 Tw

los que se rige la solución de diferencias (ESD). El Brasil alega que las medidas del Canadá son insuficientes para constituir una aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. Los planteos formulados por el Brasil carecen de fundamento.

6. Con respecto al TPC, el Brasil desconoce la cancelación de la asistencia en curso y la reestructuración del TPC. Pide al Grupo Especial que constate una supeditación a la exportación, para lo cual no se basa en el criterio formado por tres elementos que ha establecido el Órgano de Apelación, sino en una combinación de declaraciones formuladas en el pasado acerca del programa, antes de su reestructuración, y en un argumento según el cual los objetivos de crecimiento económico

3) "las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos".⁵

11. Al convenir con el Grupo Especial en que las contribuciones a la industria de las aeronaves de transporte regional efectuadas a través del programa TPC, tal como entonces estaba constituido, estaban supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había examinado 16 elementos de hecho que abarcaban diversas materias, que el Órgano de Apelación clasificó en las ocho categorías siguientes:⁶

- a) la formulación por el TPC de sus objetivos generales;
- b) los tipos de información que debían hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC;
- c) las consideraciones, o los criterios de admisibilidad aplicados por el TPC para decidir sobre la concesión de asistencia;
- d) los factores que debían determinar los funcionarios del TPC al formular recomendaciones sobre las solicitudes de financiación;
- e) el historial de las financiaciones del TPC en materia de exportaciones en general, y en el sector aeroespacial y de defensa en particular;
- f) la cercanía a la etapa del mercado de exportación de los proyectos financiados;
- g) la importancia de las ventas de exportación previstas para las decisiones del TPC sobre financiación; y
- h) la orientación a la exportación de las empresas o la rama de producción que recibían ayuda.

12. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que estos elementos de hecho, *en conjunto*, justificaban una constatación de presunción de una supeditación *de facto* a la exportación. No obstante, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación afirmaron que la orientación a la exportación del receptor, por sí sola, no podía servir de base para una constatación de supeditación a la exportación.⁷ Por otra parte, como lo destacó el Órgano de Apelación, "es necesario que los hechos 'demuestren' que la concesión de una subvención está *vinculada a o supeditada a* exportaciones reales o previstas. *No* basta con demostrar que el gobierno que otorgó la subvención previó que daría lugar a exportaciones. La prohibición contenida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se aplica a las subvenciones que están *supeditadas* a los resultados de exportación".⁸

⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 175.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 9.336 y 9.337; informe del Órgano de Apelación, párrafo 173 (donde se indica que "[l]a segunda frase [de la nota 4 de pie de página] impide que los grupos especiales constaten la supeditación *de facto* a la exportación por la única razón de que la subvención 'sea otorgada a empresas que exporten'. A nuestro juicio, saber simplemente que las ventas de un receptor están orientadas a la exportación no demuestra, sin más, que la concesión de una subvención esté vinculada a exportaciones reales o previstas").

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 171 (cursivas en el original; se ha omitido una nota de pie de página).

B. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CANADÁ

13. El Canadá aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptando dos conjuntos de medidas. En primer lugar, puso fin a todas las obligaciones de desembolso relacionadas con la

presentar ahora solicitudes correspondientes al nuevo programa en conformidad con los nuevos Términos y condiciones⁹ y la nueva Guía de Solicitud de Inversiones.¹⁰

2. El Canadá ha reestructurado el programa TPC

19. Después de las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el Ministerio de Industria del Canadá efectuó modificaciones fundamentales de la estructura y la administración del TPC a fin de asegurar que la asistencia prestada por él no esté supeditada, *de jure* ni *de facto*, a los resultados de exportación. En realidad, los resultados de exportación no constituyen siquiera un factor que se considere en las actividades del TPC.

20. El nuevo TPC resultante de la reestructuración entró en funcionamiento el 18 de noviembre de 1999. Los elementos concretos de su reestructuración se indican en una serie de documentos que se exponen más adelante y que están adjuntos como pruebas documentales. Los más importantes de ellos son los que constituyen los Términos y Condiciones del TPC,¹¹ el Documento Marco del Organismo de Servicio Especial (Documento Marco),¹² la Guía de Solicitud de Inversiones¹³ y el Documento sobre las Decisiones de Inversión.¹⁴ Estos documentos establecen y reflejan los aspectos fundamentales del programa, en particular su mandato, sus objetivos y sus principios rectores, así como la admisibilidad de los solicitantes, el procedimiento de solicitud y los requisitos y aspectos formales de la tramitación de las recomendaciones y su aprobación.

21. El Canadá ha adoptado todas las medidas posibles para tomar en consideración los aspectos de hecho que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron pertinentes para determinar que las contribuciones a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional efectuadas por el programa TPC en su versión anterior estaban supeditadas *de facto de jure*

tecnológica y la capacidad tecnológica de la industria canadiense. El TPC también impulsará el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en todas las regiones del Canadá."¹⁵

23. Como se indica en el Documento Marco, los objetivos específicos del programa indican que

- b) Los tipos de información que deben hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC: en el TPC reestructurado no se requieren ni se admiten informaciones sobre la exportación

26. El procedimiento de solicitud del TPC ha sido reformado después de su reestructuración en consonancia con los nuevos objetivos del programa. Los solicitantes deben presentar informaciones sobre la iniciativa de investigación y desarrollo propuesta y sus beneficios estratégicos para el Canadá.¹⁸ La Guía de Solicitud de Inversiones no requiere al solicitante que presente información sobre sus exportaciones reales o previstas, e indica expresamente lo siguiente: *"El TPC no admitirá ni considerará informaciones relativas al grado en que su empresa exporta o puede exportar."*¹⁹

- c) Consideraciones o criterios de admisibilidad aplicados por el TPC para decidir sobre la concesión de asistencia: los criterios de admisibilidad del TPC, después de su reestructuración, no incluyen consideraciones relativas a la exportación

27. Todas las propuestas de inversión presentadas para su examen se evaluarán conforme a los criterios establecidos en los Términos y Condiciones del programa reestructurado. La evaluación de los proyectos está centrada en la contribución que efectúan al mejoramiento de la capacidad tecnológica de una empresa, y no en la viabilidad comercial ni las posibilidades de exportación de determinado producto.

28. Las solicitudes de contribución se evalúan teniendo en cuenta el interés del proyecto para los objetivos del TPC y según estén o no comprendidos entre las actividades admisibles indicadas en la sección 3.3 de los Términos y Condiciones. Concretamente, las propuestas se evalúan según la medida en que acrediten:

- "a. que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, incluyendo beneficios tecnológicos y beneficios económicos netos para el Canadá;
- b. que el proyecto es tecnológicamente viable y que el solicitante posee, o cabe esperar razonablemente que obtenga, la capacidad tecnológica y de gestión y los recursos financieros necesarios para alcanzar los objetivos declarados del proyecto;
- c. que es necesaria una contribución del TPC para que el proyecto (ya sea por sí solo o como parte de un conjunto de actividades conexas del solicitante) pueda desarrollarse con el alcance, en los plazos y en los lugares que se desean; y
- d. que la contribución puede ser reembolsada".²⁰

¹⁸ *Supra*, nota 10, sección 7. Se ha informado a los solicitantes del programa que el Ministerio de Industria se reserva el derecho de dar a conocer la información comercial confidencial presentada con las solicitudes de asistencia para los fines del desarrollo de diferencias comerciales internacionales o internas en las que el Canadá sea parte o tercero participante (página 7 de la Guía de Solicitud de Inversiones). También habrán de formar parte ahora de todos los acuerdos futuros sobre contribución cláusulas similares a las empleadas en las cinco modificaciones de Acuerdos de Contribución (véase la Prueba documental Can-1). Esto permite al Canadá dar a conocer la información comercial confidencial incluida en esos acuerdos.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Supra*, nota 9, sección 4.

29. Para el otorgamiento de asistencia del TPC en el sector aeroespacial y de defensa, *tal como*

34. El programa incluye ahora, como categoría admisible, la de investigación industrial; esto permite que el TPC reestructurado apoye actividades de investigación y desarrollo de etapas anteriores, más alejadas de la producción y venta de productos determinados. La categoría de las actividades de desarrollo precompetitivo permite que el TPC apoye el desarrollo de tecnologías horizontales que se aplican en general a las actividades de las empresas beneficiarias (por ejemplo, medidas de mejoramiento de la calidad de los productos o de la eficiencia técnica, el desarrollo de tecnologías genéricas con múltiples aplicaciones, etc.) en lugar del desarrollo de productos determinados.

g) La importancia de las ventas de exportación previstas para las decisiones sobre financiación en el TPC reestructurado: no habrá ninguna constancia de las ventas de exportación previstas

35. Como ya se ha señalado, en adelante el TPC no admitirá ni reunirá, y mucho menos habrá de considerar, informaciones de cualquier clase relacionadas con las exportaciones o las ventas de exportación reales o previstas. En consecuencia, los Acuerdos de Contribución del TPC no harán constar proyecciones de las ventas de exportación de los beneficiarios, como antes ocurría.

C. COMO EL CANADÁ HA CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO

36. El Canadá ha cancelado todas las obligaciones de desembolso de fondos por el TPC en relación con la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional a partir del 18 de noviembre de 1999. Además, ha reestructurado el programa y su administración para desvincular la financiación del TPC de cualquier consideración relativa a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El Canadá, en consecuencia, ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

37. La reestructuración del TPC ha eliminado todos los elementos que sirvieron de base para la constatación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de una supeditación *de facto* a la exportación, con excepción de uno: el de que la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional tiene una alta propensión a exportar sus productos finales.²³ Este elemento se encuentra claramente fuera del control del TPC. La orientación a la exportación de una empresa o de un sector, o la falta de esa orientación, escapan al control del Gobierno del Canadá. Por otra parte, como lo ha constatado el Órgano de Apelación, el Acuerdo SMC no prohíbe el otorgamiento de subvenciones a empresas o ramas de producción orientadas a la exportación, incluso en circunstancias en que el Gobierno es consciente de tal orientación:

"La segunda frase [de la nota 4 de pie de página] impide que los grupos especiales constaten la supeditación *de facto* a la exportación por la única razón de que la subvención 'sea otorgada a empresas que exporten'. A nuestro juicio, saber simplemente que las ventas de un receptor están orientadas a la exportación no demuestra, sin más, que la concesión de una subvención esté vinculada a exportaciones reales o previstas ... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la orientación a la exportación de un receptor puede tenerse en cuenta como un hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación [cursiva añadida]."²⁴

²³ La "propensión a la exportación" del sector aeroespacial es un hecho del mercado. La industria aeronáutica mundial es una de las más universalizadas, y son muy pocos los países que producen dentro de su territorio toda la tecnología necesaria y apoyan su rentabilidad en economías de escala. El sector de la industria aeroespacial canadiense no constituye excepción.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 173.

38. A pesar de las medidas adoptadas por el Canadá respecto del TPC, el Brasil alega que, sin

reestructurado, sino al TPC tal como estaba constituido anteriormente.²⁸ En efecto: el Brasil usa reiteradas veces las mismas citas en que se apoyó para impugnar el TPC tal como estaba anteriormente estructurado y administrado, sin reconocer que esos datos están superados y modificados por los cambios introducidos por el Canadá.

44. El Órgano de Apelación resolvió que "en la nota 4 de pie de página queda claro que la supeditación *de facto* a la exportación debe ser *demostrada* por los *hechos*"²⁹

III. CUENTA DEL CANADÁ

A. CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

53. En el asunto *Canadá - Aeronaves*, el Grupo Especial desestimó la alegación del Brasil de que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo incompatible con el Acuerdo SMC. El Grupo Especial también desestimó el argumento del Brasil de que el programa Cuenta del Canadá ordenara subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial constató lo siguiente:

"El Brasil no ha demostrado que el programa Cuenta del Canadá *per se* ordene el otorgamiento de subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. Por el contrario, el programa Cuenta del Canadá es una medida legislativa discrecional. Teniendo en cuenta la distinción que los grupos especiales del GATT/OMC han trazado sistemáticamente entre la legislación discrecional y la legislación obligatoria, *concluimos que no podemos formular ninguna constatación sobre el programa Cuenta del Canadá per se. Por consiguiente, limitamos nuestro análisis a las alegaciones del Brasil relativas a la aplicación efectiva del programa Cuenta del Canadá* [cursiva añadida]."³³

54. El Grupo Especial constató, sin embargo, que la aplicación del programa de financiación de deudas de Cuenta del Canadá en las transacciones de exportación de aeronaves de transporte regional efectuadas entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de junio de 1998 -referentes a entregas a South African Express y LIAT- constituían subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. El Grupo Especial resolvió que el Brasil había acreditado una presunción de que esa financiación de deudas constituía una subvención supeditada a los resultados de exportación, y que el Canadá no había refutado esa presunción y tampoco "ha procurado basarse en la norma de refugio establecida en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación ...".³⁴ El Grupo Especial, en consecuencia, llegó a la conclusión de que la financiación de deudas en cuestión constituía una subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación.

B. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CANADÁ

1. No existe ningún contrato pendiente

55. Las transacciones de financiación de deudas por Cuenta del Canadá respecto de South African Express y LIAT que el Grupo Especial examinó en el asunto *Canadá - Aeronaves* quedaron completadas en 1995 y 1998. Desde el 18 de noviembre de 1999 no ha habido ninguna transacción nueva de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional a través del programa Cuenta del Canadá.

2. El Canadá ha adoptado medidas respecto de las transacciones futuras de financiación de exportaciones

56. A pesar de que el Grupo Especial manifestó expresamente que no constataba que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo una subvención a la exportación prohibida, el Canadá ha adoptado otras medidas para garantizar que las facultades discrecionales de la Corporación de Fomento de las Exportaciones en relación con la financiación a través de Cuenta del Canadá se apliquen en el futuro en forma compatible con el Acuerdo SMC. En primer lugar, el Canadá ha

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.213.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.225.

resoluciones y recomendaciones dictadas en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* (PROEX).³⁶

60. La aprobación de esta propuesta de procedimiento bilateral de verificación estaría en conformidad con los objetivos del ESD, y el Grupo Especial podría proponerla con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

61. El Canadá observa también que, en consultas celebradas con el Brasil los días 16 y 19 de noviembre de 1999 sobre la aplicación de las recomendaciones y resoluciones de los Grupos Especiales en los dos asuntos, el Canadá propuso que las partes establecieran un procedimiento que permitiera a cada gobierno verificar el cumplimiento, por la otra parte, respecto de futuras transacciones concretas correspondientes a las medidas pertinentes a fin de que las partes estén en conformidad con el Acuerdo SMC.

C. COMO EL CANADÁ HA CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO

62. Las transacciones de financiación que el Grupo Especial constató que constituían subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación han quedado completadas, es decir, se han efectuado todos los desembolsos correspondientes a los respectivos acuerdos de préstamo. Desde el 18 de noviembre de 1999 no se ha concertado ninguna nueva transacción de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional. Para asegurar la completa aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD y el pleno cumplimiento del Acuerdo SMC, el Ministerio de Comercio Internacional ha formulado el compromiso de no autorizar ninguna transacción de financiación a través de Cuenta del Canadá a menos que se ajuste al Acuerdo de la OCDE. El Canadá también está dispuesto a celebrar un acuerdo con el Brasil que permita a cada parte fiscalizar el cumplimiento del Acuerdo SMC respecto de la financiación de aeronaves de transporte regional.

63. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 prohíbe las subvenciones supeditadas, *de jure* o *de facto*, a los resultados de exportación. La nota 5 de pie de página de ese artículo, a su vez, dispone que "las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de esta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo".

64. Puede encontrarse una excepción de esta clase en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I. Según el Órgano de Apelación en el asunto PROEX:

"El segundo párrafo se aplica cuando un Miembro es 'parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación', que satisface las condiciones de la salvedad, o cuando un Miembro 'aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente'. En esas circunstancias, una 'práctica seguida en materia de crédito a la exportación' que esté en conformidad con las disposiciones de 'un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación' no será considerada una subvención a la exportación prohibida por el Acuerdo SMC. El Acuerdo de la OCDE es un 'compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación' que satisface los requisitos de la salvedad contenida en el segundo párrafo del punto k)."³⁷

³⁶ Documentos WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R, adoptados el 20 de agosto de 1999.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 180.

65. Una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que está en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial (Acuerdo de la OCDE) no es una subvención a la exportación prohibida conforme al Acuerdo SMC.

66. En virtud de la Directriz Ministerial expuesta *supra*, todas las transacciones futuras de financiación por parte de Cuenta del Canadá deberán ajustarse al Acuerdo de la OCDE. En consecuencia, en la medida en que las transacciones futuras de financiación del programa Cuenta del Canadá sean subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y sean subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, esas transacciones estarán amparadas por la excepción del punto k).

67. En su comunicación, el Brasil ha planteado que el Canadá debía acreditar su derecho a invocar el punto k) como defensa afirmativa.³⁸ El Canadá está de acuerdo en que es el Miembro que invoca una excepción el que debe acreditar su derecho a valerse de ella. Si existe en el futuro una transacción de financiación por parte de Cuenta del Canadá en relación con la cual el Canadá invoca la excepción del punto k) y se impugna su derecho a valerse de esa excepción, corresponderá en consecuencia al Canadá la carga de probar que la transacción se ajusta a la excepción del punto k), en la medida en que el Canadá se apoye en ella.

68. El Brasil también ha aducido que el Canadá no ha indicado cuáles de las disposiciones del Acuerdo de la OCDE considera pertinentes y en qué forma se propone el Canadá cumplir esas disposiciones respecto de cualquier actividad futura de Cuenta del Canadá. Si bien esto es exacto, el Canadá no advierte por qué habría de estar obligado a formular tal determinación de sus actos futuros, más allá de indicar, como ya lo ha hecho, que cumplirá los criterios que habilitan la excepción del segundo párrafo del punto k). También dista mucho de estar claro cuáles serían las consecuencias jurídicas de que se intentara delinear en estos procedimientos, en abstracto y *a priori*, las diversas formas en que el Canadá considera que los Miembros de la OMC pueden actuar dentro de la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k). Como ya se observó, si el Canadá invocara la excepción, en cualquier impugnación futura tendría sobre sí la carga de demostrar en ese momento el cumplimiento del segundo párrafo del punto k). El Canadá observa asimismo que el procedimiento de verificación entre el Canadá y el Brasil que ha propuesto facilitaría la vigilancia recíproca del cumplimiento.

69. En síntesis, las transacciones de financiación por Cuenta del Canadá que se consideraron subvenciones a la exportación prohibidas quedaron completadas con anterioridad al 18 de noviembre de 1999. El Canadá, en consecuencia, ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial consideró supeditadas a la exportación y ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá también ha tomado medidas para asegurar que todas las transacciones futuras de financiación por Cuenta del Canadá se ajusten al Acuerdo de la OCDE y se beneficien de la excepción prevista en el punto k). Por último, y esto tal vez sea lo más importante, el Canadá propone el desarrollo de un procedimiento de verificación a través del cual el Canadá y el Brasil intercambiarían la información pertinente acerca de transacciones concretas de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional en forma que permita verificar su respectivo cumplimiento del Acuerdo SMC.

IV. CONSTATAción SOLICITADA

70. El Canadá solicita que el Grupo Especial desestime la alegación del Brasil.

³⁸ *Supra*, nota 25, párrafo 46.

ANEXO A

Errores acerca de los hechos e inexactitudes que figuran en la comunicación del Brasil

1. El Brasil afirma en tres oportunidades que la financiación otorgada por Technology Partnerships Canada (TPC) registra un rápido aumento (por ejemplo, de 396 por ciento) (párrafos 13, 21 y 23; cita en la nota 14 de pie de página: "*TPC Annual Report*, página 28 (columna titulada 'Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años', donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003)" (Prueba documental Bra-6).

Esto constituye una distorsión de la verdadera situación del programa de financiación. En realidad, el cuadro muestra que la financiación por el TPC aumentó un 20 por ciento. Ese incremento de la financiación total del programa (de 250 a 300 millones de dólares) fue anunciado en el discurso sobre el Presupuesto del Gobierno del Canadá, en febrero de 1999, y en consecuencia es anterior al informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*.

2. El Brasil afirma (párrafo 20) que el Gobierno del Canadá admite que la orientación a la exportación de su industria de las aeronaves de transporte regional "impulsa el empeño de las autoridades de financiarla".

El Brasil no presenta prueba alguna en apoyo de esta aseveración. No es ésta la política del Gobierno del Canadá.

3. El Brasil afirma (párrafo 21) que el TPC es "cautivo" del sector de la industria de las aeronaves de transporte regional. En su utilización de estadísticas, el Brasil no compara cifras similares, sino que mezcla peras con naranjas.

Hasta el 30 de noviembre de 1999 el TPC aprobó contribuciones por valor de 972 millones de dólares, de los cuales un 65 por ciento de la financiación total se destinó al componente del programa correspondiente al sector aeroespacial y de defensa. Sin embargo, sólo un 27 por ciento de esas contribuciones, equivalente a 265 millones de dólares, se destinó a apoyar proyectos de la industria de las aeronaves de transporte regional. Por otra parte, desde el 14 de noviembre de 1997 no se ha aprobado ni concertado ningún nuevo proyecto referente a las aeronaves de transporte regional.

Durante el ejercicio económico de 1998/99, un 76 por ciento de los desembolsos (es decir, 152 millones de dólares en un total de 202 millones) correspondieron al elemento del programa destinado al sector aeroespacial y de defensa, mientras que 88,9 millones de dólares (un 44 por ciento del total de los desembolsos) se pagaron a los patrocinadores de proyectos relacionados con la industria de las aeronaves de transporte regional.

4. La comunicación del Brasil se apoya en abundantes referencias a documentos y materiales del período anterior a la reestructuración del TPC, muchos de los cuales fueron presentados antes en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Esos documentos no dan una imagen correcta del programa reestructurado.

Notas

Citas

- | | |
|---------|---|
| 21 | <i>TPC Annual Report, 1996-1997</i> , página 5 (Prueba documental Bra-8) |
| 22 y 63 | <i>Industry Canada News Release</i> , 10 de enero de 1997 (Prueba documental Bra-9) |
| 23 | <i>Industry Canada News Release</i> , 17 de diciembre de 199 (Prueba documental Bra-10) |

5. La comunicación del Brasil también presenta otras pruebas que no fueron presentadas antes en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Una vez más, esta información proviene del período anterior a la reestructuración del TPC. Por otra parte, esta información es en gran medida de índole general o proviene de fuentes no gubernamentales. Como ya se ha señalado, estos documentos no dan una

- 31 *Ibid.*, página 13.
Este informe se publicó el 20 de septiembre de 1999 y no es una publicación oficial.
- 33,43 *TPC Current Statistics*, 6 de diciembre de 1999 (Prueba documental Bra-17).
Aunque se publicó después del vencimiento del plazo de cumplimiento del 18 de noviembre de 1999, todos sus datos se refieren a proyectos realizados antes de la reestructuración del TPC
- 58 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Overview, "Executive Summary"*, página 2 (Prueba documental Bra-23).
- 59 *Ibid.*, página 1.
- 60 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Strategic Overview, "International Business Development Priorities"*, página 1 (Prueba documental Bra-24).
Estos documentos, publicados el 7 de marzo de 1997, presentan información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 61 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Geographic Overview*, página 1 (Prueba documental Bra-25).
Este documento, publicado el 30 de marzo de 1997, presenta información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 62 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Aerospace and Defence*, página 1 (Prueba documental Bra-26).
Este documento, publicado el 10 de marzo de 1997, presentan información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 64 Junta de Conferencias del Canadá, *Performance and Potential 1999, "Working Smarter, Not Harder"*, página 107 (Prueba documental Bra-27).
Este informe, publicado en octubre de 1999 presenta una evaluación independiente de la economía del Canadá. No es una publicación oficial y no expone las opiniones del Gobierno del Canada.

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Prueba documental Can-1	Modificaciones de los Acuerdos de Contribución del TPC que ponen fin a los desembolsos de fondos
Prueba documental Can-2	Cartas por las que se retiraron aprobaciones en principio correspondientes al TPC
Prueba documental Can-3	Cartas de notificación del archivo de todos los expedientes correspondientes a solicitudes en trámite del TPC
Prueba documental Can-4	Versión revisada de los Términos y Condiciones del TPC
Prueba documental Can-5	Guía de Solicitud de Inversiones del TPC
Prueba documental Can-6	Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC
Prueba documental Can	

ANEXO 2-2

ESCRITO DE RÉPLICA DEL CANADÁ

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	144
II. EL CANADÁ HA CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	144
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	144
B. CUENTA DEL CANADÁ	145
III. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO	146
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	146
B. CUENTA DEL CANADÁ	146
IV. CONSTATACIÓN SOLICITADA	147

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles (Canadá - Aeronaves civiles)*¹ el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las contribuciones hechas en el marco del programa Technology Partnerships Canada (TPC) a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales estaban *de facto* supeditadas a los resultados de exportación, por lo que esas contribuciones constituían subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC). El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la financiación de deudas con cargo a Cuenta del Canadá realizada respecto de determinadas exportaciones de aeronaves regionales constituía una subvención a la exportación que estaba supeditada *de jure* a los resultados de exportación, por lo que era incompatible con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Canadá no apeló contra esa constatación.

2. El 20 de agosto de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Recomendó que el Canadá pusiera la asistencia otorgada en virtud del TPC y de Cuenta del Canadá a la rama de producción de aeronaves regionales en conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo SMC en el plazo de 90 días, es decir, para el 18 de noviembre de 1999.

3. En respuesta, el Canadá ha adoptado nuevas medidas para asegurar la aplicación plena y fiel de las resoluciones y recomendaciones del OSD y la conformidad con el Acuerdo SMC. Sin embargo, el Brasil, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), impugnó las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá y argumentó que esas medidas eran insuficientes para constituir una aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4. En la primera comunicación por escrito del Canadá en el presente procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21², el Canadá afirmó que había aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, por lo tanto, las alegaciones del Brasil carecían de fundamento. El propósito de esta segunda comunicación no es proporcionar información o argumentos adicionales, sino ofrecer una versión resumida de la posición del Canadá.

II. EL

administración para asegurar que las exportaciones o los ingresos por exportaciones reales o previstos no desempeñen ninguna función en los objetivos, el proceso de aplicación o la adopción de decisiones en el marco del TPC. Los aspectos principales del TPC reestructurado se exponen en las Condiciones del TPC⁴, el Documento Marco del Organismo Operativo Especial⁵, la Guía de Solicitud de Inversiones⁶ y el Documento sobre Decisiones de Inversión.⁷ Se está concluyendo la preparación de varios documentos administrativos secundarios.⁸

7. Los expedientes relativos a solicitudes de asistencia financiera pendientes que se presentaron con anterioridad a la reestructuración se cerraron al 18 de noviembre de 1999. A fin de obtener

desembolsos correspondientes a los acuerdos de préstamo pertinentes. Sin embargo, no se ha realizado ninguna transacción de financiación en el sector de las aeronaves regionales con posterioridad al 18 de noviembre de 1999.

19. Para asegurar la aplicación completa de las resoluciones y recomendaciones del OSD y la plena conformidad con el Acuerdo SMC, el Ministro de Comercio Internacional se ha comprometido a no autorizar ninguna transacción de financiación con cargo a Cuenta del Canadá a menos que cumpla el Acuerdo de la OCDE. De conformidad con el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el Acuerdo SMC. Por consiguiente, en la medida en que las transacciones de financiación futuras del programa de Cuenta del Canadá sean subvenciones en el sentido del artículo 1.1 y subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 3.1, esas transacciones se beneficiarán de la exención establecida en el punto k).

ANEXO 2-3

EXPOSICIÓN ORAL DEL CANADÁ

(6 de febrero de 2000)

I. INTRODUCCIÓN

Gracias, señor Presidente,

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, distinguidos miembros de la delegación del Brasil, en nombre del Canadá, permítanme expresar en primer lugar nuestro sincero agradecimiento al Grupo Especial por aceptar una vez más desempeñar sus funciones en esta diferencia, a la que, como sabemos, han dedicado ya su tiempo y atención. Trataremos de cooperar con todos los medios que estén a nuestro alcance para facilitar su labor.

1. Señor Presidente, en este procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), el Brasil ha alegado que el Canadá no ha cumplido las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en lo que respecta a los programas TPC y EDC del Canadá. Como bien sabe el Grupo Especial, éste concluyó que las contribuciones del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional eran subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación en el marco de los criterios y circunstancias entonces aplicables, y que dos transacciones realizadas mediante Cuenta del Canadá de la EDC eran subvenciones supeditadas por imperativos legales a los resultados de exportación. El OSD recomendó al Canadá que retirara las subvenciones en el plazo de 90 días.

2. El Canadá las ha retirado. En particular, en respuesta a esas resoluciones y recomendaciones, desde el 18 de noviembre de 1999, fecha fijada para su aplicación, el Canadá ha adoptado dos tipos de medidas.

3. En primer lugar, el Canadá ha eliminado todas las subvenciones y todas las obligaciones de otorgar subvenciones a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional que seguían vigentes en el marco del TPC a partir de la fecha señalada. Las dos transacciones de financiación de la deuda mediante Cuenta del Canadá señaladas por el Grupo Especial se han completado y no se han realizado nuevas transacciones de financiación de aeronaves canadienses de transporte regional en el marco de Cuenta del Canadá. El Brasil no impugna este hecho.

4. En segundo lugar, en respuesta a las resoluciones y recomendaciones del OSD, el Canadá ha modificado las normas y directrices ministeriales en virtud de las cuales operan esos programas, de modo que toda asistencia que el Canadá preste en el futuro a la rama de producción de aeronaves de transporte regional en el marco de los programas TPC y Cuenta del Canadá de la EDC no infringirá las disposiciones del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

5. En el caso del TPC, el Canadá eliminó todas las obligaciones de desembolso de fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional contraídas en el marco del anterior programa. Posteriormente, el Canadá reestructuró por completo el TPC para que no se tuvieran en cuenta los resultados de exportación al otorgar la asistencia.

6. En el caso del programa Cuenta del Canadá de la EDC, ese país ha adoptado la decisión política de que en el futuro la financiación mediante Cuenta del Canadá de las aeronaves de transporte regional se realizará de conformidad con el Acuerdo de la OCDE. Por consiguiente, en la medida en que las futuras transacciones financieras que se realicen mediante Cuenta del Canadá puedan ser

subvenciones prohibidas a la exportación, éstas se beneficiarán de la excepción que figura en el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.

7. Por tanto, el Canadá no sólo ha retirado las subvenciones que se consideraron prohibidas, sino que ha revisado sus programas para hacerlos plenamente compatibles con las obligaciones que le incumben con arreglo al Acuerdo SMC.

8. Además, en respuesta a las críticas que este Grupo Especial y el Órgano de Apelación dirigieron al Canadá por no presentar determinada información comercial confidencial en los anteriores procedimientos, el Canadá está revisando la estructura de las disposiciones sobre confidencialidad de los acuerdos de contribución del TPC y las transacciones de la EDC, a fin de poder facilitar, si así se solicita, la difusión de esa información en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Por último, para favorecer una resolución definitiva de esta diferencia, el Canadá ha propuesto al Brasil que se establezca un procedimiento de verificación de carácter bilateral.

9. Ante las medidas adoptadas por el Canadá, el Brasil no ha podido basar las alegaciones que ha presentado en este procedimiento en ninguna prueba actual pertinente que pueda sugerir siquiera remotamente la falta de observancia, porque no existe. En cambio, el Brasil basa sus alegaciones en i) insinuaciones, ii) una presunción de mala fe y iii) una teoría jurídica totalmente infundada que afirma que corresponde al Canadá, y no al Brasil, la carga de la prueba en el presente caso.

10. El objetivo de las medidas adoptadas por el Canadá es garantizar el cumplimiento de las normas relativas a las subvenciones a la exportación, y éste es el resultado que cabe esperar sobre la base de las modificaciones introducidas por el Canadá. Según el Brasil, al Canadá le corresponde la carga de demostrar que los programas reestructurados nunca podrán ser aplicados de modo que

transporte regional impuestas en el marco del TPC. En consecuencia, se ha suprimido la aportación de más de 16,4 millones de dólares en concepto de financiación al sector.

15. En segundo lugar, el Gobierno del Canadá ha retirado dos aprobaciones que se habían otorgado en principio en el marco del antiguo programa TPC a proyectos relacionados con la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional.

16. En tercer lugar, el Gobierno del Canadá ha cancelado todos los expedientes de solicitud que se habían abierto en el marco del TPC tal como estaba antes constituido. Esas tres medidas en

mercados internos mucho más amplios que el del Canadá, dependen todas ellas considerablemente de la exportación. Además, en el Acuerdo SMC queda muy claro que las subvenciones a las industrias que se dedican a la exportación no están prohibidas *per se*. El hecho de que se conozcan, e incluso se prevean, tales exportaciones no impide conceder subvenciones a esas industrias. Como indicó claramente el Órgano de Apelación, "no basta con demostrar únicamente que el gobierno que otorgó la subvención previó que daría lugar a exportaciones".

22. Según el Órgano de Apelación, una subvención a una industria orientada a la exportación sólo se convierte en una subvención prohibida cuando los hechos demuestran que la concesión de la subvención está vinculada, o condicionada, a las exportaciones reales o previstas. Éste es el segundo elemento de la prueba del Órgano de Apelación, al que me referiré ahora.

23. En el presente caso, los hechos que rodeaban la administración del TPC llevaron al Grupo Especial y al Órgano de Apelación a la conclusión de que la asistencia prestada en el marco del programa estaba vinculada, o condicionada, a las exportaciones previstas. En respuesta a esta constatación, el Canadá examinó los elementos que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron indicativos de la supeditación a la exportación. Hemos reformado el TPC de modo que los resultados de exportación no se tengan siquiera en *consideración* al otorgar financiación en el marco del programa -por lo que ni remotamente suponen una *condición* para la concesión de la asistencia.

24. Las modificaciones introducidas en el programa TPC para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD se enumeran íntegramente en la primera comunicación del Canadá y no las reiteraré hoy aquí con todo detalle. Sólo quisiera mencionar brevemente algunos de los cambios de mayor importancia:

- ? en primer lugar, los objetivos del TPC reestructurado se centran en la promoción de las innovaciones y en la mejora de la capacidad tecnológica de la industria canadiense;
- ? en segundo lugar, en el marco del TPC reestructurado no se admitirá información

Argumentos del Brasil

28. Como acabo de exponer, el Canadá ha cancelado todas las obligaciones de desembolso de fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional que existían en el anterior programa TPC. Como ha señalado la Sra. Hankey, el Brasil no pone esto en tela de juicio y, evidentemente, no presenta ninguna prueba en contra.

29. Además, con objeto de cumplir las resoluciones, el Canadá ha reestructurado el TPC de modo que la asistencia que se preste a la industria de aeronaves de transporte regional en el marco de ese programa no sea en el futuro incompatible con el artículo 3 del Acuerdo SMC. En su segunda comunicación, y de nuevo aquí esta mañana, el Brasil ha hecho una larga y encendida crítica de una posición que evidentemente el Canadá no ha adoptado, a saber, que hasta que se realice una transacción con arreglo al TPC reestructurado, un Grupo Especial creado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no podrá determinar si el Canadá ha cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. Ésta no era, y no es ahora, la opinión del Canadá.

30. No nos desviemos con un argumento sobre la jurisdicción que no se ha presentado, permítanme que lo diga con claridad. No cabe duda de que el Canadá cree que el presente Grupo Especial puede -y efectivamente debería- evaluar si el programa TPC reestructurado aplica las resoluciones y recomendaciones del OSD en cuanto a la supeditación *de facto* a la exportación. A ese respecto, como hemos demostrado y como se indica explícitamente en los Términos y Condiciones y en el Documento Marco del TPC, los resultados de exportación no se toman en absoluto en consideración para otorgar asistencia con arreglo al nuevo TPC. Por consiguiente, no hay pruebas que respalden la alegación del Brasil de que el programa reestructurado está supeditado *de facto* a la exportación.

31. Además, el Canadá sólo quería expresar que, al no haberse realizado ninguna transacción con arreglo al TPC reestructurado, es naturalmente imposible que puedan examinarse ahora datos relativos a aplicaciones específicas del nuevo programa. El Canadá confía en que cuando se realicen tales transacciones sean plenamente compatibles con el Acuerdo SMC. Al mismo tiempo, el Canadá reconoce que el Brasil tal vez desee examinar en el futuro los hechos que rodean las transacciones específicas para convencerse de que en la práctica el TPC reestructurado no está supeditado *de facto* a la exportación.

32. El Brasil, por su parte, no presenta pruebas de que la concesión de fondos con arreglo al programa TPC reestructurado esté supeditada *de facto* a la exportación. El Brasil tampoco trata de aplicar la prueba compuesta por tres elementos que estableció el Órgano de Apelación para determinar la supeditación a la exportación, es decir, que debe existir 1) una subvención que 2) esté vinculada a 3) las exportaciones previstas. En cambio, el Brasil crea su propio criterio basándose en una carga de la prueba imposible de asumir y en una presunción de mala fe. En su segunda comunicación, el Brasil dice:

"Las medidas de aplicación que ha adoptado el Canadá tanto respecto del TPC como de Cuenta del Canadá, simplemente sugieren a los Miembros que el Canadá podría no continuar concediendo subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación, en lugar de dar seguridades de que no puede hacerlo."²

33. El criterio propuesto por el Brasil impone la carga de la prueba en este caso al Canadá, y no al Brasil. Sin embargo, como todos sabemos, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante.³

² Véase el párrafo 79 de la segunda comunicación del Brasil.

³ Si bien este principio se expone en muchas decisiones de la OMC, la que se cita con mayor frecuencia para apoyar esta afirmación es la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Camisas de lana*.

El Brasil alega que el Canadá debe probar que la legislación de su país prohíbe que se otorguen subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación. No hay fundamento en las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, en el Acuerdo SMC o en el derecho internacional para imponer al Canadá la obligación de demostrar que no puede recurrirse a instrumentos legislativos facultativos para otorgar subvenciones a la exportación. Por supuesto, el criterio adecuado en el presente caso es la prueba compuesta por tres elementos establecida por el Órgano de Apelación, que exige al Brasil que demuestre con hechos que la asistencia prestada en el marco del TPC reestructurado está vinculada, o supeditada, a los resultados de exportación. Precisamente porque el Brasil no puede cumplir la prueba establecida por el Órgano de Apelación trata de crear e imponer sus propios criterios.

34. Según el criterio del Brasil, el programa TPC reestructurado del Canadá debe quedar siempre marcado por la constatación de que algunos aspectos de la aplicación del anterior programa creaban subvenciones *de facto* a la exportación en determinadas circunstancias. La base de este criterio es la presunción de que los Miembros tratan de eludir las obligaciones que les incumben en el marco de la OMC -de ahí la presunta necesidad de que el Canadá demuestre que en el marco de sus programas sustitutorios no pueden concederse subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación.

35. En realidad, el Brasil sostiene que el TPC nunca podrá reestructurarse de modo que cumpla las obligaciones que incumben al Canadá en el marco de la OMC. Esta afirmación está en directa contradicción con la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*, que cito a continuación "De ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida." El Órgano de Apelación constató que, y cito de nuevo "esto se parecería mucho a una presunción de mala fe".

36. El Brasil alega que la resolución referente al asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* no es aplicable a las infracciones *de facto*. Sin embargo, ese país no presenta argumentos para explicar por qué motivo las infracciones *de facto* deberían estar sujetas a una norma jurídica distinta a la de las infracciones *de jure*. Evidentemente esta afirmación no puede basarse en el texto del Acuerdo SMC, en las resoluciones de la OMC ni en el sentido común. En realidad, el argumento del Brasil contradice la posición del Órgano de Apelación en ese mismo asunto, en el que defendió que la prohibición de las subvenciones *de jure* y *de facto* a la exportación están sujetas a la misma norma jurídica, aunque se demuestran mediante pruebas distintas.

37. El Brasil sostiene asimismo que, de todos modos, sus alegaciones sobre la no conformidad se basan exclusivamente en el nuevo programa TPC⁴ y que, por tanto, no es aplicable la norma prevista en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*. Esto contradice claramente el texto de la comunicación del Brasil. Aunque en las comunicaciones del Brasil se hace alguna referencia al programa TPC reestructurado, las pruebas que expone para presentar la configuración total de los hechos "a partir de los cuales debe inducirse la supeditación *de facto* a la exportación" son casi exclusivamente pruebas referentes al programa anterior. En gran medida esas pruebas se han recuperado de la comunicación presentada por el Brasil al Grupo Especial en el primer procedimiento. Pueden consultar como referencia el anexo I a la primera comunicación del Canadá, donde el Canadá examina las pruebas presentadas por el Brasil e indica que no son actuales y contiene múltiples errores e inexactitudes.

38. En su segunda comunicación, el Brasil reconoce que sus argumentos se basan en su mayor parte en pruebas desfasadas pero sostiene que cabe suponer que son también aplicables al nuevo

⁴ Véase el párrafo 30 de la segunda comunicación del Brasil.

programa TPC.⁵ Este razonamiento contradice directamente la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* y equivale a una alegación infundada de mala fe.

39. En realidad la única prueba que presenta el Brasil sobre el TPC reestructurado se refiere a los objetivos del programa y a su documentación complementaria.

40. El Brasil subraya que uno de los objetivos del TPC es la promoción del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y de riqueza, y señala que los proyectos se evalúan en relación con las posibilidades de lograr esos objetivos. El Brasil alega que tomar en consideración los beneficios económicos de un proyecto equivale a establecer que los resultados de exportación se imponen como condición para otorgar la financiación. El razonamiento del Brasil sigue aproximadamente estas líneas:

- ? Al evaluar un futuro proyecto, el TPC toma en consideración los beneficios económicos que éste tendrá para el Canadá.
- ? Como ejemplos de beneficios económicos cabe citar el crecimiento económico, la creación de puestos de trabajo y de riqueza.
- ? El crecimiento económico y la riqueza en el Canadá se logran, en parte, mediante el comercio, actividad que incluye, evidentemente, las exportaciones.
- ? Por tanto, y aquí es donde el Brasil hace un salto infundado en su razonamiento, tomar en consideración los beneficios económicos de un proyecto equivale a establecer que los resultados de exportación se imponen como condición para la concesión de la financiación.

41. La afirmación del Brasil de que el logro de objetivos económicos, como la creación de puestos de trabajo, el aumento de la riqueza y el fomento del crecimiento económico en el Canadá, equivale a una supeditación a la exportación carece de fundamento. Si se acepta este argumento y el logro de objetivos económicos positivos se equipara a la supeditación a la exportación, el alcance de las subvenciones prohibidas a la exportación se amplía de forma radical respecto de lo previsto por los redactores del Acuerdo SMC. Es evidente que, cuando los gobiernos otorgan subvenciones a una rama de producción tienen el propósito de aportar una contribución positiva a la economía de una forma o de otra. Sin embargo, el razonamiento del Brasil en realidad prohibiría la concesión de subvención a todas las industrias que se dedicaran a la exportación, salvo en el caso de que esa subvención no representara beneficio alguno para la economía. Esta situación evidentemente no es aceptable ya que los Miembros de la OMC no podrían otorgar ninguna subvención a ramas de producción que realizaran exportaciones -un resultado totalmente incompatible con el texto de la nota 4 de pie de página del Acuerdo SMC.

42. A pesar del argumento erróneo presentado por el Brasil, señor Presidente, el hecho es que los criterios para beneficiarse del TPC reestructurado reflejan los objetivos globales del programa revisado y entre ellos no se incluyen en absoluto la exportación o los ingresos de exportación.

43. Por último, señor Presidente, el Brasil ha señalado reiteradamente que el Canadá no ha presentado determinados documentos relacionados con el programa reestructurado. Sin embargo, el Canadá ha facilitado los documentos fundamentales en los que el Consejo de Ministros faculta al TPC

⁵ Véase el párrafo 28 de la segunda comunicación del Brasil.

reestructurado para realizar sus actividades, se trata de los Términos y Condiciones y del Documento Marco del Organismo de Servicio Especial.⁶

44. Los restantes documentos son documentos complementarios que deben ajustarse a lo dispuesto en los Términos y Condiciones en el Documento Marco. Esas disposiciones exigen explícitamente que el TPC se administre de conformidad con las obligaciones internacionales del Canadá. Por tanto, todos los documentos complementarios deben respetar las obligaciones que incumben al Canadá en el marco de la OMC.

45. El Canadá quisiera subrayar de nuevo que la reestructuración del TPC entraña una completa reelaboración de todos los documentos administrativos del programa. Por consiguiente, ningún documento del TPC tal como estaba constituido anteriormente es válido para el nuevo programa. Para decirlo de otra forma, esos documentos ya no existen a los efectos del TPC tal como está ahora constituido.

46. A pesar de las garantías que ha dado el Canadá -y que ahora reitera- de que aportará esos documentos en cuanto se hayan ultimado, el Brasil ha acusado al Canadá de mala fe y ha alegado que el Canadá "evita entregar" documentos importantes.⁷ El Canadá interpone su objeción ante esta alegación infundada.

47. Además, el Canadá desea reiterar de nuevo y dejar absolutamente claro que no se ha aprobado ninguna inversión en el marco del TPC reestructurado, y no se aprobará ninguna hasta que se hayan ultimado todos los documentos complementarios. A pesar de las garantías que ha dado el Canadá a estos efectos, el Brasil, en su segunda comunicación, acusa al Canadá de haber aprobado una inversión con arreglo al TPC revisado. El Brasil se refiere a un comunicado de prensa del 10 de enero de 2000 sobre una contribución del TPC a una empresa de Ontario para el desarrollo de un sistema de robótica. Aquí tengo un ejemplar del título y de las páginas con las firmas del acuerdo de contribución en cuestión que quisiera someter al Grupo Especial como Prueba documental 14 del Canadá. Como verán, este proyecto fue aprobado antes del 18 de noviembre de 1999 en el marco del anterior TPC.

48. Para finalizar, señor Presidente, el elemento fundamental de la comunicación del Brasil es que debería suponerse que el programa TPC reestructurado infringe en la práctica el Acuerdo SMC, aunque ese país no puede aportar nada para respaldar su alegación más que pruebas e insinuaciones referentes al programa anterior y a la propensión a la exportación de la industria aeronáutica regional.

49. El Canadá por su parte, ha tomado nota minuciosamente de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y ha introducido considerables y significativos cambios en el programa TPC para ponerlo de conformidad con las obligaciones que corresponden al Canadá con arreglo al Acuerdo SMC.

50. Por consiguiente, señor Presidente, el Canadá solicita que el Grupo Especial constate que el Canadá ha aplicado plenamente y de buena fe las resoluciones y las recomendaciones del OSD al:

- ? retirar la asistencia otorgada a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en el marco del TPC tal como estaba constituido anteriormente; y

⁶ Véanse las Pruebas documentales Can-4 y Can-6.

⁷ Véase el párrafo 59 de la segunda comunicación del Brasil.

? modificar la estructura y la administración del TPC de modo que la asistencia que se conceda a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en el marco de ese programa no esté supeditada de hecho a los resultados de exportación.

51. Gracias por su atención. La Sra. Hankey abordará ahora la cuestión de las medidas adoptadas

57. El 15 de noviembre de 1999 el Canadá adoptó una Directriz de política general en virtud de la cual informa a la EDC y al mundo de que el Ministro de Comercio Internacional considerará que las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá que no se ajusten al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial no son de "interés nacional".

58. El Ministro afirma con esto que todas las transacciones de financiación mediante Cuenta del Canadá deben ajustarse al Acuerdo de la OCDE si desean recibir la autorización ministerial exigida. Esta afirmación es perfectamente clara y en absoluto ambigua. En la serie de documentos N° 13 de las Pruebas documentales del Canadá figura un ejemplar de la Directriz, que también se ha difundido al público y se ha incluido en el sitio del Departamento de Relaciones Exteriores en la red de Internet. Tengo aquí una copia impresa del contenido del sitio Web que quisiera presentar como Prueba

Directriz ministerial de política general. Sin embargo, el Brasil hace caso omiso de esta medida porque la Directriz ministerial "no garantiza que no puedan concederse subvenciones prohibidas a la

70. WT/DS70/RW

podría considerarse una subvención con arreglo al artículo 1 del Acuerdo y, de estar supeditada a la exportación, una subvención prohibida a la exportación con arreglo al artículo 3.

78. Por último cabe tener presente que la Lista ilustrativa del Acuerdo SMC procede del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Tras más de 10 años de negociaciones, en 1978 se adoptó el Acuerdo de la OCDE. En 1979 se adoptó el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio junto con otros Acuerdos de esa Ronda. Es inconcebible que los signatarios del Código de Subvenciones del GATT, que eran al mismo tiempo participantes en el Acuerdo de la OCDE, hubieran aceptado un punto k) que incorporara tan sólo una disposición aislada del Acuerdo y menoscabara, por tanto, el resto de ese instrumento al cabo de menos de un año de su adopción.

79. Para asistir al Grupo Especial, el Canadá ha preparado una lista de disposiciones que, en su

específicas del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles*. Abordaré cada una de esas cuestiones consecutivamente.

86. Primero, señor Presidente, en realidad el Brasil está tratando ahora de modificar su reclamación originaria en la que pedía una medida correctiva. De hecho, el Brasil pide ahora al Grupo Especial que formule nuevas recomendaciones indicando que el Canadá tiene la obligación de retirar las subvenciones respecto de las que se ha constatado están supeditadas a los resultados de exportación. El Brasil pide al Grupo Especial que utilice esas nuevas recomendaciones para evaluar la conformidad del Canadá con esas mismas recomendaciones.

87. Sin embargo, el Brasil formula esas peticiones en el contexto de un procedimiento en el que se trata exclusivamente de determinar si el Canadá ha aplicado las resoluciones y recomendaciones *originales* del OSD. El Brasil no sólo está intentando obtener lo que nunca ha tenido sino que, y eso es lo más importante, lo que nunca ha pedido. Esta situación sólo puede definirse como "emboscada procesal", retomando la famosa frase de Lord Denning.

88. El Brasil ha tenido conocimiento de la posición del Canadá sobre la interpretación y la aplicación del párrafo 7 del artículo 4, en particular en la medida en que es aplicable a las subvenciones ya concedidas. La posición del Canadá sobre esta cuestión figura en la segunda comunicación escrita de ese país (párrafo 142) presentada en la diferencia PROEX, que se desarrolla en paralelo al presente procedimiento, en la que, por supuesto, el Canadá es el demandante. En esa

Artículo 10: Plazo máximo de reembolso

Este artículo establece el período máximo de reembolso del crédito a la exportación, que puede ser de cinco años (con una posible ampliación a ocho años y medio) o de diez años, dependiendo de si el país receptor está clasificado como perteneciente a la categoría I o a la categoría II de países. (La categoría de los países se determina sobre la base de los datos proporcionados por el Banco Mundial en relación con el PNB *per capita*.)

Artículo 13: Reembolso del principal

Este artículo dispone que el principal del crédito a la exportación se debe reembolsar normalmente en cantidades iguales, como mínimo en plazos semestrales. También permite reembolsos en cantidades iguales combinadas de principal e intereses en el caso de los arrendamientos financieros. Dentro de ciertos límites se permiten variaciones.

Artículo 14: Pago de los intereses

Este artículo dispone que el pago de los intereses se haga en plazos como mínimo semestrales

drmalmt* 0872479 Tc024355culo 10: Plazo m7losA a ercho a d les sCIRR2479 /F1 11.25 Tf -0.1434 Tc 0.129

ilustrativa hace referencia concretamente a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del compromiso correspondiente, es decir, el Acuerdo de la OCDE. El Canadá ha proporcionado un documento ("Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE") y una exposición oral que se refieren a las disposiciones del Acuerdo de la OCDE que considera que constituyen disposiciones relacionadas con los tipos de interés.

- a) *¿Opina el Canadá que, en general, todas las disposiciones sustantivas relacionadas con el tipo de interés que ha individualizado (es decir, todas las disposiciones excepto las relativas a la igualación) deben ser aplicadas y cumplirse para que una transacción de crédito a la exportación esté en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE? Sírvanse proporcionar explicaciones. Si la respuesta es afirmativa, ¿considera el Canadá que cuando esto no es así debido a la igualación de las condiciones que no se ajustan al Acuerdo (es decir, cuando las condiciones de la transacción de que se trate se igualan con las condiciones de una transacción que no se ajusta al Acuerdo), esa transacción está sin embargo en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar explicaciones.*

Respuesta

1. Todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés deben cumplirse en la medida en que sean aplicables. No todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés son siempre aplicables. Por ejemplo, en relación con los créditos a la exportación en algunos sectores diferentes del de aeronaves regionales, el artículo 25 ("Gastos locales") representaría, en opinión del Canadá, una disposición sustantiva relativa al tipo de interés; sin embargo, no incluimos el artículo 25 en nuestra lista porque decidimos limitar esa lista a las disposiciones que son pertinentes en el presente asunto, debido a que son aplicables de modo general a las aeronaves regionales. La cuestión de los gastos locales no se plantea en el sector de las aeronaves regionales.

2. Asimismo, algunas de las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés que son pertinentes para las aeronaves regionales podrían no ser aplicables dependiendo de las circunstancias de la transacción de crédito a la exportación de que se trate. Por ejemplo, el artículo 10 ("Plazo máximo de reembolso") incluye normas sustantivas que quedan modificadas considerablemente por las disposiciones concretas enunciadas en el Anexo III. Aun así, consideramos que era importante incluir el artículo 10 porque el concepto de plazo máximo de reembolso enunciado en el texto principal del Acuerdo está relacionado directamente con los niveles de los CIRR (véase el artículo 16), y los CIRR se aplican a las aeronaves regionales.

3. El derecho a igualar es parte intrínseca de las disciplinas del Acuerdo. Funciona como un derecho a aplicar condiciones de financiación iguales a las de países que podrían aplicar condiciones de financiación diferentes de las condiciones uniformes. Resulta un freno bastante eficaz para los países que podrían verse tentados a incumplir el Acuerdo. La experiencia reciente ha demostrado que el número total de notificaciones de igualación se ha reducido a una cifra inferior a 10 por año (teniendo en cuenta todos los Participantes). Debido a que la igualación modifica de modo real todas o algunas de las otras disposiciones relativas al tipo de interés en su aplicabilidad a una transacción particular, la igualación es en sí misma una disposición sustantiva relativa al tipo de interés. Por consiguiente, una transacción en condiciones de igualación realizada de conformidad con el Acuerdo también está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

- b) *Si al responder a la pregunta a) el Canadá indica que no cree que todas las disposiciones sustantivas que ha individuado deban ser aplicadas y cumplidas para que una transacción esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés, ¿considera el Canadá que una transacción que cumple cualquiera de esas disposiciones o un subgrupo de ellas está en conformidad con las*

disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar explicaciones e indicar de qué disposición o disposiciones se trata. En particular, ¿considera el Canadá que los créditos a la exportación que no se basan en los CIRR (por ejemplo, la financiación con tipos de interés flotantes) o las prácticas de créditos a la exportación que no se basan en un tipo de interés como tal (por ejemplo, las garantías de crédito a la exportación) pueden acogerse a la excepción que figura en el segundo párrafo del punto k)? Sírvanse proporcionar una explicación detallada.

Respuesta

1. Todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés que son aplicables, y que por lo tanto pueden cumplirse en las circunstancias de una transacción de crédito a la exportación, deben cumplirse para que la transacción esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El Canadá no está de acuerdo en que se pueda permitir que cualquier país no cumpla una disposición relativa al tipo de interés que sea aplicable a una transacción y que ese país pueda seguir afirmando que está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.
2. Los tipos de interés flotantes son un buen ejemplo de esta cuestión. Evidentemente, la financiación con tipos de interés flotantes está prevista en el Acuerdo, y el valor nominal del tipo de interés flotante puede ser inferior al valor nominal del CIRR; de otro modo no tendría sentido la restricción impuesta en el párrafo b) del artículo 17 a la elección entre "el tipo más bajo entre el CIRR (...) o el tipo de mercado a corto plazo". Una transacción con tipo de interés flotante como la descrita en el párrafo b) del artículo 17 está plenamente en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés (de hecho, el artículo 17 es en sí mismo una disposición relativa al tipo de interés); el CIRR se establece sobre la base de un tipo de interés fijo (artículo 16), por lo que no es aplicable en una hipótesis estrictamente de tipo de interés flotante. También es evidente del texto claro del párrafo b) del artículo 17 que el tipo de interés flotante mínimo es "el tipo de interés de mercado a corto plazo"; esto en general se interpreta que significa un tipo de referencia del mercado internacional como el LIBOR.
3. El Canadá desea aclarar que a las garantías de crédito a la exportación corresponde un tipo de interés en lo relativo a los préstamos subyacentes que se garantizan. Una institución financiera que recibe una póliza de seguros o una garantía incondicional (en cualquiera de esos casos, con o sin apoyo gubernamental al tipo de interés) de un organismo de crédito a la exportación en relación con la financiación de una transacción de exportación puede proporcionar únicamente un préstamo que respete las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.
4. Aunque el párrafo b) del artículo 17 confirma que el apoyo oficial puede proporcionarse en forma de tipo de interés flotante con arreglo a tipos de mercado a corto plazo inferiores al CIRR, una interpretación estrecha de la disposición limita su aplicación a los casos de "cobertura pura" descritos anteriormente, es decir los créditos asegurados o garantizados por un organismo de crédito a la exportación y concedidos con arreglo a tipos de mercado a corto plazo sin apoyo del gobierno a los tipos de interés. El Canadá opina que el apoyo oficial en forma de préstamos directos concedidos por organismos de crédito a la exportación a tipos de interés de mercado a corto plazo es igualmente legítimo con arreglo al Acuerdo. De hecho, el Canadá cree que impedir a las entidades que hacen préstamos directos que lleven a cabo transacciones con tipos de interés flotantes daría una ventaja indebida a los Participantes de la OCDE que administran sistemas de seguros/garantías. Además, puede considerarse que los tipos de interés de mercado a corto plazo como el LIBOR satisfacen los principios relativos a tipos de interés mínimos enunciados en el artículo 15, en la medida en que puedan ser aplicados.

5. Los Participantes de la OCDE son plenamente conscientes de la práctica del Canadá de ofrecer financiación con tipos de interés flotantes en el marco del apoyo oficial. Aunque se siguen celebrando en la OCDE debates sobre las prácticas en materia de tipos de interés flotantes, ningún Participante ha sostenido que la práctica del Canadá de utilización de tipos de interés flotante represente una práctica que se aparta de lo dispuesto en el Acuerdo. Sobre la base de todo lo mencionado anteriormente, el Canadá tiene la firme opinión de que el apoyo oficial proporcionado en forma de préstamos directos a tipos de interés de mercado a corto plazo cumple plenamente el Acuerdo y sus disposiciones relativas al tipo de interés.

6. Aunque el Canadá considera que los tipos de interés flotantes están abarcados por el Acuerdo de la OCDE y deben ser incluidos entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" y, por lo tanto, les es aplicable la excepción enunciada en el punto k), el tema de los tipos de interés flotantes sigue siendo objeto de debates en la OCDE. En interés de contribuir a una rápida solución de la presente diferencia, el Canadá desea evitar convertir este tema en una cuestión en la presente diferencia, por lo que ha decidido no llevar a cabo ninguna transacción con tipos de interés flotantes en el marco de Cuenta del Canadá en relación con el sector de las aeronaves regionales a menos que ese tema sea resuelto, y hasta el momento en que lo sea, en el contexto del Acuerdo de la OCDE o en el contexto de los procedimientos de la OMC que se ocupan del tema.

Pregunta 3

¿Puede explicar el Canadá de qué modo tiene intención de cumplir las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés tal como las ha individuado, en relación con las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales?

- a) *Sírvanse describir la forma o formas que adoptarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales. Sírvanse indicar, en particular, si todas las transacciones de Cuenta del Canadá adoptarán la forma de apoyo oficial al crédito a la exportación con plazos de reembolso de dos años o más. De no ser así, sírvanse proporcionar explicaciones e indicar cómo se considerará que esas transacciones están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.*

Respuesta

1. Cualquier transacción relativa a aeronaves regionales realizada en el marco de Cuenta del Canadá adoptará probablemente la forma de un préstamo directo. Aunque se puede proporcionar apoyo oficial por otros medios, por ejemplo, mediante garantías, la práctica del Canadá consiste en proporcionar apoyo mediante préstamos directos. Debido a la naturaleza del producto, no es de esperar que ningún prestatario solicite un plazo de reembolso inferior a dos años. En consecuencia, el Canadá prevé que todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales adoptarán la forma de apoyo oficial a créditos a la exportación con plazos de reembolso de dos años o más. Tanto si se trata de un préstamo directo como de una garantía, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés.

- b) *¿Se realizarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales bajo el ámbito de los artículos 7, 9, 10, 13, 14, 17 y 26 del Acuerdo y cumplirán esas disposiciones relativas a los pagos en efectivo, la fecha de inicio del crédito, el plazo máximo de reembolso, el reembolso del principal, el pago de los intereses, la aplicación de los CIRR y el período de validez para los créditos a la exportación, respectivamente? De no ser así, ¿cómo se podrá considerar que esas transacciones están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés?*

Respuesta

1. Las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplirán el artículo 7 ("Pagos en efectivo"), el artículo 9 ("Fecha de inicio del crédito"), el artículo 13 ("Reembolso del principal"), el artículo 14 ("Pago de los intereses"), el artículo 17 ("Aplicación de los CIRR") y el artículo 26 ("Período de validez para los créditos a la exportación"). Por lo que se refiere al plazo

aeronaves regionales adoptarán la forma de financiación a tipos de interés fijos iguales o superiores a los CIRR.

2. Asimismo, si se debiera proporcionar apoyo de "cobertura pura", es decir, el otorgamiento de una garantía a un banco que efectúe préstamos, sería aplicable la disposición relativa al tipo de interés del párrafo b) del artículo 17. Es posible que el banco financiador aplique al préstamo un interés flotante con un tipo nominal inferior al CIRR. La transacción seguiría cumpliendo plenamente las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés. (De hecho, el artículo 17 es en sí mismo una disposición relativa al tipo de interés.) El artículo 22 del Acuerdo sectorial reconfirma simplemente la aplicabilidad del régimen CIRR a las aeronaves regionales; esto es necesario porque el artículo 6 del Acuerdo sectorial establece un sistema diferente de tipos de interés mínimos para grandes aeronaves. No está entre los objetivos del artículo 22 del Acuerdo sectorial invalidar el párrafo b) del artículo 17 del Acuerdo de la OCDE.

- e) *¿Se realizarán mediante Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales financiaciones del tipo "ventana de mercado" o de otro tipo? De ser así, sírvanse explicar detalladamente el carácter de esas transacciones y en qué sentido considera el Canadá que estarán en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.*

Respuesta

1. El Canadá cree entender que en esa pregunta se plantea la cuestión de si se proporcionará financiación de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales fuera de las condiciones uniformes del Acuerdo de la OCDE, independientemente de si esa financiación es compatible con el mercado. La respuesta es no. Toda financiación de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales se ajustará al Acuerdo de la OCDE, tanto si las condiciones de una transacción financiera particular son condiciones de mercado como si no lo son.

- f) *¿Se realizarán transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales en forma de garantías de crédito a la exportación? De ser así, ¿en qué sentido considera el Canadá que esas transacciones estarán en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés?*

Respuesta

1. Las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales adoptarán por lo general la forma de préstamos directos aunque, por ejemplo, quizás también se utilicen garantías. Las transacciones de garantía también tendrán que cumplir las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.

2. La serie de disciplinas representada por las disposiciones relativas al tipo de interés es tan importante en el contexto de las garantías como lo es en el contexto de la financiación directa. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 2 b).

3. Todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá, tanto si se realizan sobre la base de préstamos directos o sobre la base de garantías, cumplirán las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés.

- g) *¿Cómo se prevé evitar que se proporcione apoyo oficial a tipos de interés artificiales en el sector de las aeronaves regionales (artículo 19)?*

Respuesta

1. El Canadá simplemente no ofrecerá tipos de interés artificiales, según se definen en el artículo 18, cuando realice transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales.

2. A los efectos de aclarar la cuestión, los tipos de interés inferiores al CIRR ofrecidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre igualación no son tipos de interés artificiales, porque no entrañan medidas compensatorias (es decir, medidas ocultas) en forma de ajustes contractuales. La igualación es "abierta", no "artificial".

h) ¿Podría describir el Canadá cómo asegurará que en las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales se carguen primas apropiadas basadas en el riesgo? ¿Por qué, en opinión del Canadá, las disposiciones del Acuerdo relativas a las primas que no sean el párrafo a) del artículo 22 no forman parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés" de ese Acuerdo?

Respuesta

1. El Canadá eligió únicamente el párrafo a) del artículo 21 porque enuncia el principio de las primas basadas en el riesgo y es la única disposición relativa a primas de que disponen los Miembros de la OMC que no son también Participantes de la OCDE. Claramente, la obligación de cumplir el Acuerdo de la OCDE en su totalidad impone disciplinas en relación con las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que van más allá que la obligación de cumplir simplemente el principio enunciado en el párrafo a) del artículo 21. Hay disposiciones en el Acuerdo que ofrecen mayor precisión respecto al carácter de esas disciplinas relativas a las primas.

2. Básicamente, los Participantes de la OCDE han convenido en un sistema común de clasificación de los países con arreglo a categorías de riesgo y de establecimiento de primas mínimas que correspondan a los niveles de riesgo de cada categoría, que se tiene previsto que cubran a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los Participantes. Las clasificaciones de los países y los montos de las primas aplicables a los países son confidenciales porque los Participantes de la OCDE desean evitar que se produzcan injerencias políticas en el proceso de clasificación de los países. A fin de describir ampliamente el sistema de primas de la OCDE, adjuntamos, como Prueba documental 17 del Canadá el documento de la OCDE sobre comunicaciones.

3. El Canadá reconoce que no sería razonable esperar que un Miembro de la OMC que no sea miembro de la OCDE aplique una prima mínima que dicho Miembro no conoce a fin de poder cumplir plenamente las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El Canadá está dispuesto a aceptar la consecuencia de que, en relación con las primas y a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto k), se imponga un umbral más alto a los Miembros de la OMC que también son Participantes de la OCDE.

i) Sírvanse explicar detalladamente cómo se aplicará la disposición sobre igualación a las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales. ¿Cuáles, si los hubiere, son los límites de la igualación con arreglo al Acuerdo? ¿Considera el Canadá que cualquier transacción de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que se "igualará", en el sentido de lo dispuesto en el Acuerdo, con una transacción que no cumpla las condiciones de éste estará en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar una explicación.

Respuesta

1.

2. El Anexo III también establece diferentes plazos máximos de reembolso. En lugar de

Respuesta

1. El párrafo a) del artículo 27 del Acuerdo de la OCDE dice que "los Participantes no se apartarán de las condiciones relativas a plazos máximos de reembolso, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas (...), la limitación a seis meses del período de validez para los créditos de exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal (...)".
2. Un Participante que se aparte de alguna de esas disposiciones no cumple el Acuerdo ni

3. La opinión del Canadá de que las disposiciones relativas al tipo de interés son pertinentes en la presente diferencia se expone detalladamente en la Prueba documental del Canadá, mientras que en

que no se constató que el programa discrecional de Cuenta del Canadá en sí mismo otorgara subvenciones a la exportación prohibidas, no se plantea la cuestión del retiro del programa mismo de Cuenta del Canadá. Ni siquiera el Brasil ha argumentado que se deba producir ese resultado.

5. El Canadá tampoco cree que el asunto *Australia - Cuero para automóviles* sea pertinente respecto a las financiaciones hechas por Cuenta del Canadá que han servido de base a la conclusión a la que ha llegado el presente Grupo Especial respecto a Cuenta del Canadá tal como se aplica. Incluso suponiendo que se aceptase la controvertible conclusión a que se llegó en el asunto *Australia - Cuero para automóviles* de que el reembolso podría ser una forma necesaria de "retiro" en algunas circunstancias, en opinión del Canadá esa conclusión no sería aplicable en el presente asunto. El asunto *Australia - Cuero para automóviles* se refería a una subvención concedida en una sola ocasión a un productor y a la medida de sustitución correspondiente, que estaban supeditadas a una corriente ininterrumpida de exportaciones, situación que el Grupo Especial consideró que sólo podía corregirse mediante el reembolso. En la presente diferencia, por el contrario, las dos transacciones que el Grupo Especial examinó en el procedimiento original se completaron, inclusive la exportación de todas las aeronaves "subvencionadas", en 1995 y 1998, mucho antes de la fecha de cumplimiento.

Pregunta 6

¿Podría el Canadá proporcionar una explicación detallada de la base jurídica de su argumento de que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD permitiría al Grupo Especial dar su aprobación, como parte de sus constataciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al mecanismo de verificación que el Canadá ha propuesto? ¿Hay otras disposiciones del ESD o del Acuerdo SMC que sean pertinentes respecto de esta cuestión?

Respuesta

1. El Canadá cree que el establecimiento de un mecanismo de verificación recíproca promovería la confianza del Brasil y del Canadá en el cumplimiento respectivo de sus obligaciones en el futuro. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 autoriza a un grupo especial a "sugerir" la forma de aplicar una recomendación. El Canadá cree que dar la aprobación a la idea de un mecanismo de verificación recíproca sería una sugerencia útil, compatible con el espíritu del párrafo 1 del artículo 19.

2. Los borradores adjuntos a la presente respuesta aún están siendo examinados activamente por la administración del TPC y, por lo tanto, están sujetos a modificaciones. De modo análogo, las hipótesis de planificación en que se basan los resúmenes de documentos que aún no están disponibles en forma de borrador también podrían modificarse durante la elaboración de los documentos. Sin embargo, como todos esos documentos deben respetar las Condiciones del TPC, en su texto definitivo no se permitirá que pidan o examinen información respecto al grado en que exportan o pueden exportar las empresas solicitantes.

3. Todos los documentos incluidos en la Prueba documental Cdn-9 que no han sido terminados serán presentados cuando se completen y aprueben. Se reitera que el TPC no aprobará contribuciones a la rama de producción de aeronaves regionales canadienses hasta que el programa haya sido completamente reestructurado. Por lo tanto, el TPC tiene un interés propio en completar esta importante tarea en breve. Pero, aunque el tiempo puede ser importante, es mucho más importante que los documentos de política y procedimiento del TPC se revisen mediante un proceso detallado de examen que asegure que el Canadá cumple con sus obligaciones internacionales.

4. La situación actual de los documentos del TPC se establece con arreglo a las tres categorías solicitadas por el Grupo Especial, a saber:

- documentos "nuevos" completados que aún no han sido presentados al Grupo Especial;
- documentos "nuevos" que aún están "en preparación"; y
- documentos de los que aún no existe un borrador.

Prueba documental Cdn-9 Nº de serie	Documento
Documentos "nuevos" completados que aún no han sido presentados al Grupo Especial (se adjuntan ejemplares)	
5	Esbozo de datos financieros (nuevo título)
6	Condiciones de reembolso del Acuerdo de contribución (nuevo título)
30	Evaluación ambiental y proceso de examen
Documentos "nuevos" que aún están "en preparación" (se adjunta el borrador más reciente)	
2	Política de reembolsos del TPC
3	Directrices de evaluación de la debida diligencia
20	Procedimientos de examen del TPC (incluidos los Modelos de cartas)
21	Lista de equipo de objetivos especiales
24	Estructura de expedientes de proyectos del TPC
25	Políticas y procedimientos relativos a incrementos, irreversibilidad y retroactividad del TPC
28	Series de documentos sobre solicitudes de clientes
29	Lista de verificación del examen de la integridad (PSB)
31	Procedimientos de modificación de los proyectos (nuevo título)
32	Lista de verificación de solicitudes
33	Política de gastos generales posibles
34	Directriz de política para el trato de los gastos de equipo y los activos de proyectos posibles (nuevo título)
Nuevo	Lista de verificación de contribuciones
Documentos de los que aún no existe un borrador (se adjuntan resúmenes)	
7	Declaración de trabajo
8 y 9	Acuerdo tipo de contribución del TPC (consolidados)

Prueba documental Cdn-9 Nº de serie	Documento
16	Propuestas sobre el marco de inversiones: ? Investigación industrial ? Desarrollo precompetitivo ? Estudios
18	Plan de actividades del TPC (2000/2001-2001/2002)
22	Lista de beneficios de proyectos estimados y reales (nuevo título)
23	Medidas relativas a resultados - Hoja de datos de proyectos
26	Marco de evaluación
35	Lista de verificación del control de calidad

Pregunta 2

¿Está de acuerdo el Canadá con el argumento aducido por el Brasil (párrafo 5 de su exposición oral) de que la única forma de liberar al TPC de la inferencia de una supeditación de facto a la exportación consiste en "excluir a [la industria de las aeronaves de transporte regional] de las oportunidades de financiación a través del TPC o, sino, cambiar radicalmente los requisitos de admisibilidad y de asignación del programa", y de que (párrafo 17 de la exposición oral del Brasil) "el TPC, tal como se aplica a la industria de las aeronaves de transporte regional, debe retirarse en su totalidad"? De no ser así, ¿qué otros medios de aplicar la recomendación del OSD serían posibles en opinión del Canadá, si, hipotéticamente (y como afirma el Brasil), las medidas adoptadas hasta ahora por el Canadá para cumplir la recomendación del OSD no se consideraran una modificación suficiente de la situación de facto que permitió llegar a la conclusión inicial de que la ayuda del TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional está supeditada de facto a las exportaciones?

Respuesta

1. El Canadá rechaza el argumento del Brasil y considera que no está obligado a abandonar toda la ayuda del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional. Como se indicó anteriormente, sobre la base de la orientación proporcionada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación y de conformidad con la prueba de supeditación *de facto* a las exportaciones establecida por este órgano, el Canadá ha adoptado medidas que están bajo su propio control para asegurar que cualquier ayuda que el TPC pueda proporcionar en el futuro a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no esté supeditada a los resultados de exportación, tanto *de jure* como *de facto*. Ir más allá y exigir al Canadá que excluya "a [la industria de las aeronaves de transporte regional] de las oportunidades de financiación a través del TPC" excedería de las resoluciones y recomendaciones del OSD y sería contrario a la nota 4 del Acuerdo SMC.

2. Habida cuenta de las medidas sustanciales que ya se han adoptado, no tenemos conocimiento de qué otras medidas podría o debería adoptar el Canadá, aparte de asegurar que en el futuro los documentos y medidas de aplicación subsidiarios que se utilicen estén en conformidad con las modificaciones que ya se han llevado a cabo.

Pregunta hecha a ambas partes

Sírvanse proporcionar comentarios sobre el argumento de las CE (párrafo 7 de la comunicación oral de las CE) de que, habida cuenta del mandato del Grupo Especial enunciado en el documento WT/DS70/9, "el presente Grupo Especial no puede considerar en este caso si el Canadá no ha aplicado retroactivamente el informe ya que el Brasil sólo ha pedido que se constate que los cambios introducidos en los dos programas en cuestión no representan el cumplimiento del informe."

Respuesta

1. Consideramos que las CE tienen razón. El Brasil no pidió al Grupo Especial que examinara el grado de suficiencia del retiro por el Canadá de subvenciones anteriores, sino que únicamente ha puesto en cuestión si los cambios en los dos programas son suficientes para que estén en conformidad con el Acuerdo SMC. Esto es por completo diferente a la situación examinada en la audiencia celebrada con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en relación con el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, en que el Grupo Especial consideró necesario reembolsar la subvención en cuestión. En ese caso, el Grupo Especial ya tenía ante sí la cuestión del reembolso, puesto que los Estados Unidos estaban pidiendo que se reembolsara una parte del dinero que ya se había entregado. Al decidir cuál era el monto necesario del reembolso, el Grupo Especial quiz. Am 5a entregado. Al dl

Pregunta 3

En un documento proporcionado al Grupo Especial durante su reunión del 6 de febrero, el Canadá afirma que el artículo 15 del Acuerdo de la OCDE, que "dispone que los proveedores de apoyo oficial a la financiación apliquen tipos de interés mínimos o los tipos de interés comercial de referencia (CIRR) pertinentes", es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés" a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I al Acuerdo SMC.¹ El Brasil hace las siguientes preguntas:

- a) *Sírvanse definir la expresión "apoyo oficial a la financiación".*

Respuesta

1. En el cuarto párrafo de la Introducción del Acuerdo de la OCDE se define el "apoyo oficial a la financiación" del modo siguiente: "El crédito o la financiación directos, la refinanciación y el apoyo al tipo de interés se consideran apoyo oficial a la financiación."

- b) *¿Es la expresión utilizada por el Canadá "apoyo oficial a la financiación" lo mismo que la expresión "apoyo oficial" utilizada en el Acuerdo de la OCDE? De no ser así, ¿cuál es la diferencia entre ambas expresiones?*

Respuesta

1. Todo el "apoyo oficial a la financiación" es "apoyo oficial", pero no todo el "apoyo oficial" es "apoyo oficial a la financiación". El cuarto párrafo de la Introducción permite aclarar la cuestión. La asistencia financiera (créditos y donaciones) y los seguros y garantías de crédito a la exportación (sin apoyo a los tipos de interés, es decir, la "cobertura pura") se incluyen como formas posibles de "apoyo oficial", pero no representan "apoyo oficial a la financiación".

- c) *Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿constituiría "apoyo oficial a la financiación" el apoyo que la Cuenta proporcione a las transacciones de aeronaves regionales canadienses? De ser así, ¿por qué? De no ser así, ¿por qué no?*

Respuesta

1. Todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá relativas a aeronaves regionales cumplirán el Acuerdo. Si se utilizase Cuenta del Canadá para proporcionar garantías de préstamos, esas transacciones, por definición, no constituirían "apoyo oficial a la financiación"; sin embargo, dichas transacciones seguirían cumpliendo las normas del Acuerdo relativas al "apoyo oficial". En los casos más corrientes de financiación directa ofrecida en el marco de Cuenta del Canadá, las transacciones, naturalmente, cumplirán las normas del Acuerdo relativas al "apoyo oficial a la financiación". Tanto si una transacción se realiza como préstamo directo o como garantía, se estructurará de modo que cumpla plenamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.

¹ "Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE", documento proporcionado por el Canadá al Grupo Especial el 6 de febrero de 2000, página 2.

Pregunta 4

Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿se proporcionará siempre el apoyo de Cuenta del Canadá a las transacciones de aeronaves regionales canadienses a tipos de interés iguales o superiores a los CIRR del Acuerdo de la OCDE?

Respuesta

1. Aunque el Canadá considera que los tipos de interés flotantes están abarcados por el Acuerdo de la OCDE y deben ser incluidos entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" y, por lo tanto, les es aplicable la excepción enunciada en el punto k), el tema de los tipos de interés flotantes sigue siendo objeto de debates en la OCDE. En interés de contribuir a una rápida solución de la presente diferencia, el Canadá desea evitar convertir este tema en una cuestión en la presente diferencia, por lo que ha decidido no llevar a cabo ninguna transacción con tipos de interés flotantes en el marco de Cuenta del Canadá en relación con el sector de las aeronaves regionales a menos que ese tema sea resuelto, y hasta el momento en que lo sea, en el contexto del Acuerdo de la OCDE o en el contexto de los procedimientos de la OMC que se ocupan directamente del tema. En consecuencia, excepto en los casos de igualación o de ayuda humanitaria vinculada, todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales adoptarán la forma de financiación a tipos de interés fijos iguales o superiores a los CIRR.

- a) *Si el Canadá responde de modo negativo a esa pregunta, ¿en qué circunstancias no se realizaría esa financiación a tipos de interés iguales o superiores a los CIRR del Acuerdo de la OCDE?*

Respuesta

1. Si se proporcionara apoyo oficial de "cobertura pura", es decir, una garantía emitida al banco que hace el préstamo, se aplicarían las disposiciones relativas al tipo de interés del párrafo b) del artículo 17. Es posible que el banco aplique al préstamo intereses a un tipo nominal inferior al CIRR. Aun así la transacción estaría en plena conformidad con la disposición del Acuerdo relativas al tipo de interés. (De hecho, el artículo 17 mismo es una disposición relativa al tipo de interés.)

- b) *Si el Canadá responde de modo afirmativo, sírvanse conciliar esa respuesta con lo siguiente: en primer lugar, con la declaración del Canadá mencionada en los párrafos 6.159 y 6.160 del informe del Grupo Especial de que la financiación de Cuenta del Canadá se utiliza cuando no se puede utilizar asistencia mediante la Cuenta Mercantil de la Corporación de Fomento de las Exportaciones (EDC), es decir, cuando una transacción particular entraña factores de riesgo o requiere condiciones de financiación que exceden de las que normalmente pueden aceptarse en el marco de la Cuenta Mercantil de la EDC; y en segundo lugar, con la declaración hecha por el Canadá en la reunión de los días 3 y 4 de febrero del Grupo Especial relativa al asunto paralelo planteado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 contra PROEX, de que la Cuenta Mercantil de la EDC hace a veces préstamos a tipos inferiores al CIRR.*

Respuesta

1. El apoyo de Cuenta del Canadá seguirá ofreciéndose en circunstancias en que por motivos de riesgo, tamaño o capacidad, la EDC no pueda proporcionar apoyo en el marco de su Cuenta Mercantil. En esos casos, se evaluarán los riesgos y se ofrecerán al prestatario condiciones establecidas sobre la base de ese riesgo, pero que cumplirán las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. Se aplicará una prima de riesgo que compense al Canadá por el riesgo que asume.

La declaración hecha por el Canadá en la reunión de los días 3 y 4 de febrero del Grupo Especial en relación con el asunto paralelo planteado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 contra PROEX, de que la Cuenta Mercantil de la EDC ha hecho algunos préstamos a tipos inferiores al CIRR, es exacta. En ese caso, las condiciones no sólo dependen del riesgo, sino que también deben ser congruentes con las condiciones que aplicarían al prestatario los bancos o las instituciones de crédito comerciales.

Pregunta 5

Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿estará el apoyo que preste a las transacciones relativas a

de financiación hecha por otro país con arreglo a condiciones diferentes de las condiciones uniformes del Acuerdo de la OCDE.

Pregunta 6

En un documento proporcionado al Grupo Especial durante su reunión de 6 de febrero, el Canadá declara que el artículo 29 del Acuerdo de la OCDE, que "permite ofrecer condiciones no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE, pero únicamente si esas condiciones igualan las condiciones de la oferta de otro gobierno que no están previstas en las normas del Acuerdo", es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés" a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC.⁴

- a) *Cuando el Canadá declara que, con arreglo a las circunstancias indicadas en el artículo 29, podrá proporcionar "condiciones no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE", ¿seguirá constituyendo la provisión de esas "condiciones" un "apoyo oficial a la financiación", según la definición que el Canadá hace de esta expresión?*

Respuesta

1. Independientemente de que una transacción se realice o no sobre una base de igualación, en caso de que corresponda a la definición de "apoyo oficial a la financiación" (es decir, apoyo oficial ofrecido mediante crédito o financiación directos, refinanciación y/o apoyo a los tipos de interés), sigue siendo "apoyo oficial a la financiación". El Canadá observa que esa definición es la definición del Acuerdo de la OCDE, no una definición establecida por el Canadá.

- b) *¿Considera el Canadá que es compatible con las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés ofrecer condiciones "no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE" que se refieren a la financiación?*

Pregunta 7

En el párrafo 71 de su exposición en la reunión del Grupo Especial, de fecha 6 de febrero de 2000, el Canadá afirma que las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE que son pertinentes a la presente diferencia están contenidas "por regla general" en el capítulo II y en el Anexo III del Acuerdo de la OCDE. Sírvanse indicar cuáles son las excepciones.

Respuesta

1. En su lista de "disposiciones relativas al tipo de interés", el Canadá también indicó el artículo 2 ("Ámbito de aplicación") y el artículo 3 ("Aplicación a sectores especiales y exclusiones"). Esos dos artículos se encuentran en el capítulo I del Acuerdo de la OCDE.

2. El Canadá mencionó el artículo 2 porque el ámbito de aplicación del Acuerdo determina precisamente el ámbito de las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El artículo 3 tiene particular pertinencia en el contexto de los créditos a la exportación de aeronaves regionales porque establece de modo efectivo cómo están relacionadas las disposiciones de los Anexos relativas al tipo de interés con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

El Canadá desea observar que limitó su lista a las disposiciones relativas al tipo de interés que son pertinentes a las transacciones de aeronaves regionales. Otras disposiciones relativas al tipo de interés podrían ser pertinentes respecto de otros sectores. Únicamente a efectos ilustrativos, el Canadá indica que el artículo 25 ("Gastos locales") sería una de las disposiciones relativas al tipo de interés pertinentes respecto de los créditos a la exportación concedidos en apoyo a proyectos relativos a centrales eléctricas.

ANEXO 2-5

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(17 de febrero de 2000)

CUENTA DEL CANADÁ

Pregunta 1

1. El Canadá confirma las declaraciones hechas en sus comunicaciones escritas y en su respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial en relación con la seriedad y la eficacia de la Directriz ministerial de política general, que no es en absoluto exhortatoria.

Pregunta 4

2. El Canadá desea reconfirmar su compromiso de cumplir de manera continuada las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Por consiguiente, y en respuesta a las críticas que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación le dirigieron por no presentar determinada información comercial confidencial en los anteriores procedimientos, el Canadá está revisando la forma de las disposiciones sobre confidencialidad de los futuros acuerdos de contribución del TPC y las futuras transacciones de la EDC, a fin de poder facilitar, si así se solicita, la comunicación de esa información en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

Pregunta 2

3. El Grupo Especial ha preguntado al Brasil si la concesión de subvenciones específicas a las industrias orientadas a la exportación, por sí sola, infringe necesariamente el apartado 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Aunque no se indica de manera expresa, la respuesta del Brasil y, en particular, su cita de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, da a entender que, en opinión del Brasil, la concesión de una subvención a una industria que exporta no constituye en sí misma una violación de dicha disposición.

4. El Canadá desea formular dos observaciones respecto de la respuesta del Brasil.

5. En primer lugar, la afirmación del Brasil de que "dos tercios de la totalidad de los fondos [asignados en el marco del TPC] seguirán destinándose a la industria aeroespacial" y su insinuación de que los términos "aeroespacial" y "aeronaves regionales" signifiquen lo mismo, son incorrectas. El sector de las aeronaves regionales no es sino una parte de la industria aeroespacial, que a su vez es uno de los componentes de la industria aeroespacial y de defensa. Por otro lado, esta industria, que cuenta con 800 establecimientos y abarca desde satélites hasta botas de combate, no es sino una de las

ANEXO 3-1

COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	189
II. INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL.....	189
III. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	189
1. Introducción.....	189
2. Evaluación de las CE.....	190
IV. SUBVENCIONES DE CUENTA DEL CANADÁ	192
1. Introducción.....	192
2. Evaluación por las CE	192
V. ACUERDO DE TRANSPARENCIA ENTRE EL CANADÁ Y EL BRASIL.....	193
VI. CONCLUSIÓN	193

I. INTRODUCCIÓN

aeronaves de transporte regional a través del programa TPC tal como estaba constituido anteriormente.

- b) El Canadá también ha reestructurado el programa TPC

IV.

24. Esto es evidentemente correcto (y también lo sería si el Canadá hubiese invocado la excepción y ésta hubiese sido rechazada). Las CE presumen que el Canadá no invocó el punto k) ante el Grupo Especial que entendió en el procedimiento inicial porque la financiación a través de Cuenta del Canadá no cumplía, en ese momento, con los requisitos del Acuerdo de la OCDE.

25. Ahora que el programa ha sido reformado por el compromiso canadiense de cumplir con el Acuerdo de la OCDE, y de conformidad con la presunción de buena fe que merecen los Miembros de la Organización debe considerarse que ya no constituye una subvención prohibida a la exportación.

26. A menos que el Brasil pueda demostrar razones que permitan al Grupo Especial justificar una conclusión de que el programa no se aplicará según las normas, el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que la aplicación es correcta.

V. ACUERDO DE TRANSPARENCIA ENTRE EL CANADÁ Y EL BRASIL

27. El Canadá propone concertar un acuerdo de transparencia con el Brasil para garantizar que la financiación cumpla con las disposiciones del *Acuerdo SMC*, y pide al Grupo Especial que lo proponga en sus recomendaciones.

28. El Canadá y el Brasil tienen, por supuesto, la libertad de arreglar sus diferencias en la forma que lo deseen, siempre que la solución se conforme al Acuerdo sobre la OMC.

29. Las CE no consideran apropiado que el Grupo Especial sugiera un acuerdo de transparencia. El Canadá y el Brasil ya están obligados a notificar todas sus subvenciones, incluidas las que el Grupo Especial ha constatado en el presente caso. No parecen haber cumplido plenamente con esta obligación. Sería más apropiado que el Grupo Especial insistiera en que el Canadá y el Brasil cumplieran con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC en vez de hacer la sugerencia que ha propuesto el Canadá.

VI. CONCLUSIÓN

30. Las CE comprenden que el caso que el Grupo Especial tiene actualmente ante sí plantea varias cuestiones importantes sobre la interpretación del *Acuerdo SMC*.

31. El nivel de los argumentos presentados por las partes y la información y el tiempo de reflexión de que disponen las CE no les han permitido presentar al Grupo Especial una contribución tan completa como hubiesen deseado. Por lo tanto completarán sus argumentos en la sesión dedicada a los terceros a la luz de las demás comunicaciones que han de presentarse al Grupo Especial antes de dicha reunión.

ANEXO 3-2

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	195
II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC Y EN CUENTA DEL CANADÁ	195
A. Para determinar si una subvención está supeditada741 Tc 0.3016 hAN	

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos agradecen esta oportunidad que se les brinda de exponer su opinión en el procedimiento conforme al párrafo 5 del artículo 21 que Brasil ha solicitado con objeto de revisar la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, de 14 de abril de 1999 (Informe del Grupo Especial); WT/DS70/AB/R, de 2 de agosto de 1999 (Informe del Órgano de Apelación). Como este asunto está sometido al Grupo Especial y al Órgano de Apelación, los Estados Unidos no tienen el propósito de formular observaciones sobre los elementos de hecho específicos que están en cuestión en esta diferencia. Los Estados Unidos se proponen más bien circunscribir sus observaciones a determinadas cuestiones fundamentales de interpretación relacionadas con la correcta interpretación jurídica de lo que constituye un subvención "supeditada de hecho" a los resultados de exportación, y con el método adecuado para abordar las reclamaciones referentes al punto k) de la Lista ilustrativa. Los Estados Unidos comentarán también brevemente la propuesta del Canadá de establecer un "procedimiento de verificación" que, según alega, facilitará "una solución definitiva de esta diferencia".¹ En esta ocasión los Estados Unidos no formularán observaciones sobre otras cuestiones planteadas en el presente procedimiento.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC Y EN CUENTA DEL CANADÁ

2. El Brasil sostiene que las modificaciones introducidas por el Canadá en el programa TPC y en la Cuenta del Canadá no ponen esos programas de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y que con esas medidas no se logra la aplicación eficaz de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos no adoptan una posición determinada respecto de esas cuestiones. No obstante, desean formular algunas breves observaciones que, cabe esperar, sirvan de ayuda al Grupo Especial para llegar a sus propias determinaciones.

A. PARA DETERMINAR SI UNA SUBVENCIÓN ESTÁ SUPEDITADA DE HECHO A LAS EXPORTACIONES

No existe un único documento legal que demuestre, sin necesidad de ahondar más,

aunque de escasa importancia, y las subvenciones que reducen los costos de las industrias que producen mercancías comerciables son efectivamente un motivo de inquietud. También es cierto que pocas veces las subvenciones se conceden con objeto de lograr un solo propósito. En las decisiones relativas a las subvenciones se tienen en cuenta objetivos sectoriales, estructurales, científicos o de políticas regionales, entre otros.⁶

Así pues, en el Manual de la Ley de Medidas Especiales de Importación se reconoce que el propósito y los objetivos del gobierno que otorga la subvención son factores relevantes para determinar si determinada subvención es una subvención *de facto* a la exportación.

6. Además, la CE alegó ante el Órgano de Apelación que "una de las circunstancias que podía indicar que existía supeditación

Canadá en el programa TPC se ajustan a las resoluciones y recomendaciones del OSD. No obstante, los Estados Unidos confían en que sus observaciones sobre la necesidad de examinar todos los hechos que rodean la decisión de otorgar la subvención resulten útiles al Grupo Especial cuando evalúe la compleja cuestión que tiene ante sí.

B. LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN QUE DAN EL BRASIL Y EL CANADÁ AL PUNTO K) DE LA LISTA ILUSTRATIVA

9. El segundo tipo de financiación que se examina en el presente procedimiento es la "Cuenta del Canadá". Al impugnar las enmiendas introducidas por el Canadá en Cuenta del Canadá, el Brasil señala la declaración de ese país de que las futuras transacciones que se realicen mediante la Cuenta sólo recibirán autorización si se ajustan al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial.⁹ El Acuerdo de la OCDE es pertinente en esta cuestión, ya que el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación ... o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas en el presente Acuerdo.¹⁰

El Brasil califica este texto como "defensa afirmativa" y sostiene que "no basta" con que el Canadá se acoja simplemente a la excepción en este procedimiento.¹¹ Si bien pone en tela de juicio el hecho de que exista la obligación de hacer "algo más" en el presente, el Canadá no se opone a que el Brasil califique el texto citado como defensa afirmativa y, de hecho, admite que es el Miembro que se acoge a una excepción quien debe demostrar que tiene derecho a la misma.¹²

10. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la calificación que dan el Brasil y el Canadá al segundo párrafo del punto k), al que se refieren como "defensa afirmativa" o "excepción" al Acuerdo SMC. A juicio de los Estados Unidos, a un demandante que impugne una práctica contenida en la Lista ilustrativa le corresponde la carga de establecer que esa práctica constituye una subvención a la exportación. Si el demandante establece ese hecho *prima facie*, la carga de rechazar la presunción incumbe al demandado. Los Estados Unidos estiman que los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales.

11. Los Estados Unidos no formularán más observaciones sobre la cuestión de las enmiendas introducidas por el Canadá en Cuenta del Canadá.

⁹ Comunicación del Brasil, párrafo 45.

Listárrafo) párecep5.

III. PROPUESTA DEL CANADÁ DE ESTABLECER "PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN"

12. Por último, los Estados Unidos desean comentar brevemente la propuesta del Canadá de establecer un "procedimiento de verificación" que, según alega, facilitará "una resolución definitiva de esta diferencia".¹³ La disposición del Canadá a aceptar ese procedimiento está supeditada a la disposición del Brasil de aceptar un procedimiento similar respecto de las resoluciones y recomendaciones adoptadas en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* (PROEX).¹⁴ El Canadá alega que "la aprobación de esta propuesta de procedimiento bilateral de verificación estaría en conformidad con los objetivos del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y el Grupo Especial podría proponerla con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD".

13. Los Estados Unidos consideran que, si así lo desean, el Canadá y el Brasil efectivamente pueden convenir en el establecimiento de un procedimiento que permita la recíproca supervisión del cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones aplicables a los programas en cuestión. No obstante, los Estados Unidos no están de acuerdo en que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD autorice al Grupo Especial a proponer tales procedimientos. El texto del párrafo 1 del artículo 19 autoriza simplemente a un grupo especial a sugerir la forma de aplicar las recomendaciones que el grupo haya formulado tras llegar a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. El texto no autoriza -ni siquiera prevé- que un grupo especial pueda adoptar medidas posteriores y desempeñar una función en la supervisión del propio proceso de aplicación. Como afirmó el Órgano de Apelación en el caso *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos para la agricultura*:

si bien los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, esa discrecionalidad no es tan amplia como para modificar las disposiciones de fondo del ESD ... Ninguna disposición del ESD faculta a un grupo especial para desestimar o modificar otras disposiciones explícitas de este instrumento.¹⁵

14. Además, los Estados Unidos señalan que no existe ninguna disposición que impida que el Canadá y el Brasil convengan en aplicar procedimientos en materia de "transparencia" con arreglo al artículo 25 del ESD, que autoriza a las partes a recurrir de mutuo acuerdo al arbitraje como alternativa

¹³ Comunicación del Canadá, párrafos 59-61.

¹⁴ WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R, adoptados el 20 de agosto de 1999.

¹⁵ *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, 19 de diciembre de 1997, párrafo 92.

a la solución de diferencias. El párrafo 2 del artículo 25 del ESD autoriza explícitamente a las partes a convenir los procedimientos a seguir en ese contexto.¹⁶

15. Al carecer de pormenores adicionales, los Estados Unidos no están en condiciones de formular observaciones sobre la estructura que adoptarán los procedimientos de verificación. De nuevo, se trata presumiblemente de una cuestión que las partes deberán decidir entre ellas.

IV. CONCLUSIÓN

16. En conclusión, los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial que les haya brindado la oportunidad de formular observaciones sobre las importantes cuestiones que se están tratando en este procedimiento y espera que sus observaciones resulten útiles.

¹⁶ ESD, párrafo 2 del artículo 25.

ANEXO 3-3

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(6 de febrero de 2000)

1. Introducción

1. Las Comunidades Europeas presentan esta comunicación en calidad de tercero debido a su

6. Aunque en principio nada impide a las partes o al grupo especial desarrollar nuevos *argumentos* durante el procedimiento, las CE consideran que esto no permite que un grupo especial desarrolle nuevos argumentos que declaren o asuman la existencia de derechos que las partes no han reclamado. Una tal actuación plantearía las mismas preocupaciones sistémicas y de equidad del procedimiento que se plantean cuando un grupo especial formula constataciones sobre una alegación nueva.

7. Por consiguiente, el presente Grupo Especial no puede considerar en este caso si el Canadá no ha aplicado retroactivamente el informe ya que el Brasil sólo ha pedido que se constate que los cambios introducidos en los dos *programas* en cuestión no representan el cumplimiento del Informe.

3. La obligación de retirar las subvenciones sólo puede dirigirse al futuro

8. No obstante, como no puede excluirse que en el presente caso se planteen argumentos sobre las medidas correctivas retroactivas en el ámbito del *Acuerdo SMC* y en vista de que las CE consideran inaceptables estas medidas correctivas retroactivas, y estamos seguros de que lo mismo opinan otros Miembros, las CE exponen a continuación sus opiniones y observaciones sobre el informe *Australia - Cuero para automóviles*.

9. Las CE están de acuerdo con las partes en la presente diferencia, y con el otro tercero, en que las medidas correctivas previstas en el artículo 4 del *Acuerdo SMC*, lo mismo que todas las demás medidas correctivas previstas en el sistema de solución de diferencias de la OMC, sólo pueden tener

artículo 21 en el caso *Comunidades Europeas - Bananos - Recurso del Ecuador*⁶, en el que se sostiene que:

Al plantear el examen de esta cuestión, no queremos decir que la CE tiene la obligación de remediar las discriminaciones del pasado. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que "[...] el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". Este principio exige el cumplimiento *ex tunc* a partir del vencimiento del plazo razonable de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD. Si resolviéramos que la asignación de licencias a los proveedores de servicios originarios de terceros países se debían "corregir" para los años 1994 a 1996, crearíamos un efecto retroactivo de medidas correctivas *ex tunc*. Sin embargo, en nuestra opinión, lo que se exige a la CE es que ponga fin a las pautas discriminatorias en la asignación de licencias con efecto *prospectivo* a partir del comienzo del año 1999.

14. Del mismo modo, en el informe emitido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD con motivo del recurso de los Estados Unidos a dicho artículo 22 en el caso *Comunidades Europeas - Bananos*⁷, se consideró que el nivel de la anulación y menoscabo tenía que ser evaluado tal y como se manifestaba al término del plazo prudencial (nivel que, por diversos motivos, podía diferir del que existía anteriormente). Todo ello sirve de apoyo a la opinión de que la obligación de cumplir las recomendaciones se refiere únicamente al futuro, no al pasado.

15. Otro elemento adicional del contexto que sirve de apoyo a la no retroactividad de las medidas correctivas en la OMC es el hecho de que tanto el párrafo 1 del artículo 19 del ESD como el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* otorgan a los Miembros un plazo para dar cumplimiento a los informes de los grupos especiales. Si estas disposiciones no obligan a una aplicación *inmediata*, ¿por qué debe interpretarse que obligan a una aplicación *retroactiva*?

3.2 Objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC

16. El examen del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC apoyan plenamente la interpretación antes indicada.

17. El motivo fundamental de que las medidas correctivas en el marco de la OMC no sean retroactivas es que el objeto del Acuerdo sobre la OMC es la supresión de las restricciones al comercio, no la compensación de restricciones anteriores o la creación de derechos a limitar el comercio en el futuro. Este objetivo sólo puede lograrse si se garantiza que se suprimirán las medidas que limitan o distorsionan el comercio de cara al futuro. Las restricciones o distorsiones anteriores del comercio

18. En concreto, en el caso de las subvenciones no pueden suprimirse los beneficios y las correspondientes ventajas comerciales de que se disfrutó en el pasado. Lo único que puede suprimirse es el beneficio que todavía no se ha disfrutado. La obligación de suprimir algo más que el beneficio prospectivo en el intento de "castigar" o "disuadir" o "compensar" lógicamente significaría que la empresa en cuestión padecería una *desventaja* en el futuro. De este modo no se suprimiría el beneficio anterior ni las limitaciones o distorsiones consiguientes del comercio sino que crearía simplemente otras nuevas, contradiciendo así los objetivos fundamentales del Acuerdo sobre la OMC.

19. Es más, el Grupo Especial que examinó el caso *Australia - Cuero para automóviles* reconoció que el propósito del *Acuerdo SMC* no era que la medida correctiva procurara restaurar el *status quo ante*, u ofreciera reparación o compensación, cuando decidió que no había fundamento para acrecentar con el pago de intereses la suma que debía ser reembolsada.

20. Un objetivo adicional del Acuerdo sobre la OMC y en particular del sistema de solución de diferencias es "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Este objetivo resultaría también obstaculizado si se aplicaran medidas correctivas retroactivas.

21. Está claro que el cumplimiento del Acuerdo sobre la OMC puede *influir* sobre los derechos y obligaciones de los operadores privados aunque, como sucede en el ámbito del derecho internacional, no pueda *crear* derechos y obligaciones para los operadores privados salvo que se haya previsto expresamente. La opinión firme de las CE es que el Acuerdo sobre la OMC y el *Acuerdo SMC* en particular no tienen efectos directos sobre los sistemas jurídicos internos, es decir, no son de "aplicación inmediata".⁸ Este hecho tiene consecuencias sobre el grado de interferencia en los derechos privados que se supone que produce el Acuerdo sobre la OMC.

22. En términos más generales, las CE observarían que en el ámbito del *Acuerdo SMC* debe establecerse una diferencia entre el interés de las partes privadas en el mantenimiento de una ley o de cualquier otra medida general y los derechos individuales que derivan de un acto particular de un

"retiro de la subvención" de una manera que no le reconozca un significado efectivo". Su motivación se explica en el párrafo 6.34 del siguiente modo:

A nuestro juicio, poner fin a un programa que se ha constatado que representa una subvención prohibida, o no suministrar en el futuro una subvención prohibida, puede constituir un retiro de la misma en ciertos casos. No obstante, tales medidas carecen de influencia sobre las subvenciones prohibidas otorgadas en el pasado, y por tanto

disfrutarse todavía en el futuro. Intentar retirar un beneficio del que se ha disfrutado en el pasado ordenando el reembolso de la totalidad de la contribución financiera aportada representa imponer una sanción a la empresa de cara al futuro (aunque el Grupo Especial intente negarlo) que puede llegar a crear nuevas y adicionales distorsiones del comercio en contradicción con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

4. ¿Está actualmente el TPC en conformidad con los Acuerdos de la OMC?

37. La respuesta a la pregunta de si el TPC ha sido puesto en conformidad con el *Acuerdo SMC* depende evidentemente de los hechos que el Grupo Especial tendrá que verificar pero que las CE están mal equipadas para comentar, especialmente porque no se le han dado a conocer todos los hechos. Las CE pueden estar de acuerdo con los Estados Unidos en que no basta para establecer que existe una subvención a la exportación *de facto* con demostrar que se ofrecen subvenciones a empresas *que exportan*. Como mínimo tiene que establecerse que se han ofrecido a empresas *porque exportan*. No obstante, establecer cuál es la norma legal no ayuda a resolver el caso ya que no parece que exista ninguna base para decidir que se están ofreciendo todavía subvenciones a empresas "porque exportan".

38. De hecho, parece imposible establecer lógicamente que unas empresas están recibiendo de hecho subvenciones "porque exportan" si no existen exportaciones. El Brasil se queja de que el programa TPC está todavía supeditado *de facto* a las exportaciones. Las CE quieren presentar las siguientes observaciones sobre las construcciones jurídicas que ha utilizado el Brasil en su segunda comunicación escrita en el intento de establecer que un programa, el nuevo TPC, cuyos detalles todavía no se conocen y bajo el cual no se han pagado subvenciones, está supeditado *de facto* a la exportación.

39. El informe del Grupo Especial original, en conjunción con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, obliga al Canadá a adoptar medidas positivas para suprimir las incompatibilidades constatadas. Pero no genera ninguna *obligación adicional* a las obligaciones de carácter general con respecto a las subvenciones a la exportación. Para las CE ello se deriva de los principios generales y viene confirmado por el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que establece que:

Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

40. Por tanto, la Recomendación del Grupo Especial no puede reducir los derechos de un Miembro ni aumentar sus obligaciones en el marco del *Acuerdo SMC*. Como ya han indicado las CE, el Canadá no está obligado a suprimir el TPC, ni nada le impide subvencionar al sector de la aeronáutica regional, siempre que lo haga de forma compatible con el *Acuerdo SMC*.

41. Igualmente, nada impide al Canadá aumentar el presupuesto del TPC; ello no es incompatible con el *Acuerdo SMC*. Debe recordarse que los Miembros de la OMC disponen todavía de medios de reparación adecuados frente al uso dañino de subvenciones, de conformidad con la Parte III del *Acuerdo SMC*, aun en caso de que las subvenciones no estén prohibidas.

42. Por consiguiente, el Brasil se equivoca al alegar que el Canadá ha de adoptar medidas para *garantizar* que el TPC no puede dar lugar en el futuro a subvenciones a la exportación. Como ya ha indicado la Comunidad, el Canadá sólo está obligado, al reestructurar el TPC, a dos cosas. En primer lugar, a suprimir las características del régimen que dieron origen a la constatación original, y en segundo lugar a no introducir ningún elemento nuevo en el programa reestructurado que ya se haya demostrado que genera una supeditación a las exportaciones. A este respecto, el TPC reestructurado ha de ser juzgado en función de sus propias circunstancias y para establecer en qué medida resuelve las incompatibilidades identificadas por el Órgano de Apelación. En la medida en que el Canadá haya puesto remedio a esas incompatibilidades, tiene que disfrutar del beneficio de la duda. No basta que

el Brasil haga suposiciones sobre el nuevo programa partiendo de declaraciones formuladas con respecto al viejo TPC.

43. Llegados a este punto, las CE toman nota de la alegación del Brasil de que el TPC reestructurado ha seguido centrándose en las mismas industrias receptoras financiadas por el viejo TPC. El Órgano de Apelación no ha identificado el desglose de los fondos del TPC por sectores como factor que dé lugar a la supeditación *de facto* a las exportaciones. Por consiguiente, el Canadá no está obligado a modificar la distribución de los fondos por sectores para corregir la supeditación *de facto*.

44. En vista de las medidas que se han adoptado y del hecho de que no se han concedido nuevas ayudas, las CE mantienen su opinión de que ha de considerarse que se ha suprimido la incompatibilidad o al menos que no puede demostrarse todavía lo contrario. El Brasil tiene razón al señalar que la inexistencia de una contribución financiera no basta por sí misma para asegurar el cumplimiento¹³, pero en el presente caso los cambios que se han introducido en el TPC reestructurado tienen que generar la presunción de que las posibles contribuciones no supondrán la concesión de una subvención a la exportación. A este respecto, el cumplimiento de un informe de un grupo especial no exige la garantía absoluta de un buen comportamiento futuro, en especial si se trata de subvenciones *de facto* a la exportación, respecto de las cuales es posible que el Gobierno no sepa ni siquiera que las está concediendo.

45. El Brasil alega que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD carecería de eficacia y quedaría por tanto reducido a la "inutilidad" (refiriéndose al precedente del Órgano de Apelación) si las medidas adoptadas por el Canadá se consideraran suficientes. Las CE no consideran que ése sea un motivo para que el Grupo Especial cree nuevos derechos y obligaciones, infringiendo el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, por tres razones:

- En primer lugar, el Acuerdo sobre la OMC, lo mismo que el derecho internacional, no puede esperarse que garantice "medidas correctivas eficaces" en todos los casos.
- En segundo lugar, la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento ante un grupo especial representa una medida correctiva de la que puede hacerse uso.
- En tercer lugar, la pretendida "ineficacia" de una medida correctiva no significa que se haya reducido a la inutilidad la disposición correspondiente del Acuerdo. Como ha sostenido el Grupo Especial que examinó el caso *Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*, por inutilidad en el sentido en que ha utilizado este término el Órgano de Apelación se entiende "inútil" o "redundante" y remite al "principio de la interpretación efectiva de los tratados" que exige que éstos se interpreten de forma que se dé sentido a todos sus términos. Esto no significa que tenga que haber una sanción satisfactoria de la violación de cualquier disposición.¹⁴

46. Las CE toman nota además de la declaración del Brasil¹⁵ de que, "[c]uando llegara el momento de impugnar las subvenciones a la exportación más importantes -las subvenciones que un grupo especial o el Órgano de Apelación han determinado que se otorgan en un modo encaminado a *eludir* la prohibición de la supeditación *de jure* a la exportación- los Miembros se encontrarían carentes de un recurso efectivo".

47. Las CE no consideran adecuado que las medidas correctivas en el marco de la OMC dependan del supuesto propósito o "intención" de los Miembros, cuestión que evidentemente es difícil de establecer.

48. Aunque es cierto que los negociadores de la Ronda Uruguay intentaron impedir la elusión de la prohibición de la supeditación *de jure* a las exportaciones¹⁶, de ello no se deduce que todas las subvenciones *de facto* a la exportación estén motivadas por la elusión de la prohibición. Se puede determinar que existen subvenciones *de facto* a la exportación en otras muchas circunstancias, dependiendo de la valoración que haga el grupo especial de la totalidad de los hechos en cuestión, lo que no supone que entre en juego ninguna idea de elusión. Es más, a los efectos de la argumentación se puede sostener que no existe necesidad de demostrar que un gobierno originalmente *pretendía* conceder una subvención a la exportación; la nota a pie de página 4 del Acuerdo SMC establece sencillamente que la subvención "... *está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos*". En sus conclusiones, el Órgano de Apelación no afirmó que el Canadá pretendiera eludir alguna disposición del Acuerdo SMC. Carece de fundamento la alegación del Brasil de que las subvenciones a la exportación *de facto* representan la forma más palmaria de subvenciones a la exportación ya que todas las subvenciones a la exportación están sometidas a las mismas medidas correctivas según la Parte II del Acuerdo SMC.

5. Punto k) de la Lista ilustrativa

49. Las CE quisieran ahora abordar la cuestión del punto k) de la Lista ilustrativa. El Canadá ha declarado que no aprobará en el futuro ninguna financiación a cargo de Cuenta del Canadá "que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE".¹⁷ Si respeta este compromiso (y en opinión de las CE el Canadá tiene derecho a la presunción de su buena fe), no puede existir una subvención prohibida a la exportación debido a la nota 5 a pie de página del *Acuerdo SMC* y al segundo párrafo del punto k). Ya se ha escrito mucho sobre esta cuestión y las CE se limitarán en sus observaciones a la argumentación de los Estados Unidos de que el punto k) forma parte de la definición de subvención en lugar de tener el carácter de una "defensa afirmativa", que es la postura de todas las partes y de las CE.

50. La posición de los Estados Unidos es la siguiente:

... los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales.¹⁸

51. Esta afirmación no puede ser cierta y los Estados Unidos pretenden justificar una alegación interesada.¹⁹ Las CE examinarán brevemente las disposiciones pertinentes. La Lista ilustrativa está incorporada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de dos formas diferentes. En primer lugar, la

52. Consideremos estas dos formas de incorporación sucesivamente:

53. Parece absolutamente claro que los términos "con inclusión" significan que, en principio, el anexo no disminuye la generalidad de la prohibición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. Los términos "a título de ejemplo" tampoco lo hacen. Ello resulta especialmente claro si se tiene en cuenta la explicación ofrecida en el Informe del Grupo de Trabajo de 1960, del GATT, que propuso originalmente la lista.²⁰

"Convino el Grupo de Trabajo en que no deberá considerarse que esta lista es completa ni que limita de ningún modo la generalidad de las disposiciones del apartado 4 del artículo XVI." ²¹

54. El hecho de que la Lista ilustrativa del Anexo I esté efectivamente incorporada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 sin limitar la generalidad de la prohibición es lo que hace necesaria la nota 5 a pie de página. Los redactores se dieron cuenta de que el Anexo I contenía algunas excepciones y querían protegerlas en el *Acuerdo SMC*. Sin embargo, lo que claramente no pretendían era que la Lista ilustrativa fuera exhaustiva en lo referente a las disciplinas aplicables a las medidas que describe. De ser así, no habría necesidad del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 pues bastaría una simple referencia al Anexo y una declaración en la que se prohibieran "todas las demás subvenciones supeditadas a resultados de exportación". El hecho de que los redactores obraran de otro modo ha de tener algún significado.

55. También se deduce claramente que la postura de los Estados Unidos es errónea de las consecuencias que supondría:

- La primera consecuencia de la postura de los Estados Unidos sería que el Brasil tendría que demostrar que los nuevos créditos a la exportación de Cuenta del Canadá son incompatibles con el segundo párrafo del punto k). De ser esto cierto, el Grupo Especial no habría podido constatar nunca la existencia de una infracción en su procedimiento original en el que el Brasil dejó abierta la puerta al Canadá para plantear esta defensa y el Canadá rechazó hacerlo. Por consiguiente, si no se estableció la existencia de una infracción, no puede haber obligación de cumplimiento y, además, el Brasil hubiera tenido que demostrar que la práctica actual no es compatible con el Acuerdo.
- En segundo lugar, el planteamiento de los Estados Unidos de considerar que la Lista ilustrativa es exhaustiva en lo que respecta a todas las cuestiones que aborda, significaría que sólo se aplicarían las disciplinas más estrictas a las escasas medidas *no incluidas* en dicha Lista ilustrativa. Ésta no pudo haber sido tampoco Lisr-28

- Por último, el planteamiento de los Estados Unidos, de hacer trascendente la Lista ilustrativa para la definición de subvención según el artículo 1, haría que la Lista ilustrativa se convirtiera en una rica fuente de excepciones a todas las disciplinas del *Acuerdo SMC*. Cuando los redactores quisieron que la Lista ilustrativa tuviera trascendencia a los efectos de la definición de subvención, lo indicaron expresamente. La nota 1 a pie de página del *Acuerdo SMC* es un claro ejemplo.

6. Conclusión

56. Las CE son conscientes de que el caso sometido al Grupo Especial presente es complejo y plantea una serie de cuestiones importantes sobre la interpretación del *Acuerdo SMC*. Las CE han intentado presentar argumentos que, en su opinión, pueden ayudar al Grupo Especial a llegar a una conclusión correcta sobre una serie de estas cuestiones. Las CE, no obstante, no han presentado observaciones sobre todas las cuestiones que el Grupo Especial puede decidir que son trascendentes para la resolución del presente caso. Con gusto responderán a las preguntas que pueda querer dirigirles el Grupo Especial sobre estas cuestiones, lo mismo que están dispuestas, si así se les pide, a aclarar y desarrollar las observaciones que acaban de presentar.

ANEXO 3-4

EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(6 de febrero de 2000)

1. Sr. Presidente y Miembros del Grupo Especial, es para mí un honor dirigirme a ustedes en el día de hoy para exponerles las opiniones de los Estados Unidos, que participan en calidad de tercero en el presente procedimiento iniciado al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No es mi intención volver a repetir las observaciones que ya figuran en nuestra comunicación escrita. En lugar de ello, comenzaré por hacer unos breves comentarios sobre determinadas declaraciones formuladas por las CE en su comunicación escrita, para formular luego algunas observaciones de carácter más amplio sobre el objetivo general del Acuerdo SMC, que en opinión de los Estados Unidos debería

5. Por consiguiente, volviendo el criterio sugerido por las CE, es perfectamente posible que los receptores de una determinada subvención gocen de una libertad total de elección para decidir si venden en el mercado nacional o en el mercado de exportación y que aun así siga tratándose de una subvención prohibida a la exportación. Por ejemplo, en el asunto *Australia - Cuero*, el receptor de las subvenciones era libre, desde el punto de vista jurídico, para escoger sus propios mercados, pero se

con normas eficaces en materia de subvenciones a la exportación, que se hagan cumplir efectivamente.

11. Por último, quisiera formular unas breves observaciones sobre la decisión adoptada por el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero*, procedimiento iniciado al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Si el Grupo Especial desea que formulemos observaciones detalladas sobre este particular, preferiría facilitarlas por escrito. Con todo, me presto gustoso a hacer algunos comentarios orales iniciales.

12. En primer lugar, los Estados Unidos estiman que la decisión adoptada por el Grupo Especial que entendía en el asunto *Australia - Cuero* no guarda una relación directa con la diferencia que nos ocupa, por cuanto el Brasil no reclama el reembolso de subvenciones concedidas en el pasado en el marco de los programas TPC y Cuenta del Canadá. Por este motivo, el Grupo Especial encargado del presente asunto no tiene por qué abordar la cuestión examinada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Cuero*.

13. Si a pesar de ello el Grupo Especial tiene interés en conocer nuestras opiniones, me limitaría a observar que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Cuero* ya se pronunció, de modo que procede concluir que su determinación es definitiva con respecto a dicha diferencia. Los Estados Unidos tienen la intención de apoyar la adopción del informe en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.

14. Los Estados Unidos observan que el propio Grupo Especial encargado del asunto *upo*

ANEXO 3-5

**RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA
FORMULADA POR EL BRASIL**

(14 de febrero de 2000)

Pregunta 1

Sírvanse confirmar la afirmación hecha por los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial de 6 de febrero de que no recibieron el escrito de réplica del Brasil, de fecha 17 de enero de 2000.

Respuesta

Los Estados Unidos confirman la afirmación a que se hace referencia.

ANEXO 3-6

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL**

(14 de febrero de 2000)

Preguntas a los terceros

Estados Unidos

Pregunta 1

Los Estados Unidos alegan que los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son, como afirma el Canadá, "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales. Se ruega a los Estados Unidos que desarrollen este argumento. En particular, ¿están sugiriendo que para el Canadá toda la Lista ilustrativa consiste en excepciones al resto del Acuerdo SMC? Independientemente de la respuesta que den a la pregunta anterior, ¿no aceptarían los Estados Unidos la afirmación de que el segundo párrafo del punto k) puede, al menos en determinadas circunstancias, calificarse como una "excepción" al primer párrafo, en el sentido de que las medidas que figuran en el primer párrafo son subvenciones a la exportación prohibidas excepto

categoría."¹ Si bien el Órgano de Apelación no ha invocado este principio necesariamente por su nombre, en repetidas ocasiones ha destacado la importancia de analizar una medida basándose en las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que más específicamente se refieren a esa medida.² Es evidente que de todas las disposiciones del Acuerdo SMC el punto k) la disposición que trata más específicamente de los créditos a la exportación.

4. Los puntos de la Lista ilustrativa prevalecen -cuando son aplicables- no sólo en razón de los principios generales de derecho internacional público sino también en virtud de lo dispuesto en la nota 5 del Acuerdo SMC. Concretamente, mientras que el párrafo 1 a) del artículo 3 prohíbe las subvenciones a la exportación, incluidas las que figuran en la Lista ilustrativa, la nota 5 al párrafo 1 a) del artículo 3 establece que "[l]as medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo." La nota 5 deja en claro que las prácticas que según la Lista ilustrativa *no* constituyen una subvención a la exportación no están prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3 ni por ninguna otra disposición del Acuerdo SMC. Si, por ejemplo, un crédito a la exportación está permitido -en vez de prohibido- en virtud del punto k) no se plantea más la cuestión; no hay nada más que analizar. En este sentido, la nota 5 constituye una incorporación expresa al Acuerdo SMC del principio de primacía de la ley especial.³

5. El desacuerdo sobre si un punto de la Lista ilustrativa tiene primacía parece centrarse en la palabra "ilustrativa". Si bien todas las partes y los terceros interesados en la presente diferencia coinciden en que la Lista ilustrativa es "ilustrativa", discrepan con respecto a la forma en que lo es. El Canadá y las CE parecen alegar que si un punto determinado de la Lista ilustrativa describe un determinado tipo de contribución financiera, que no puede ser considerada una subvención a la exportación según la norma establecida en dicho punto, esa contribución financiera podría, sin embargo, considerarse una subvención a la exportación en virtud de alguna otra norma.

6. En opinión de los Estados Unidos, ésta no fue la intención de los redactores cuando utilizaron la palabra "ilustrativa" para referirse al Anexo I del Acuerdo SMC. Una interpretación más razonable es que los redactores utilizaron la palabra "ilustrativa" simplemente porque querían indicar que no todos los tipos de contribuciones financieras estaban comprendidos en la Lista ilustrativa.⁴

¹ Gerald Fitzmaurice *The Law and Procedure of the Court of International Justice, 1951-4: Treaty Interpretation and Other Treaty Points*, 1957 British Y.B. Int'l L. 236; véase también *Case Concerning Payment of Serbian Loans*, P.C.I.J. Serie A, N° 20/21, página 30; y Grotius, *De Iure Belli Ac Pacis*, Lib. II, Capítulos XVI, XXIX (Classics, 3, 1929).

² *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("Bananos")*, WT/DS27/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 204 (cuando hay dos disposiciones implicadas en una cuestión que analiza el Grupo Especial, éste debe examinar primero la disposición más específica); y *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 45 ("Teniendo en cuenta que el texto de la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente, nuestro análisis interpretativo comienza con esa disposición y se centra en ella").

³ La nota 5 no es única en este sentido. El párrafo 2 del artículo 1 del ESD, según el cual las normas y procedimientos especiales o adicionales prevalecerán sobre las normas generales del ESD, constituye una importante aplicación del principio de primacía de la ley especial.

⁴ Por ejemplo, excepto los créditos a los exportadores, de que trata el punto k) y que tienen relación con la venta de mercancías, la Lista ilustrativa no trata de préstamos supeditados a la exportación, como por ejemplo los préstamos que concede el Estado exclusivamente a los exportadores con el objeto de aumentar su capacidad.

Sin embargo, cuando un punto de la Lista ilustrativa se refiere a un tipo particular de contribución financiera -como es el caso del punto k) y los créditos a los exportadores- dicho punto fija la norma para determinar si una contribución financiera es o no una subvención a la exportación.

7. Considérese, por ejemplo, el punto j) de la Lista ilustrativa, que trata de sistemas de garantía o seguro para la exportación. Si sólo se mira la norma sobre tipos de primas, se puede decir que éstas dan lugar a una subvención a la exportación cuando son "insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas". Pero implícita en el punto j) está la noción de que los tipos de primas no dan lugar a una subvención a la exportación cuando son "suficientes" para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. Por lo tanto, el texto del punto j) ofrece a los Miembros una norma previsible que pueden aplicar cuando establecen y gestionan sistemas de garantía o seguro para la exportación.

8. No obstante, con el criterio que el Canadá y las CE aplican a la Lista ilustrativa se pierde la previsibilidad. Por ejemplo, si el punto j) sólo fuese "ilustrativo" habría numerosas formas de considerar que un sistema de seguro o garantía para la exportación es una subvención a la exportación, aun cuando los tipos de las primas se conformaran a la norma del punto j). Cuando los tipos de primas fuesen insuficientes para cubrir a *corto plazo* los costes o pérdidas de funcionamiento, el sistema podría ser considerado una subvención a la exportación. Cuando los tipos de primas fuesen insuficientes para cubrir a corto o a largo plazo costes que *no fuesen de funcionamiento* se podría considerar que el programa es una subvención a la exportación. Si los tipos de primas fuesen inferiores a lo que un exportador pagaría por una cobertura similar en el mercado, podría haber una subvención a la exportación aplicando el criterio del "beneficio obtenido por el receptor". Esto sería particularmente válido en el caso de una transacción específica de exportación que implique un riesgo inusualmente grave de falta de pago o fluctuación de los tipos de cambio.⁵

9. Es muy poco probable que los redactores del Acuerdo SMC se hayan tomado el Tc 2.811f -0.4688 Tc (9).

13. El segundo argumento de importancia -presentado por el Canadá y las CE- es que la interpretación de los Estados Unidos en cierta forma transformaría la Lista ilustrativa en una lista exhaustiva que, presuntamente, permitiría que "toda clase de medidas" quedaran al margen de la prohibición de las subvenciones a la exportación.¹² Tanto el Canadá como las CE señalaron como ejemplo el punto a) de la Lista ilustrativa, que prohíbe las "subvenciones directas", alegando que con el criterio de los Estados Unidos las subvenciones *indirectas* a la exportación quedarían al margen del punto a) y, por lo tanto, de la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3.¹³

14. Sin embargo ésta no es una caracterización correcta de la posición de los Estados Unidos. En primer lugar, como se observó *supra*, la posición de los Estados Unidos *no* es que la Lista ilustrativa sea exhaustiva. Su posición es que la Lista ilustrativa no contempla todas las posibles contribuciones financieras, pero que con respecto a aquellas que contempla, establece, en virtud de la nota 5, una norma jurídica dispositiva por lo que se refiere a las subvenciones prohibidas. En segundo lugar, en el caso del ejemplo del punto a) dado por las CE, la posición de los Estados Unidos es que el punto a) simplemente no se refiere a las subvenciones "indirectas". Por lo tanto, las subvenciones indirectas no "eluden" ninguna prohibición. En cambio, la norma relativa a una subvención *indirecta* prohibida debe buscarse en otro punto de la Lista ilustrativa, o bien, si las disposiciones específicas de la Lista ilustrativa no dicen nada, en los principios generales del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

15. Por último, quienes se oponen a la interpretación *a contrario sensu* nunca han podido explicar de qué forma su interpretación de la nota 5 y de la Lista ilustrativa no convierte en inútiles varias partes de esta Lista. Por ejemplo, no han podido explicar de qué forma el criterio que aplican no convierte en superflua la cláusula sobre la "ventaja importante" del punto k). Como este resultado sería incorrecto según el derecho internacional público¹⁴, una interpretación correcta de la nota 5 y de la Lista ilustrativa es que las disposiciones de esta última prevalecen con respecto a las medidas que comprende.

Opinión del Canadá

16. La opinión del Canadá parece ser que la nota 5, así como cualquier punto de la Lista ilustrativa que -en opinión del Canadá- está comprendida en la nota 5, es una excepción al artículo 3.¹⁵ Según los Estados Unidos, ni la nota 5 ni los puntos de la Lista ilustrativa constituyen "excepciones". Al contrario, la nota 5 y la Lista ilustrativa son parte del artículo 3, no excepciones a él.

El segundo párrafo del punto k)

17. Considerar el segundo párrafo del punto k) como una "excepción", una "reserva", o una "precisión" del primer párrafo es esencialmente, según los Estados Unidos, una cuestión de semántica que carece de significado jurídico. El Órgano de Apelación afirmó que la descripción de una

¹² *Estados Unidos - EVE*, párrafo 4.933.

¹³ *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/R, informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 4.64; *Estados Unidos - EVE*, párrafos 4.933 y 4.934.

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 15.

¹⁵ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 5.81.

disposición determinada como una "excepción" no influye sobre quién asume la carga de la prueba.¹⁶ Siguiendo el mismo argumento, caracterizar una disposición como una "excepción" tampoco influye en su interpretación. El Órgano de Apelación también afirmó lo siguiente:

[C]aracterizar simplemente la disposición de un tratado como una "excepción" no basta para justificar una interpretación "más estricta" o "más restringida" de esa disposición que la que se obtendría mediante un examen del sentido corriente de las palabras concretas del tratado, consideradas en el contexto y a la luz del objeto y fin de ese tratado o, en otras palabras, aplicando las normas corrientes de interpretación de los tratados.¹⁷

18. Vale decir que se califique o no el segundo párrafo del punto k) como una excepción al primer párrafo, el reclamante en una diferencia -en este caso el Brasil- tiene la carga de probar que las presuntas prácticas ilícitas no están en conformidad con el segundo párrafo.

Pregunta 2

¿Cuáles serían las consecuencias prácticas, si las hubiere, para las cuestiones que tiene ante sí el Grupo Especial (y para los argumentos de las partes) del argumento de los Estados Unidos con respecto a las caracterizaciones que las partes hicieron de la Lista ilustrativa (o al menos del segundo párrafo de su punto k)? Vale decir, las partes parecen coincidir en que, eventualmente, correspondería al Canadá decidir si invoca dicha disposición como una defensa, en cuyo caso deberá presentar pruebas que demuestren que se ajusta a la misma. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con esto o no? Sírvanse explicar.

Respuesta

1. Las consecuencias prácticas del argumento de los Estados Unidos dependen de que el Grupo Especial se considere obligado por un acuerdo entre ambas partes sobre la forma en que debe interpretarse el Acuerdo SMC; vale decir, el acuerdo entre las partes de que corresponde al Canadá la carga de probar que la financiación a cargo de Cuenta del Canadá ahora se ajusta al segundo párrafo del punto k). Si el Grupo Especial decide, simplemente, que aceptará la interpretación de las partes porque es algo sobre lo que existe coincidencia, entonces el argumento de los Estados Unidos es irrelevante.

2. Pero los Estados Unidos consideran que un grupo especial no está obligado a aceptar la interpretación de un acuerdo que, por casualidad, comparten los dos litigantes de turno. Si bien es cierto que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC depende de la acción de los Miembros, esto no significa que un grupo especial pueda ignorar el mandato establecido en el artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido ...".

3. Por lo tanto los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe interpretar el Acuerdo SMC en forma objetiva e independiente de cualquier acuerdo entre las partes. Piensan que, al hacerlo, debe interpretar el Acuerdo SMC -en especial el punto k)- de la forma descrita por los Estados Unidos en su respuesta a la Pregunta 1. La conclusión de tal interpretación es que corresponde al Brasil demostrar que el programa Cuenta del Canadá no está en conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del punto k).

¹⁶ CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 104.

¹⁷ Idem.

Pregunta 3

Con respecto al mecanismo de verificación propuesto por el Canadá, el argumento de los Estados Unidos parece ser que si el Grupo Especial apoyara un mecanismo de este tipo tendría lugar una infracción al párrafo 1 del artículo 19 del ESD porque constituiría una "modificación" de esta disposición, lo cual según el Órgano de Apelación es inadmisibile. ¿Es ésta una correcta interpretación del argumento de los Estados Unidos? Sírvanse explicar.

Respuesta

1. La interpretación del Grupo Especial es correcta. Según el ESD los grupos especiales pueden sugerir métodos de aplicación, pero no métodos de vigilancia de la aplicación. La supervisión de la aplicación está comprendida en otras disposiciones del ESD y no en el artículo 19.

ANEXO 3-7

puede entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Pregunta 2 a las CE

7. La negativa del Brasil a dar acceso a las CE a su segunda comunicación escrita constituiría un incumplimiento del ESD y de los procedimientos de trabajo y menoscabaría la validez de este procedimiento.

8. Las Comunidades Europeas pueden asegurarle al Brasil que no se han incumplido las prescripciones relativas al carácter confidencial de la información, ya que su segunda comunicación escrita únicamente se facilitó a los Miembros que participaban en el procedimiento y para ese fin, con arreglo a lo establecido en el ESD.
